



UNIVERSIDAD DE BELGRANO

Las tesinas de Belgrano

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Carrera de Abogacía

Hacia la creación de un órgano judicial
supranacional y permanente para la resolución
de conflictos en el Mercosur

Nº 71

Ana Laura Zaindenweg

Tutor: Patricia Casal

Departamento de Investigación
Junio 2003

En agradecimiento

A la Dra. Patricia Marcela Casal por su vocación docente y claridad conceptual.
A la Dra. Ana Kunz por sus siempre atinadas observaciones metodológicas.

Dedicado

A mis Padres, Jorge y Silvia, por su constante apoyo y colaboración, en este y en todos mis proyectos.

Indice

Resumen	7
I. Introducción	8
II. Procesos de Integración Regional – Regionalización	10
III. Derecho Uniforme	12
A. Fuentes Jurídicas	12
B. Derecho Comunitario – Clasificación	14
IV. Tipos de Unión – Clasificación	15
V. Unión Europea	16
A. Marco Histórico	17
B. Derecho Comunitario Europeo	18
i. Naturaleza Jurídica	19
ii. Características	19
iii. Principios Rectores	20
iv. Instrumentos Jurídicos	20
C. Tratados Marco o Constitución	21
D. Estructura Orgánica	22
i. El Consejo	22
ii. La Comisión	22
iii. Parlamento Europeo	23
iv. Tribunal de Justicia de la Unión Europea	23
a. Tribunal de Primera Instancia	24
b. Recursos	25
i. Recurso de Prejudicialidad o Reenvío Prejudicial	25
ii. Acciones de Ejecución contra los Estados miembros o Acción de incumplimiento	26
iii. Acción de Anulación	27
VI. MERCOSUR	28
A. Marco Histórico – Antecedentes	29
B. Tratados y Protocolos	29
C. Estructura Orgánica	30
i. Consejo Mercado Común	30
ii. Grupo Mercado Común	30
iii. Comisión de Comercio del MERCOSUR	31
iv. Comisión Parlamentaria Conjunta	32
v. Foro Consultivo Económico – Social	32
vi. Secretaría Administrativa MERCOSUR	32
D. Protocolo de Ouro Preto. Modificaciones introducidas al Tratado de Asunción	32
VII. Sistemas de Resolución de Controversias en los Procesos de Integración Regional	33
A. Sistema de Resolución de Controversias para el MERCOSUR	34
i. Tribunal Arbitral Ad Hoc	37
a. Laudo Arbitral	37
b. Primer Laudo Arbitral	37
ii. Protocolo de Olivos	38
a. Tribunal Permanente de Revisión	41
VIII. Análisis Constitucional	42
IX. Conclusiones	44

Bibliografía	87
Páginas de Internet	89
Anexos:	
I. Tratado de Asunción	90
Anexo III. Solución de Controversias	98
II. Protocolo de Brasilia	99
III. Protocolo de Ouro Preto	107
Anexo. Procedimiento General para Reclamaciones ante la Comisión de Comercio del MERCOSUR	121
IV. Protocolo de Olivos	123
V. Laudos Arbitrales - Referencias	140

Resumen:

Nuestro área de estudio estará constituida por los Sistemas de Resolución de Controversias en los Procesos de Integración Regional. Realizaremos un análisis sobre la procedencia del sistema de resolución de controversias previsto por el "Tratado de Asunción", el "Protocolo de Brasilia" y el "Protocolo de Olivos" para el MERCOSUR. Dentro de esta temática, estudiaremos la posibilidad de realizar una recepción planificada de la supranacionalidad y permanencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea a nuestro esquema regional.

A tales fines, desarrollaremos ambos esquemas integrativos (Unión Europea y MERCOSUR), considerando los siguientes parámetros: el carácter de los instrumentos jurídicos por los cuales optaron los países miembro para la conformación de los bloques y las finalidades propias que intentan alcanzar los procesos de integración a nivel regional, teniendo en cuenta que estos parámetros deben guardar una necesaria correlación entre sí y con la estructura orgánica y funcional adoptada por los procesos.

La hipótesis que guía este trabajo puntualiza la ineficacia del actual sistema de resolución de controversias previsto para el MERCOSUR, la cual podría ser subsanada a partir de la creación de un Tribunal Judicial supranacional, permanente y regional.

I. Introducción.

En este trabajo intentamos realizar un análisis jurídico de los diferentes sistemas establecidos para la resolución de las controversias surgidas de la implementación y el desarrollo de los procesos de integración regional. Para esto, estudiaremos en profundidad los denominados procesos de integración regional, centrándonos básicamente en su estructura institucional y en los instrumentos jurídicos a través de los cuales se generan y van consolidando estos esquemas.

No debemos omitir el hecho de que, en rigor de verdad, los factores, motivos y objetivos que mueven a los Estados a encarar y participar en sofisticados procesos de integración como los que aquí tratamos responden, principal y *cuasi* exclusivamente, a cuestiones de índole económica y política. Por lo tanto, aunque estos aspectos que exceden el marco de lo estrictamente jurídico no serán abarcados en este trabajo, se debe tener en consideración que son estos factores los que determinan la iniciativa de los Estados a conformar bloques y que los procesos se organizan y desarrollan en pos de alcanzar dichos objetivos.

Aclarado esto podemos decir que, el objetivo general de este trabajo es adentrarse en el estudio de la **estructura institucional y funcional del MERCOSUR** como proceso de integración regional y, como meta específica, analizar el **Sistema de Resolución de Controversias** establecido para dirimir los conflictos que *“surjan de la interpretación, aplicación y/o incumplimiento de las normas del “Tratado de Asunción”, los tratados que se celebren en el marco del mismo, así como las decisiones y resoluciones tomadas por sus órganos, previsto por el “Protocolo de Brasilia” para el MERCOSUR, Mercado Común del Cono Sur”*¹. Analizando las soluciones que ofrece la realidad europea a fin de evaluar la posibilidad de la recepción planificada de las mismas en nuestro esquema integrativo regional.

Como veremos a través del desarrollo de esta tesina, el sistema establecido, tal como lo regulan el Tratado de Asunción (TA), el Protocolo de Brasilia (PB) y el Protocolo de Olivos (PO), consta de dos procedimientos bien diferenciados para la solución de conflictos, según se trate de conflictos entre Estados partes o entre particulares, ya sean estos últimos personas físicas o jurídicas, integrantes de los Países miembro del MERCOSUR (ver capítulo VII ap. A).

Para alcanzar el objetivo propuesto, procederemos a realizar un análisis del fenómeno de la regionalización como nueva forma de organización de los Estados nacionales a nivel global, para luego abocarnos al estudio específico del MERCOSUR y de su sistema de resolución de controversias, haciendo hincapié en sus aciertos y falencias.

Realizaremos un análisis sobre las posibilidades de llevar a cabo una **recepción planificada** del sistema de resolución de conflictos que ofrece la Unión Europea, reflexionando sobre su viabilidad y conveniencia. Tomamos los principios que nos presenta la Unión Europea debido a su evolución como proceso de integración y a la eficacia de su estructura orgánica y de los procedimientos establecidos para la resolución de controversias, siendo este el único proceso integrativo que cuenta con un Tribunal dotado de supranacionalidad y con carácter permanente. Como hemos expresado, esta elección no es de forma alguna azarosa, sino que responde a un criterio objetivo cual es el nivel de integración que han logrado los Estados que componen este bloque.

Según explica Raúl A. Ramayo², la **recepción planificada del derecho extranjero** por el derecho propio, significa la incorporación por parte del ordenamiento jurídico propio de instituciones, normativas o principios de derecho extranjero, ya sea sin modificaciones o con modificaciones parciales. De esta forma, el derecho extranjero es trasladado a otro ámbito soberano. La planificación de la recepción implica que la misma acontece por voluntad del legislador. Se pueden incorporar al derecho interno propio los principios o la regulación de una normativa extranjera. La recepción puede tener distintos grados de amplitud y se puede sustentar en diferentes motivos como ser políticos, de conveniencia o dikelógicos.

Como hemos dicho, las instituciones de la UE gozan de **supranacionalidad**. Este concepto, que será desarrollado en extensión en la parte pertinente del presente trabajo, implica que los Estados miembro del bloque han realizado transferencias parciales de soberanía en pos del bienestar y del interés comunitario (ver capítulo V ap. B). Además, como se ha señalado anteriormente, la UE cuenta con un **Tribunal de Justicia supranacional y permanente**, único en el mundo y, por ende, con un sistema de resolución de conflictos altamente desarrollado y complejo que responde de esta manera a la ambición de sus objetivos.

Debemos tener siempre presente que, los procesos establecidos para la dirimir los conflictos y la estructura orgánica y funcional de las uniones regionales deben guardar una debida correlación con los objetivos que los Estados miembros de las mismas persiguen al embarcarse en este tipo de proyectos.

1. Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias, Brasilia, 17 de Febrero de 1991, artículo 1°.

2. RAMAYO, Raúl Alberto. “Contenido y naturaleza del objeto de la llamada Ciencia del Derecho Comparado”, El Derecho, T. 132, págs. 865 y ss.. Y RAMAYO, Raúl Alberto. “Derecho Comparado: Relación entre el Derecho propio y el Derecho extranjero”. Prudentia Iuris, Editorial Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, Buenos Aires, Núm 35, septiembre 1994.

Cabe aclarar que, para realizar una recepción del tipo planificada el derecho extranjero a ser receptado debe guardar una cierta relación de armonía con el ordenamiento jurídico que pretende recibirlo. La recepción no es en todos los casos factible ya que cada ordenamiento jurídico posee sus particularidades y características distintivas. Destáquese que, una de las ventajas que nos presenta la recepción planificada del derecho extranjero por parte del derecho propio es el hecho de que se puede utilizar la experiencia extranjera para evaluar los beneficios de las soluciones planteadas en otros ordenamientos jurídicos que se pretenden incorporar.

Creemos que el MERCOSUR posee ambiciosos objetivos, en gran parte, similares a los ya alcanzados por la UE. Es por estos motivos que resulta fundamental el análisis de la organización institucional y, particularmente, del sistema para la solución de controversias que posee la UE como proceso de integración regional para así poder realizar un correcto análisis de la viabilidad y conveniencia de la creación de un Tribunal permanente y supranacional por parte del MERCOSUR. Asimismo, debe considerarse que, en lo que respecta a esta materia, los principios básicos son tomados en su generalidad de la práctica.

Resulta necesario remarcar que, aunque en el actual trabajo, como hemos expresado con anterioridad, no se tratarán temas extra jurídicos, no desconocemos las diferencias fácticas que existen entre los Estados que integran la Unión Europea y aquellos que componen el MERCOSUR. Aunque el estudio se realiza desde una óptica básicamente jurídica, el derecho y las instituciones jurídicas son armonizadoras, correctoras y unificadoras de los aspectos anteriormente mencionados. No debemos olvidar que el derecho sigue a los hechos. Por lo tanto, aquellos países que tengan un desarrollo político, social y económico superior, tendrán un sistema jurídico acorde a su nivel de evolución y, como hemos dicho, estarán en mejores condiciones de participar en un proceso de integración y lograr la consolidación del mismo.

Una vez trazados los conceptos básicos y lineamientos que abarcan el tema de la regionalización, así como, los instrumentos que dan origen a estos procesos, que en el caso de la UE dan origen a una nueva forma de **derecho uniforme**, cual es, el **derecho comunitario** tal como lo entiende la doctrina europea.

Realizaremos un análisis de la **Unión Europea**, proceso de integración vigente en el viejo continente, abarcando el marco histórico del mismo, los Tratados Constitución celebrados por los integrantes de este proceso, el derecho de la comunidad, la estructura orgánica del bloque y su Tribunal de Justicia. Considerando que, si este proceso es el referente por el cual hemos optado para analizar nuestro propio sistema de integración y en orden a examinar la factibilidad de la recepción de parte de sus principios normativos, primeramente, debemos estudiar sus características.

Luego, nos abocaremos al estudio específico del **MERCOSUR** como proceso de integración para América del Sur, comenzando con su evolución histórica y los Tratados y Protocolos celebrados en el marco del mismo, pasando por su estructura orgánica actual, para adentrarnos en el análisis del sistema de resolución de controversias. Una vez dentro del análisis específico del MERCOSUR, procederemos a desarrollar y evaluar el **sistema de resolución de conflictos** previsto por el TA, PB y PO para este proceso. Abarcaremos el estudio del **arbitraje**, como instancia del procedimiento previsto, dentro de un esquema que cuenta con varias fases, las que desarrollaremos en el capítulo pertinente (ver capítulo VII ap. A).

Finalmente, evaluaremos la eficiencia y autosuficiencia del sistema, es decir su buen funcionamiento, y si se basta a si mismo; la necesidad de su perfeccionamiento o, más aún, de su modificación ya sea total o parcial; cuáles son los problemas que quedan al margen del sistema previsto o a los cuales se les otorga un tratamiento deficiente y, en tal caso, cuál es el tribunal que resolverá los mismos. Veremos si el arbitraje, tal cual se encuentra previsto por el Protocolo de Brasilia, es adecuado para constituir la última instancia del sistema de resolución de controversias de un mercado común, teniendo en cuenta primordialmente su carácter de no permanente y su carencia de rango supraestatal.

Durante la investigación y realización del presente trabajo, fue suscripto el Protocolo de Olivos en la República Argentina, el 28 de febrero del año en curso, aún no vigente por estar pendiente su ratificación por los Estados partes del MERCOSUR. Este introduce algunas modificaciones al tema de nuestro estudio, por ejemplo, la creación de un Tribunal Permanente de Revisión el cual viene a constituirse como Tribunal de alzada respecto del Tribunal Arbitral Ad Hoc. Analizaremos sucintamente el referido Protocolo en lo que respecta a nuestra temática específica. Concluiremos desarrollando la idea de la necesidad de un **Tribunal regional, permanente y supranacional** lo que implicaría una transferencia de potestades soberanas por parte de los Estados signatarios del MERCOSUR en pos del crecimiento y fortalecimiento del mismo. Analizaremos, siguiendo el orden de estas ideas, la posibilidad a nivel constitucional de los países miembros del MERCOSUR de realizar este tipo de concesiones soberanas.

Entendemos por **proceso de integración regional** a la unión entre varios países para conformar un bloque con la finalidad de alcanzar los objetivos comunes entre ellos, ya sean estos políticos, económicos, sociales, etc., o todos ellos conjuntamente. Estas uniones pueden gestarse a partir de diversos instrumentos jurídicos. Este concepto, será analizado en profundidad en el desarrollo del presente, en el punto dedi-

cado a la comprensión del significado de los “procesos de integración” y sus implicancias como nueva forma de organizativa de los países a nivel global (ver capítulo II).

Al adentrarnos en el análisis mismo de los procesos de integración regional resulta necesario comprender que, a pesar de la importancia que revisten en la actualidad los distintos sistemas de integración regional a nivel global, esta modalidad de agrupación de los Estados nacionales no es tradicional, sino que constituye más bien una nueva forma de organización de los mismos. Es por este motivo que, todo lo concerniente a estos procesos integracionales, desde su estructura orgánica y funcional, sus características operativas y sus objetivos, se encuentra en constante estado de evolución y desarrollo. Debido a esto, podemos sostener que, no existen principios establecidos ni fórmulas únicas para la conformación de este tipo de uniones en cuanto a los instrumentos jurídicos a utilizar para su creación y desarrollo ni tampoco en lo que respecta a la estructura institucional que deben adoptar los mismos.

Cabe destacar que, los **instrumentos jurídicos** utilizados para dar origen a los procesos de integración crean **Derecho Uniforme**, es decir un derecho que es compartido por dos o más Estados. Estos instrumentos pueden ser Tratados típicos de Derecho Internacional Público o pueden constituir una nueva forma de derecho cual es el denominado **Derecho Comunitario** dotado de supranacional, derecho que a nivel de integración posee la Unión Europea (ver capítulo III).

Como hemos dicho, el análisis que pretendemos realizar es netamente jurídico y está enfocado hacia la estructura orgánica adoptada por los procesos de integración (UE y MERCOSUR) y a los procedimientos establecidos por estos para dirimir los diferendos surgidos de su implementación y desarrollo funcional.

El derecho es el marco legal de los procesos de integración, ya que los regula y organiza. Los instrumentos jurídicos para su consolidación variarán de acuerdo al interés común perseguido por los países integrantes de estos procesos. Asimismo, aquellos países con niveles sociales, políticos, culturales y económicos más avanzados y, por ende, con sistemas legales más desarrollados, estarán en mejores condiciones de encarar procesos integrativos de alta complejidad.

II. Procesos de Integración Regional – Regionalización

Comenzaremos con el desarrollo del tema “**Proceso de Integración Regional**”, para lo cual analizaremos cada uno de los conceptos que lo integran y todas sus implicancias, evaluando, luego, su significación dentro del marco de organización global de los Estados.

Previo a adentrarnos en el análisis de esta temática, cabe realizar una aclaración, cual es que, la regionalización como modalidad de organización de los Estados Nacionales no es tradicional sino que constituye más bien una nueva manera de alineación de los Estados. Tal como expresa Alejandro O. Iza³, el área del **Derecho de la Integración** o del **Derecho Comunitario** es reciente, por lo que no existen estructuras únicas establecidas para la conformación y el desarrollo de los procesos integrativos.

Ahora bien, entendemos por **proceso de integración regional** a la unión entre varios países, a través de diversos instrumentos jurídicos, para conformar un bloque con la finalidad de alcanzar los objetivos comunes entre ellos, sean estos políticos, económicos, sociales, etc., o todos ellos conjuntamente. Al hablar de instrumentos jurídicos, hacemos referencia a los típicos instrumentos de Derecho Internacional Público, es decir a los contratos celebrados entre distintos Estados que dan lugar a un derecho compartido entre ellos y, a una nueva modalidad de derecho uniforme, cual es la utilizada por los Estados miembros de la UE. Los países que integran este sistema integrativo, han realizado, a través del acuerdo de integración, cesiones parciales de facultades soberanas. Permitiendo de este modo la creación del denominado derecho comunitario mediante el actuar cotidiano de las instituciones de la UE. Este tema será desarrollado en el capítulo III ap. B.

La palabra **proceso** significa, según el diccionario, una serie de fases de un fenómeno, la evolución de una serie de fenómenos. El concepto que analizamos hace referencia a un **proceso** de integración, ya que la constitución de un bloque o unión de Estados está conformada por varias etapas evolutivas. Es decir que, el fenómeno de la integración de los países se va desarrollando a través del tiempo y se compone de diversas etapas, como ser la etapa de constitución del bloque, su fase inicial, su etapa de consolidación, el período de asentamiento, etc.. Es por este motivo que, en el caso de los procesos de integración regional hablamos de procesos de carácter escalonado debido a la alta complejidad que estos revisten. En el área del derecho, podemos decir que, este tipo de proceso importa una ardua tarea de armonización de los sistemas jurídicos de los Estados participantes en los mismos.

3. IZA, Alejandro Omar, “Solución de Controversias en los Acuerdos de Integración, La Experiencia de la Unión Europea”, Ed. Belgrano, Buenos Aires, febrero 1997.

La palabra **integración** denota un proceso de formación de un sistema común coherente, en este caso particular, el sistema se compone de una pluralidad de países que forman un sistema basado en un interés compartido. *“La palabra integración viene del latín, integratio - onis, y de acuerdo con el diccionario de la Real Academia española significa acción y efecto de integrar o de integrarse, constituir las partes un todo, unirse a un grupo para formar parte de él”*⁴.

Se habla de integración, ya que los Estados ceden en su individualidad e independencia para ser parte de una unión que revestirá distintos grados de interdependencia según el caso. En rigor de verdad, los factores, motivos y objetivos que mueven a los Estados a encarar y participar en sofisticados procesos de integración no responden a una lógica jurídica, por lo cual no serán abarcados en el presente trabajo.

Por último, el adjetivo **regional** que integra el concepto analizado, surge del hecho de que la tendencia actual a la integración de los Estados nacionales se da, en su generalidad, entre países que se encuentran próximos geográficamente. Cabe destacar que, la cercanía geográfica de los Estados implica que los mismos comparten ciertos factores determinantes de su identidad como ser la cultura, la historia, el desarrollo socio-económico y los acontecimientos políticos y bélicos, entre otros. La similitud de los contextos nacionales facilita lógicamente la comunidad de objetivos entre los países. De esta forma es que surgen los denominados bloques regionales.

En los comienzos del siglo XXI, nos enfrentamos con una realidad ineludible, cual es la **“regionalización”**. Este fenómeno que promete terminar de consolidarse y expandirse a todos los rincones del mundo en este nuevo milenio que asoma, tiene su base en la necesidad de los países de promover y defender intereses compartidos. Con este objetivo común las naciones se agrupan, conforman bloques, generando entre los involucrados un derecho uniforme que variará en amplitud según el grado de integración pretendida por los Estados que participen en cada uno de ellos.

Como bien es sabido, la tendencia mundial desde hace algunos años es hacia la formación de bloques económicos entre países, con intereses similares y/o cercanos geográficamente, esto con el fin de buscar un mejor posicionamiento en la escena internacional. Aunado a esto, las crisis por las que ha atravesado la comunidad mundial en los últimos tiempos, llevan a los países a buscar soluciones conjuntas para dar una respuesta más efectiva y eficiente a los problemas planteados.

En palabras de Víctor Bazán: *“Hoy nadie pareciera dudar acerca de que **la integración regional constituye el camino para evitar un nocivo aislacionismo** que, enanado en una desaconsejable actitud proteccionista, paradójicamente - desde la perspectiva de su mezquina actitud conservadora y misoneísta - solo conduciría a la dependencia y la marginalidad”*⁵.

Por su parte, Vicente Guillermo Arnaud, dice estar *“...convencido de que en las actuales circunstancias **nos es indispensable llevar a cabo un proceso de integración...**”*⁶ haciendo referencia a la Argentina. Indubitadamente, se nos presenta en esta nueva etapa de la evolución humana una nueva forma de organización de los Estados nacionales a escala mundial, la cual no puede eludirse y merece un exhaustivo análisis.

En términos económicos: *“La integración es un medio y no un fin, ya que permite alcanzar un mayor desarrollo económico sustentable... La concepción regionalista, por medio de la integración económica, elimina la discriminación comercial entre los Estados parte de un sistema, por medio de acuerdos preferenciales, como la Unión Europea, el MERCOSUR o el NAFTA, pero que a su vez son acuerdos discriminatorios hacia terceros, estimulando la fragmentación en grupos antagónicos, para evitar la cual el regionalismo debe ser abierto...”*⁷.

Estos procesos de integración importan una **ardua tarea de armonización** de los sistemas jurídicos de los Estados que participan en los mismos. Aunque podemos observar que, los procesos de integración regional comenzaron varias décadas atrás, se trata de una transformación de alta complejidad y, por lo tanto, requiere de un lapso de tiempo considerable en miras a su consolidación. La integración regional abarca la totalidad de los aspectos económico, político, social y jurídico de los países que se ven involucrados en ésta. Es a los fines de armonizar estos factores se recurre al derecho como herramienta, más específicamente, a la gestación de un derecho uniforme, sea de fuente convencional (Tratados - Convenciones típicos del Derecho Internacional) o supranacional, tal como lo evidencia la realidad europea. Para la eficaz implementación, adaptación y maduración del mismo es imprescindible el establecimiento de proce-

4. ARNAUD, Vicente Guillermo. “MERCOSUR, Unión Europea, NAFTA y los Procesos de Integración Regional”, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, marzo 1996, pág. 10.

5. BAZAN, Víctor. “El MERCOSUR en prospectiva: La dimensión constitucional del proceso integrativo. La opción axiológica a favor de la seguridad jurídica comunitaria y de la protección de los derechos fundamentales”, *El Derecho*, T. 180, pág. 1360.

6. ARNAUD, Vicente Guillermo. “MERCOSUR, Unión Europea, NAFTA y los Procesos de Integración Regional”, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, marzo 1996, pág. 10.

7. VICENTE GUILLERMO ARNAUD, “MERCOSUR, Unión Europea, NAFTA y los Procesos de Integración Regional, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, marzo 1996, pág. .

dimientos adecuados de resolución de controversias, ya que a través de estos se resuelven los conflictos suscitados por la divergencia de interpretaciones en lo que respecta a este derecho.

Como hemos mencionado, la integración abarca amplios aspectos y cuanto más ambiciosos son los objetivos del proceso de integración, más sofisticada deberá ser la estructura orgánica, como así también los procedimientos previstos para resolver los conflictos que surgen con motivo de la regionalización.

En el próximo capítulo, analizaremos el denominado “derecho uniforme”, es decir aquel derecho que, por oposición al derecho nacional que es exclusivo de un determinado país, posee la característica de ser un derecho compartido por dos o más Estados. Analizaremos las distintas fuentes jurídicas a partir de las cuales surge este derecho. Asimismo, desarrollaremos el concepto de derecho comunitario (originario y derivado), utilizando esta expresión para referirnos exclusivamente al derecho que nos ofrece el proceso de integración europeo (UE). Por último haremos referencia a la naturaleza jurídica del derecho comunitario europeo.

III. Derecho Uniforme

Al realizar un análisis jurídico de los procesos de integración regional, resulta imprescindible desarrollar los conceptos de **derecho uniforme** y **derecho comunitario** y, dentro de esta última categoría, del derecho primario u originario y secundario o derivado. Asimismo, cabe dedicar una explicación a los instrumentos jurídicos a partir de los cuales se crean estas diferentes clases de derechos.

Para llegar a una definición acabada del concepto “derecho uniforme” y sentar claramente la diferencia existente entre este último y el “derecho comunitario” como especie del derecho uniforme, es necesario partir desde la estructura jurídica de los Estados nacionales para lo cual citamos nuevamente a Raúl A. Ramayo:

“La estructura jurídica de los Estados nacionales está constituida por dos tipos de derechos. Uno de esos derechos es el derecho interno, que tiene como singularidad la de ser **exclusivo**. El otro de los derechos es el derecho uniforme, que también impera en el Estado nacional, pero no le es exclusivo, ya que **su normatividad es compartida** por otro u otros Estados nacionales.

El derecho interno proviene (es elaborado) y emana (adquiere vigencia), privativamente, de los órganos gubernativos de un Estado nacional (leyes, decretos, resoluciones).

El derecho uniforme, en cambio, por ser un derecho compartido (común) entre dos o más Estados nacionales, reconoce fuentes de elaboración que exceden a los órganos gubernativos del Estado nacional, aunque estos órganos conserven un rol primordial para que ese derecho uniforme pueda convertirse en derecho vigente”⁸.

Observamos entonces que, la característica principal que distingue al derecho uniforme del derecho interno de un determinado país radica en el hecho de que el primero es un derecho compartido entre dos o más Estados, mientras que el segundo es exclusivo de un solo país.

Es evidente que, en la creación del derecho uniforme participarán los órganos gubernamentales de todos aquellos Estados que tomarán a este derecho como propio. Asimismo, es dable aclarar que, todos los Estados que tomen a este derecho como propio harán aplicación del mismo en sus sistemas jurídicos en tal carácter y no por ser este derecho extranjero.

Como hemos dicho, junto a la constitución de bloques regionales surge el denominado derecho uniforme. Este derecho se puede crear a partir de convenciones, tratados, leyes internas o, a través de la creación de organismos supranacionales por parte de los países que afrontan la integración. En este último caso, serán las instituciones con facultades soberanas las encargadas de crear derecho comunitario secundario mediante el ejercicio regular de sus funciones. A continuación realizaremos un análisis de las fuentes del derecho uniforme.

A. Fuentes Jurídicas del Derecho Uniforme:

Existen distintos tipos de instrumentos a través de los cuales se concreta el derecho uniforme, los más comunes están constituidos por los tratados y convenciones. Por esta razón es que tiende a identificarse al derecho uniforme con estos instrumentos y de ahí la utilización del concepto derecho convencional como sinónimo de derecho uniforme. También constituyen instrumentos que dan existencia al derecho uniforme la ley nacional, la costumbre internacional y la ley comunitaria.

1) Los tratados y las convenciones: Son instrumentos jurídicos que pertenecen al Derecho Internacional Público, aunque los mismos pueden versar sobre materias de derecho privado, como ser: derecho civil, comercial, laboral, etc..

8. RAUL ALBERTO RAMAYO, “Derecho Comparado: Relaciones entre el Derecho Propio y El derecho Extranjero”, Prudentia Iuris, septiembre 1994, pág. 37.

La palabra Tratado se utiliza como sinónimo, en sentido genérico, de acuerdo internacional. Un Tratado es un acuerdo expreso de voluntades que sólo obliga a los Estados partes concertantes. Por Tratados o Convenciones se entiende a las estipulaciones formales entre personas internacionales.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ratificada por nuestro país por Ley 19.865, en su artículo 2º dispone: “*Se entiende por tratado a un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados*”. Como podemos observar, dicho concepto no abarca a los acuerdos celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional ni entre estos últimos entre sí.

Tomando las palabras de María Candelaria Pelayo Torres⁹ debemos comprender que, como consecuencia natural de la proliferación de convenios internacionales, el Derecho de los Tratados es una de las disciplinas que más se ha desarrollado en los últimos años. En el ámbito internacional, ha pasado de ser mero derecho consuetudinario para ser derecho codificado a partir de la celebración de las Convenciones de Viena del año 1969 sobre Derecho de los Tratados y la del año 1986 sobre Tratados Celebrados entre Organismos Internacionales o entre estos últimos y los Estados.

La mencionada Convención, al definir el término tratado, establece que es un acuerdo celebrado por escrito, regido por el derecho internacional, cualquiera que sea su denominación particular. Esto último deja fuera las viejas discusiones referentes a la existencia o no de algún tipo de diferencia entre tratado, convenio, convención, pacto, etcétera. Desde el año 1980, momento en que cobra vigencia la dicha convención, se entienden como sinónimos todos estos términos u otros que pudieran utilizarse y se establece que en orden a calificar a un Tratado como tal se atenderá principalmente a su contenido.

Según el contenido de los Tratados, estos se clasifican en contractuales y normativos. Se denominan contractuales, a aquellos Tratados que versan sobre la realización de un negocio jurídico y normativos a aquellos que tratan sobre la creación y/o regulación de un derecho compartido.

Asimismo, se clasifica a estos instrumentos conforme la cantidad de Estados partes que participen en el mismo en bilaterales, multilaterales y universales. Serán bilaterales aquellos celebrados entre dos países; multilaterales aquellos celebrados por más de dos países y; universales aquellos que no tengan restricciones para la incorporación de nuevos Estados.

2) La ley nacional: Se constituye como instrumento apto para uniformar derechos. Si un Estado incorpora a su derecho interno, a través de los mecanismos establecidos por el mismo para la creación de leyes internas, una ley modelo que, a su vez, otros Estados también hallan incorporado a su derecho interno, todos ellos compartirán esta normativa y habrán uniformado sus derechos en lo que a la materia que trata la ley incorporada se refiere. Esto mismo es lo que sucedió, por ejemplo, con los Convenios de Ginebra de 1930 y 1931, que contienen legislación sobre letras de cambio, cheque y pagaré, la cual ha sido incorporada al Derecho privado comercial interno de nuestro país entre otros.

3) La costumbre internacional o derecho consuetudinario internacional: Está constituida por una práctica o comportamiento social que se reitera en el tiempo. Es la perdurabilidad, característica definitoria de la costumbre como fuente de derecho en general, la que genera la creencia de la obligatoriedad de dicho accionar. La costumbre no es un acto de voluntad legisferante, la misma puede ser nacional e internacional. Podemos citar a modo de ejemplo a la LEX MERCATORIA, derecho consuetudinario según el cual se regía el comercio entre las antiguas comunidades Europeas en la época de las Cruzadas. Cabe destacar que prevalece el criterio que sostiene que este tipo de derecho de naturaleza para-estatal no es autosuficiente, sino que debe ser aceptado por el derecho interno del país en donde intente hacerse valer, es decir que, debe convertirse en ley para ser obligatoria. Además, la existencia de una costumbre internacional es poco probable debido a que las posibilidades de que un determinado proceder sea considerado obligatorio por la comunidad internacional en su totalidad es remota.

4) La Ley comunitaria: Para comprender este concepto, resulta imprescindible hablar de la soberanía y su evolución. Desde la creación de los Estados, hasta no hace muchos años atrás, la soberanía era únicamente concebida como algo absoluto, marcando tajantemente la independencia que existía entre los distintos países. En los últimos tiempos, el concepto de **soberanía absoluta** fue decayendo paulatinamente para dar lugar al surgimiento de lo que se ha dado en llamar **soberanía limitada**, la cual resalta la nueva fase de interdependencia entre los Estados nacionales.

Este cambio, responde principalmente a la formación de bloques regionales entre las distintas Naciones. Resulta evidente que, los procesos de integración implican una relación de interdependencia de los Estados participantes en los mismos. Es a partir de esta nueva modalidad de organización de los Estados, a la que hemos dado en llamar “regionalización”, que los países comienzan a concebir a la soberanía, no ya como una potestad exclusiva e intransferible de los Estados, sino que se vislumbra la posibilidad de realizar

9. PELAYO TORRES, María Candelaria. *InterAm Database National Law Center for Inter-American Free Trade*. “TRATADOS INTERNACIONALES - Régimen Jurídico” Extraído de la revista Semillero de Ideas, de la Universidad Autónoma de Baja California.

cesiones parciales de facultades soberanas en pos de un interés compartido entre los países que conforman un determinado bloque. Como veremos oportunamente, la Unión Europea, es el único sistema regional que ha realizado a la fecha transferencias parciales de soberanía a los órganos comunitarios. Por su parte, la Argentina luego de la reforma constitucional del año 1994 contempla en su texto constitucional la posibilidad de efectuar este tipo de concesiones (ver capítulo VIII).

La integración de los Estados, implica la creación de un derecho compartido entre los mismos. Es decir la creación de un derecho uniforme o más específicamente, en el caso de la UE, de un derecho comunitario, cuya amplitud, como ya hemos hecho referencia en reiteradas oportunidades, dependerá del grado de integración pretendido. Recordemos que este derecho uniforme, será derecho propio de cada uno de los países miembros pero no será exclusivo de ninguno de ellos. Esto significa, que cuando uno de los Estados que integran el bloque aplique derecho uniforme aludido estará haciendo aplicación de este derecho en carácter de derecho propio uniforme y, a su vez, estará aplicando un derecho que también es derecho uniforme propio de otros Estados.

El derecho uniforme aludido en el párrafo anterior se puede lograr, ya sea, a través de tratados o de leyes internas, como ya hemos explicado, o mediante la creación por parte de los países involucrados en el proceso integrativo de organismos dotados de supranacionalidad.

En este último caso, las instituciones comunitarias crearán derecho comunitario secundario o derivado en su actuar cotidiano, por lo que el mismo reviste una mayor movilidad respecto del derecho comunitario primario, el cual requiere de sofisticados mecanismos, tanto para su creación como para su modificación.

Sintetizando, podemos decir que, tanto el derecho interno como el derecho convencional tienen su origen en los poderes de gobierno nacionales de los Estados. En el caso del derecho interno intervendrá en su creación el gobierno de un solo Estado, mientras que en el caso del derecho uniforme, intervendrán todos los gobiernos de los distintos Estados que tomen parte en la creación del mismo. Pero el derecho comunitario, en sentido estricto, tal como lo entienden los doctrinarios europeos, nace a partir de la actividad de los órganos supranacionales, es decir, aquellas instituciones en las cuales los Estados han delegado determinadas facultades soberanas.

Cabe aclarar en este punto que, la doctrina europea mayoritaria considera que la expresión “**derecho comunitario**” corresponde al derecho producido por los organismos supranacionales, es decir, lo que nosotros denominamos derecho comunitario secundario. En el presente trabajo, la expresión derecho comunitario será utilizada para hacer referencia al derecho uniforme europeo, tanto de carácter primario como secundario.

Se explica esta distinción realizada por la doctrina europea en el hecho de que, la UE es el único bloque que cuenta con este tipo de organismos. Los países de Europa han realizado una delegación de competencias soberanas que les eran propias a través de transferencias parciales, en pos del bienestar y el funcionamiento autónomo de la Comunidad y, de esta manera, han dado lugar a la creación de organismos dotados de supranacionalidad. He aquí la muestra fehaciente de su evolución, no solo en la delegación de facultades sino también en el uso que de estas potestades han hecho las instituciones regionales de las que hablamos.

Pero para comprender acabadamente el concepto de **derecho comunitario** y el por que de la distinción que realizan los doctrinarios europeos, resulta necesario diferenciar este nuevo concepto del derecho uniforme, ya que, en reiteradas oportunidades, ambos conceptos son utilizados como sinónimos, lo que en un análisis profundo del tema, como el que se pretende realizar en el presente trabajo, conduciría a un deficiente entendimiento de la cuestión.

A renglón seguido, analizaremos el concepto de derecho comunitario y su clasificación en derecho comunitario primario u originario y secundario o derivado.

B. Derecho Comunitario - Clasificación:

El **derecho comunitario es una forma de derecho uniforme**, como se dice tradicionalmente, entre ellos existe una **relación de género a especie**. O sea que, el derecho comunitario es derecho uniforme, pero no todas las formas de derecho uniforme constituyen a su vez derecho comunitario. Decimos esto porque, el derecho comunitario así como el derecho uniforme es compartido por varios Estados, es decir que reviste el carácter no exclusivo ni privativo que distingue al derecho uniforme del derecho interno de los Estados. El ordenamiento jurídico comunitario nos enfrenta, al mismo tiempo, con dos categorías de normas, las mismas son:

- 1) Derecho originario o primario:** Este tipo de derecho esta formado por los tratados constitutivos, anexos, complementos, etc. de los procesos de integración regional. La doctrina se refiere a ellos como las **constituciones de las comunidades** ya que existen semejanzas materiales entre el derecho que analizamos y las constituciones de los países, a saber: **1) Supremacía** sobre el resto de las leyes

comunitarias, reflejada en el control de legalidad y; **2) especial rigidez** para su reforma, exteriorizada en las fases comunitaria e interestatal. En el denominado derecho comunitario primario consta la expresión de voluntad de los Estados fundantes de la comunidad, estos constituyen la esencia del sistema porque están asociados a cesiones o transferencias parciales de competencias soberanas.

2) Derecho derivado o secundario: El mismo está constituido por los actos normativos emanados de las instituciones comunitarias. La denominación “derivado” remarca la subordinación del mismo a los tratados fundacionales que analizamos anteriormente. Por lo que podemos definir al derecho comunitario secundario como aquel generado por la comunidad a través de las instituciones comunitarias dotadas de supranacionalidad dentro del marco de las competencias que les han sido conferidas (ver capítulo V ap. B punto i).

En rigor de verdad, el derecho derivado es una nueva forma de derecho que existe únicamente en la Unión Europea. Ningún otro proceso integracional ha logrado llegar al nivel evolutivo propicio para realizar las cesiones de soberanía que permitirían la creación de órganos comunitarios supranacionales y, por ende, del derecho comunitario derivado que surge de la actividad de los mismos.

Una vez trazado el marco de actuación, los lineamientos y objetivos generales perseguidos por medio de los tratados fundacionales, son los **organismos supranacionales** los que diariamente asumen la importante tarea de construir la UE.

Para comprender acabadamente el camino que ha tomado la UE a través de la originalidad de su sistema institucional, la particularidad de sus fuentes y la eficacia que revisten sus normativas, basta decir que, **un sistema dotado de supranacionalidad implica:**

- El reconocimiento por parte de un grupo de Estados de un conjunto de intereses y valores que les son comunes;
- La creación de un poder efectivo colocado al servicio de esos intereses y valores;
- La autonomía de ese poder.

En el capítulo siguiente, procederemos a enunciar los distintos tipos de uniones que se pueden generar entre los Estados que conforman un bloque.

IV. Tipos de Unión – Clasificación

En este punto nos proponemos exponer los distintos modelos de integración regional existentes. Previo a realizar la clasificación, cabe destacar que, la misma obedece principalmente a criterios económicos, ya que las variantes se diferencian por patrones que siguen una lógica de este tipo. Como ya señalamos, nuestro trabajo pretende realizar un análisis netamente jurídico pero no existe una clasificación que responda a una óptica legal.

La totalidad de los instrumentos jurídicos de los que hablamos constituyen formas de gestar derecho uniforme. Este derecho, utilizado para dar vida a las uniones regionales puede ser tradicional, es decir un tratado común que relacione a las Naciones agrupadas o puede incluir la concesión de facultadas soberanas por parte de los Estados involucrados, en cuyo caso, el proceso contará con la existencia de órganos supranacionales y de un derecho autónomo creado por los mismos en su actuar cotidiano, el derecho comunitario derivado.

Resaltemos que, las transferencias parciales de soberanía por parte de los Estados nacionales no constituye un requisito indispensable para la conformación de uniones de tipo regional, aunque resulta evidente que proporciona una notable agilidad y efectividad al proceso integrativo.

Generalmente, la complejidad de los instrumentos, procedimientos y órganos jurídicos en los procesos de integración es proporcional a la complejidad de las metas propuestas por las naciones al encarar este tipo de procesos. La clasificación que veremos a continuación, aunque basada en lineamientos económicos, nos proporcionará un panorama de la complejidad de los distintos procesos y de sus metas. Por ende, si tenemos en cuenta que cuanto más ambiciosos son los objetivos propuestos por los procesos de integración más ardua será la tarea de armonización y/o de unificación del derecho, comprenderemos que, los objetivos a alcanzar por estos tipos de uniones deberán guardar una adecuada relación con los instrumentos jurídicos que dan forma al derecho uniforme a partir del cual son creados.

Hecha la presente aclaración, procederemos a enumerar las formas que pueden tomar las uniones siguiendo la clasificación que de ellas hace Víctor Bazán¹⁰. La clasificación será realizada en forma ascendente, según el grado de intensidad integrativa y los objetivos económicos perseguidos por cada uno de los

10. BAZAN, Víctor. “El MERCOSUR en perspectiva: La dimensión constitucional del proceso integrativo. La opción axiológica a favor de la seguridad jurídica comunitaria y de la protección de los derechos fundamentales”, *El Derecho*, T. 180, pág. 1361.

procesos, teniendo siempre en consideración que respecto a los instrumentos jurídicos a ser utilizados por estas uniones existe una completa libertad de formas. Tipos de uniones:

- **Zona de libre comercio:** Es un proceso económico-comercial regional en el que se reducen o eliminan las barreras económicas que neutralizan o dificultan la libre circulación de mercaderías entre los Estados constitutivos del grupo, como ser los aranceles, pero conservando cada uno de ellos su propia política comercial arancelaria y no arancelaria frente a terceros países. Citamos como ejemplo de este tipo de unión al NAFTA "North American Free Trade Agreement", integrado por Estados Unidos, Canadá y México.
- **Unión Aduanera:** Se suma a este modelo el establecimiento de un arancel externo común. Este tipo de integración importa la eliminación de las aduanas internas, el establecimiento de una aduana externa con una sola tarifa común y la distribución de los ingresos según lo acordado, vislumbrando un signo de política comercial externa común. Hay quienes sostienen que el MERCOSUR constituye aún una Unión Aduanera.
- **Mercado Común:** Supone la eventual gradual creación de un solo mercado dentro de un área determinada en la cual dejan de operar las barreras, tanto aduaneras como comerciales, dando lugar a la libre circulación de los factores de producción: mercaderías, personas, servicios y capital, pilares de este modelo. Podríamos poner como ejemplo al MERCOSUR, que como su nombre lo indica es el "Mercado Común del Sur".
- **Unión Económica:** Es el último tipo integración y el que posee el más alto grado de intensidad integrativa, ya que, además de los requisitos del mercado común, requiere una coordinación de políticas monetarias y fiscales mediante organismos que dictan normas al respecto. Ubicamos en este tipo de unión a la UE.

V. Unión Europea (UE)

En el presente capítulo, analizaremos el proceso de integración regional de la Unión Europea, desarrollando el marco histórico de su gestación, los Tratados de derecho primario celebrados en el contexto de este proceso, el derecho comunitario europeo y, por último, su estructura orgánica, centrándonos en el análisis del Tribunal de Justicia y los recursos previstos para la actuación del mismo.

Comenzamos con el desarrollo de la UE como proceso de integración, ya que, como hemos explicado, el presente trabajo intenta evaluar la posibilidad de realizar una **recepción planificada**. Por lo tanto, debemos estudiar las características que nos presenta el Tribunal de Justicia de la UE dentro del marco de la estructura institucional y funcional del proceso.

Tras 50 años de continua evolución, la UE ha adquirido una estructura orgánica única en su tipo, tanto por su complejidad como por su eficiencia. Asimismo, y adentrándonos ya en el tema que nos ocupa, la UE ha establecido un **Tribunal de Justicia (TJUE)** para la solución de los conflictos. Resulta sumamente importante aclarar que, **el derecho comunitario europeo es aplicado por los jueces nacionales**. La intervención del TJUE, como veremos oportunamente, se produce en última instancia, otorgando seguridad jurídica al proceso a través de la unidad interpretativa y la garantía en cuanto a la aplicación de los tratados. Este órgano institucional representa sólo un componente más de la estructura institucional y, a su vez, constituye la respuesta al grado de complejidad que el sistema comunitario europeo presenta en su esquema orgánico. La UE cuenta con una **singular estructura institucional** que le es inherente y que la distingue de todos los otros procesos de integración regional existentes en el mundo.

Podemos decir que, la UE es única entre los procesos de integración, no sólo por su estructura orgánica, sino también, porque los tratados a través de los cuales surge esta unión de naciones componen una verdadera **constitución** en el sentido de que los mismos han establecido una **estructura similar a la de un Estado Nación** para el bloque. En la actualidad mundial no existe un esquema de integración regional que presente estas características.

A continuación, desarrollaremos el marco histórico en el cual se gestó la UE a modo de introducción. Acto seguido, procederemos a la exposición y enumeración de los diferentes tratados que dieron lugar a este proceso de integración, para así poder abarcar todo lo inherente a su estructura orgánica. Una vez desarrollados los órganos institucionales principales de la UE, nos adentraremos en el análisis específico y detallado del Tribunal de Justicia Europeo y del Tribunal de Primera Instancia, estudiando los distintos procedimientos jurisdiccionales establecidos.

A. Marco Histórico.

Es importante entender y aprehender el proceso histórico que ha dado lugar a lo que hoy se conoce como Unión Europea. Nos remontaremos a los tratados firmados originariamente por los países que en la actualidad conforman este bloque y a los motivos primigenios que dieron lugar a este proceso de integración regional.

Luego de la finalización de la segunda guerra mundial, Estados Unidos puso en marcha el denominado **“Plan Marshall”**. El mismo constituía un plan para la reconstrucción de los países europeos devastados por la guerra. Conjuntamente con la asistencia otorgada a través del mencionado plan, el gobierno de los Estados Unidos sugirió a los gobiernos de los países europeos que combinaran sus recursos económicos y sus políticas de desarrollo en pos de alcanzar una unión política y económica entre sus Estados.

La base de esta unión no estaba constituida por los beneficios económicos que la misma podía alcanzar, sino que su importancia radicaba en los beneficios a nivel geopolítico, como ser la conversión de Alemania en una Federación Democrática para evitar el surgimiento de nuevas disputas y la cohesión de las economías europeas para crear una estructura sólida que impidiera el avance del comunismo soviético. Fueron principalmente el total desmoronamiento de Europa, así como, la decadencia económica y política del viejo continente, los que crearon las condiciones para un nuevo comienzo y dieron renovado impulso a la idea de un nuevo ordenamiento europeo.

Las **organizaciones euroatlánticas** surgieron de la alianza entre los Estados Unidos de América y Europa tras la Segunda Guerra Mundial. Así, no es casualidad que, la primera organización europea de la posguerra, la **Organización Europea de Cooperación Económica (OECE)**, fundada en el año 1948, se remonte a una iniciativa de los Estados Unidos.

La primera piedra para la realización de la **Comunidad Europea** la puso el ministro francés de Asuntos Exteriores, Robert Schuman, con ocasión de su **“Declaración del 9 de mayo de 1950”**, en la que expuso el plan que había elaborado junto con Jean Monnet, destinado a la unificación de la industria europea del carbón y del acero. Con ello se introducía, al mismo tiempo, una iniciativa histórica en favor de una «Europa organizada y viva», «indispensable para la civilización» y sin la cual «la paz en el mundo no puede ser salvaguardada». El **“Plan Schuman”** se hizo realidad el 18 de abril de 1951. Fue en este año cuando se produjo el primer hito en el proceso de cooperación e integración entre los países europeos, cuando Francia, Alemania, Bélgica, Holanda, Italia y Luxemburgo, más conocidos como “el grupo de los seis”, firmaron el **Tratado de París**, dando nacimiento a la **Comunidad del Carbón y el Acero (CCA)**. Esta comunidad aseguró la conformación de un mercado único dentro del cual existía el libre comercio de estos insumos, al tiempo que creó una agencia supranacional para regular la política de precios y las prácticas comerciales. Observamos, que el concepto de supranacionalidad, se encuentra presente en este proceso de integración regional, desde sus mismísimos orígenes. Este sería el punto de partida del proceso de regionalización que aún hoy sigue en plena vigencia y constante evolución.

Fue así como se comenzó a pensar en una integración más completa que pudiera alcanzar una **unión aduanera**, como hemos explicado oportunamente, este tipo de unión implica la eliminación total de las barreras comerciales entre los Estados miembros para establecer una tarifa común a todos sus integrantes.

El 25 de marzo de 1957, los estados integrantes del grupo de los seis firmaron el **“Tratado de Roma”** dando origen a la **Comunidad Económica Europea (CEE)**. Los objetivos de la comunidad abarcaban la conformación de una unión aduanera, la coordinación de políticas macroeconómicas de los países miembro y planteaba la eliminación de las restricciones internas al movimiento de la mano de obra y el capital, así como la eventual unificación de los sistemas monetarios.

En 1960 los países que conformaban la Comunidad firmaron el **“Acuerdo Monetario Europeo”** con el objeto de limitar los movimientos de los tipos de cambio.

En el año 1968, en el cual la CEE decidió adoptar una Política Agrícola Común, la misma ya se había consolidado como unión aduanera.

Luego, en 1972 el grupo se amplió a nueve, con la incorporación de Gran Bretaña, Irlanda y Dinamarca y a diez, en el año 1981, con la adhesión de Grecia. El número de países involucrados aumentó a doce con el ingreso al bloque de Portugal y España en 1986 y finalmente a quince con el ingreso de Finlandia, Austria y Suecia.

Los motivos que dan nacimiento a esta unión fueron, en primer lugar, afianzar la paz en el viejo continente, no debemos olvidar que la segunda guerra mundial, que dividió y devastó al continente Europeo, había concluido en 1945, solo seis años antes de la firma del primer tratado constitutivo de la UE. En segundo lugar, lo que se intentaba era crear un espacio económico fuerte, donde los conflictos y diferendos se superaran y negociaran dentro de un marco comunitario, logrado a través de un proceso integrador, desconocido hasta ese entonces.

Debemos tener presente la situación mundial de esa época. Por su parte, Estados Unidos ya estaba consolidado como potencia mundial y Japón se perfilaba con el mismo rumbo, por lo que los países europeos debían encontrar la forma de no quedar relegados como potencias a un segundo plano.

A continuación veremos la evolución y desarrollo de la UE a través de los distintos tratados celebrados por los Estados miembros de este complejo proceso integracional.

B. Derecho Comunitario Europeo.

La Unión Europea es el resultado materializado de un proceso de integración logrado a través de una serie de tratados a los que la doctrina describe como tratados marco o constitución. Estos instrumentos internacionales deben su nombre al paralelismo que se puede trazar entre ellos y las constituciones que poseen los países como ya hemos observado.

Si analizamos las diferencias clásicas existentes entre una constitución y un tratado típico de Derecho Internacional, veremos que, los tratados de derecho comunitario primario de la Unión Europea por sus características particulares, no constituyen instrumentos tradicionales de Derecho Internacional Público, o sea que, quedan al margen de esta distinción.

En principio, la constitución de un Estado establece un marco general donde constan los objetivos generales, así como también, los objetivos que de ese marco pueden derivarse. Los tratados constitución de la UE, son también, en este sentido, constitucionales en su misma naturaleza, ya que han ido estableciendo, a lo largo de su evolución, los objetivos principales de la organización, la estructura institucional y la manera en que los organismos dotados de atribuciones supraestatales deben alcanzar las finalidades perseguidas. Es decir que, estos tratados constitución proporcionan las bases y la estructura de la organización a diferencia de los tratados típicos del Derecho Internacional.

Asimismo, encontramos que los tratados de derecho originario de la UE, confieren derechos y obligaciones a los ciudadanos de los Estados partes, ya sea en forma inmediata o mediata como veremos oportunamente, quienes pueden solicitar a los Tribunales nacionales competentes la aplicación de estos derechos. Mientras que, por su parte, los tratados clásicos, siguen el principio de derecho internacional, según el cual, los tratados sólo crean derechos y obligaciones para los Estados signatarios del mismo y no respecto de sus ciudadanos.

Citamos, para mayor abundamiento, las palabras del Tribunal de Justicia Europeo en un importante caso:

*“En contraste con los tratados internacionales en general, el tratado de la Comunidad Económica Europea ha creado **su propio sistema jurídico**... que se ha transformado en una parte integral de los sistemas jurídicos de los Estados miembros, y cuyos tribunales se hallan obligados a aplicar. Al instituir una comunidad de duración ilimitada, que está dotada de órganos propios, con personalidad jurídica... y en particular con derechos de soberanía que procede de la limitación de competencias de los Estados miembros o de la transferencia de atribuciones de los Estados miembros a la Comunidad, ellos mismos han limitado sus derechos soberanos, aunque sea sólo a determinados ámbitos, y de esta forma han creado un **cuerpo de derecho que es vinculante para sus súbditos y para ellos mismos**... Las obligaciones que los Estados miembro han aceptado en el tratado de fundación de la Comunidad no serían absolutas, sino realmente provisionales, si pudieran ponerse en duda por actos legislativos posteriores de los Estados signatarios... Los Estados han realizado una **definitiva delimitación de sus derechos de soberanía**, que no se puede anular más tarde con medidas unilaterales e incompatibles con el concepto de Comunidad...”¹¹.*

El asunto *ut supra* citado nos proporciona una buena idea de la naturaleza jurídica del Derecho comunitario de la UE. Como se desprende del mismo, podemos observar que, a través de estos tratados la UE ha creado un nuevo sistema jurídico diferenciado de los sistemas jurídicos de los Estados miembros. Este sistema forma parte integrante de los ordenamientos jurídicos de carácter nacional y sus Tribunales y Magistrados se encuentran obligados a hacer aplicación del mismo.

Por último, podemos agregar que, la constitución de un Estado, como fuente de derecho, se encuentra jerárquicamente por encima de la legislación interna de un país, en palabras de Kelsen diríamos que se ubica en la cima de la pirámide jurídica de un Estado. Esto es lo que han logrado los tratados constitución de la UE, ya que los mismos se constituyen como fuente jurídica suprema del ordenamiento jurídico comunitario.

i. Naturaleza Jurídica.

Creemos que, un análisis completo de una institución o concepto de derecho debe abarcar la naturaleza jurídica del mismo, la cual, en muchas oportunidades, resulta ser por demás esclarecedora de los conceptos jurídicos analizados.

11. Asunto Costa/Enel, año 1964.

En el caso de los procesos integracionales, foco de nuestro estudio actual, debemos, para comprender su naturaleza jurídica, recurrir a la jurisprudencia de la UE. Asimismo, debemos tener presente que la naturaleza jurídica de la UE no es extensiva en su totalidad a otros procesos de integración, ya que ninguno de estos ha alcanzado el nivel de desarrollo de este proceso.

A la hora de definir la naturaleza jurídica del **Derecho Comunitario Europeo**, encontramos dos grupos de opiniones esencialmente contrarias, a las que se clasifica como “tradicionalistas” y “autonomistas”.

En cuanto al **derecho comunitario primario**, “**los tradicionalistas**”, sostienen que el mismo constituye derecho internacional, por que surge de la conclusión de tratados internacionales por parte de sujetos de derecho internacional. Asimismo, sostienen que se puede deducir de la causa contractual de su origen la naturaleza contractual de la relación jurídica fundada.

Por su parte, “**los autonomistas**”, niegan el carácter de derecho internacional del derecho comunitario primario. Esta corriente doctrinaria sostiene que de la causa contractual de nacimiento de un ordenamiento jurídico no se deduce el contenido contractual obligatorio del ordenamiento. Según la doctrina autonomista, el derecho comunitario primario es un derecho con doble naturaleza, ya que tiene al mismo tiempo un carácter jurídico contractual y jurídico constitucional, o bien carácter constitucional únicamente, por lo cual no le cuadraría ni una forma estatal ni federal. Esta postura encuentra su basamento, en la premisa según la cual cada unidad social independiente posee un ordenamiento jurídico propio. Si hacemos aplicación de esta premisa a las organizaciones internacionales, encontraremos que las mismas poseen en consecuencia una capacidad propia de derecho y de ejecución.

La doctrina autonomista es predominante, ya que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo parece seguirla. En un principio la jurisprudencia se inclinó a sostener que se trataba de un ordenamiento jurídico de derecho internacional, para luego cambiar su postura a partir de la sentencia dictaminada en el caso “**Costa/ENEL**” del año 1964 (ver página 27).

Como hemos visto, en este caso, los miembros de la Corte del TJCE sostuvieron que, a diferencia de los Tratados internacionales ordinarios, es decir los tratados típicos de derecho internacional, el Tratado de la CEE ha creado un ordenamiento jurídico propio integrado en el sistema jurídico de los Estados miembros de la Comunidad, hoy Unión Europea, el cual vincula a sus órganos jurisdiccionales. Es decir, que el derecho de la UE, nacido de una fuente autónoma, representa el establecimiento de un ordenamiento jurídico propio, independiente de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros. La unión se constituye así, en una entidad autónoma de poder con derechos de soberanía propios y un ordenamiento jurídico independiente al de los Estados miembros, al que están sometidos tanto estos últimos así como también sus ciudadanos, siempre dentro de los ámbitos de competencia de la UE que surgen de la transferencia de facultades soberanas por parte de los Estados miembros.

En lo que respecta al **derecho comunitario secundario**, sostienen los tradicionalistas que también representa derecho internacional. Mientras que los autonomistas, consideran que el derecho comunitario secundario emana de una fuente de derecho autónoma y forma un ordenamiento jurídico propio, cuya normativa no pertenece ni al derecho internacional ni tampoco al derecho nacional de los Estados miembros. Hoy nadie discute que nos encontramos frente a un derecho nuevo y autónomo, tal como fue declarado por el Tribunal de Justicia Europeo como veremos en el próximo capítulo.

ii. Características.

Como hemos visto en el presente trabajo, el derecho comunitario europeo no puede encuadrarse dentro de los que denominamos los típicos tratados de Derecho Internacional. El derecho comunitario de la UE se distingue por presentar los siguientes caracteres, a saber:

a) Aplicabilidad inmediata: el derecho comunitario puede integrarse directamente dentro del derecho positivo aplicable en los Estados miembros sin necesidad de ninguna fórmula particular de implementación. Es decir que adquiere automáticamente estatuto de derecho positivo en el orden interno de los Estados miembros.

b) Efecto directo: la norma comunitaria es susceptible de crear por ella misma, es decir directamente, de ahí su nombre, derechos y obligaciones tanto para personas físicas como jurídicas.

El Derecho Internacional Público establece como principio que los Tratados Internacionales sólo crean obligaciones y derechos para los estados contratantes no así para los ciudadanos de los mismos.

Al decir que el derecho comunitario posee un efecto directo por el cual se confiere de manera directa derechos a los particulares, quienes están facultados a solicitar su aplicación por parte de los jueces nacionales, implica que como ya hemos mencionado, el derecho comunitario no constituye derecho internacional público típico. Para ejemplificar, nos permitimos citar la conclusión del TJUE en oportunidad de un recurso prejudicial interpuesto por el un tribunal de los países bajos, que dio lugar al caso **Van Gend en Loos**:

*“Constituye un **nuevo ordenamiento jurídico**... en aras del cual los Estados miembros, aunque sea en ciertos ámbitos, han limitado sus derechos soberanos, y del que son sujetos no solamente los Estados miembros sino también sus nacionales. Por consiguiente, el derecho comunitario... a la vez que ha creado obligaciones a los particulares, está llamado también a conferirles derechos que forman parte de su patrimonio jurídico...”¹².*

Para que una disposición de derecho comunitario revista efecto directo debe cumplir con los siguientes requisitos establecidos jurisprudencialmente: debe ser clara y no tener ambigüedades; debe ser incondicional y su operancia no debe depender de una acción futura por parte de una instancia comunitaria o nacional.

c) Supremacía: la legislación comunitaria es de aplicación obligatoria y prevalece sobre el derecho nacional. Los jueces nacionales están obligados a respetar este principio. No es posible modificar, ni suprimir una ley comunitaria a través de la normativa interna de cada país.

El caso Factortame, nos proporciona un buen ejemplo del funcionamiento de este principio: *“la completa efectividad del derecho Comunitario se vería menoscabada si una disposición nacional pudiera impedirle a un tribunal al cual se ha sometido un caso regido por el derecho comunitario, dictar una sentencia interlocutoria a los efectos de garantizar la completa efectividad de la sentencia a dictarse en relación con la existencia de los derechos reclamados en virtud del derecho comunitario. En consecuencia, un tribunal que en dichas circunstancias otorgara un remedio provisorio al conflicto que no fuera por una disposición de una ley nacional estaría obligado a dejar de lado dicha disposición”¹³.*

iii. Principios Rectores.

Dentro del proceso legislativo, las instituciones siguen tres principios generales del derecho en el momento de considerar una propuesta normativa:

- a) El principio de subsidiariedad:** Establece que la intervención de la Unión Europea sólo se lleva a cabo si el objetivo propuesto por una determinada acción no puede ser alcanzado suficientemente por los Estados miembros por sí solos y sí puede serlo en cambio, mediante la acción de la UE en su conjunto. Por lo tanto, la Comunidad no interviene si se considera que la acción que pueden realizar los Estados miembros por separado reviste mayor eficiencia.
- b) El principio de proporcionalidad:** este principio contribuye a mantener la coherencia de la normativa, buscando que su nivel de obligatoriedad sea proporcional a las necesidades reales y a la eficacia necesaria para lograr sus objetivos.
- c) El principio de atribución de competencias:** Exige que la Unión Europea tenga una habilitación previa a su actuación normativa. La competencia nacional en el ámbito legislativo es la regla y la comunitaria, la excepción.

iv. Instrumentos Jurídicos.

Como ya hemos explicado en el capítulo pertinente, a la hora de hablar de derecho comunitario la primera distinción que debemos realizar es la establecida entre el Derecho Originario y el Derecho Derivado. El **Derecho Originario o Primario**, esta constituido por las normativas emanadas de los Tratados Constitutivos de la Unión Europea. Enunciaremos los distintos Tratados marco de la UE en el próximo capítulo. Mientras que, el **Derecho Derivado o Secundario**, corresponde al desarrollo realizado de las normativas originarias emanadas de los Tratados Constitutivos de la Unión Europea. Es decir, a la actuación de los organismos dotados de supranacionalidad, en el ejercicio de sus funciones que les han sido delegadas por los Estados miembros.

A renglón seguido enunciaremos los instrumentos a través de los cuales se expiden los órganos comunitarios. Estos se pueden dividir en instrumentos vinculantes y no vinculantes. Es dable mencionar que los tratados en ciertas oportunidades imponen los instrumentos a través de los cuales se deben pronunciar las distintas instituciones, mientras que en otros casos les conceden libertad de formas.

Instrumentos vinculantes:

- **Reglamentos:** Estos instrumento constituyen la verdadera “Ley Europea”, ya que es esencialmente normativo. Los reglamentos se alzan como un conjunto de normas vinculantes y obligatorias, directamente aplicables en los Estados Miembros, que no precisan de ninguna fórmula de transposición al derecho nacional. Tienen como destinatarios a toda la colectividad a la que hace referencia su ámbito de aplicación. Su alcance es general y obligatorio. Estos instrumentos entran en vigor con el solo requisito de su publicación en el Diario Oficial de la Comunidad Europea (DOCE), en la fecha en que los mismos determinen o en su defecto a transcurridos veinte días desde su publicación oficial.

12. Asunto 26/62 (1963) ECR 1.

13. Asunto 213/89 Regina vs. Secretary of State from Transport ex parte Factortame Ltd. & Others (1990) 3 CMLR 867.

- **Directivas:** Son normas vinculantes en la totalidad de su contenido, pero no gozan en general de aplicabilidad directa. Es decir que revisten obligatoriedad desde el momento en que son notificadas a sus respectivos destinatarios. Estos instrumentos son vinculantes para los Estados miembros, pero solo en cuanto a los objetivos o resultados a alcanzar, ya que los Estados tienen libertad en cuanto a la forma y los medios de implementación de este tipo de normativas a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos. Podemos decir que, las directivas imponen una obligación de resultado, ya que las mismas requieren que los países a las cuales están dirigidas, a través de sus respectivos sistemas legislativos, conviertan las directrices comunitarias, mediante la forma de adaptación y/o implementación que consideren más adecuada, en derecho interno. Las directivas estas dirigidas a los Estados partes para que las adapten a su derecho interno, y por ser genéricas en su formulación, no desarrollan efectos jurídicos frente a particulares.
En caso de incumplimiento de las directivas en el plazo estipulado por las mismas se puede producir la denuncia del Estado incumplidor.
Las directivas imponen una obligación de resultado ya que reclaman la adecuación del Derecho Nacional a sus disposiciones, por ende requieren de la intervención de los legisladores nacionales para transformarlas en derecho interno. Con tal propósito se otorga a los países un plazo de adaptación. En caso de incumplimiento de la directiva, en dicho período, se puede producir la denuncia del Estado incumplidor. Este instrumento es el predilecto a la hora de armonizar legislaciones.
- **Decisiones:** Constituyen normas individuales y vinculantes, pero de carácter individual, ya que obligan únicamente a sus destinatarios, ya sean estas personas físicas o jurídicas, los cuales deben ser debidamente notificados.

Instrumentos no vinculantes:

- **Recomendaciones:** Son normas no vinculantes cuya aplicabilidad no es ni directa ni tampoco inmediata. Pueden dirigirse tanto a destinatarios individuales, como ser de aplicabilidad general. Una recomendación es una invitación a los Estados para que actúen de determinada manera. Se las considera un instrumento indirecto de armonización de legislaciones.
- **Dictámenes:** Son instrumento utilizados generalmente por el Consejo y/o la Comisión para expresar una opinión. Están dirigidas ya sea a Estados, empresas y particulares.

C. Tratados Marco o Constitución.

Los **Tratados de derecho primario u originario**, también denominados **Tratados Marco** o **Tratados Constitución**, muestran desde una óptica jurídica la evolución de un proceso de integración regional. Estos acuerdos se denominan tratados marco o constitucionales, ya que sientan las bases jurídicas para el desarrollo del proceso (ver capítulo 2.3.3. Derecho Comunitario Europeo). A continuación, enunciaremos los tratados más trascendentes de todo el complejo de acuerdos celebrados en el marco de este proceso. La integración europea se basa primordialmente en los siguientes **Tratados fundacionales**:

- El **Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA)**, que se firmó el 18 de abril de 1951 en París, entró en vigor el 23 de julio de 1952 y expirará el 23 de julio de 2002;
- El **Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea (CEE)**, firmado en el año 1957;
- El **Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom)**, que se firmó (junto con el Tratado CEE) en Roma, el 25 de marzo de 1957 y entró en vigor el 1 de enero de 1958. A menudo, se hace referencia a estos Tratados como los «Tratados de Roma». Cuando se utiliza el término «Tratado de Roma», se significa solamente el Tratado CEE;
- El **Tratado de la Unión Europea**, que se firmó en Maastricht el 7 de febrero de 1992 y entró en vigor el 1 de noviembre de 1993, creó la Unión política entre los Estados miembros y supuso considerables cambios respecto a los Tratados existentes. El Tratado creó la Unión Europea, un concepto que comprende las Comunidades Europeas (expresión que fue substituida por la de Comunidad Europea también a través del mismo texto), así como otras formas de cooperación.

Por otra parte, se han modificado en varias ocasiones los Tratados fundacionales, sobre todo aprovechando las adhesiones de nuevos Estados miembros: 1973 (Dinamarca, Irlanda, Reino Unido), 1981 (Grecia), 1986 (España, Portugal) y 1995 (Austria, Finlandia, Suecia). Asimismo, se han producido importantes reformas que han supuesto cambios institucionales importantes e introducido nuevas áreas de responsabilidad para las instituciones europeas a través de los siguientes Tratados, a saber:

- El **Tratado de Fusión**, firmado en Bruselas el 8 de abril de 1965 y en vigor desde el 1 de julio de 1967, preveía una sola Comisión y un solo Consejo para las tres Comunidades Europeas de entonces;
- El **Acta Única Europea (A.U.E.)**, firmada en Luxemburgo y La Haya, y en vigor desde el 1 de julio de 1987, estableció las adaptaciones necesarias para la realización del mercado interior. Asimismo a través

de este tratado se crea el Tribunal de Primera Instancia, como órgano desmembrado del Tribunal de Justicia;

- **El Tratado de Amsterdam**, firmado el 2 de octubre de 1997, entró en vigor el 1 de mayo de 1999, modifica y reenumera los Tratados UE y CE. Las versiones consolidadas de los Tratados de la UE y CE se encuentran adjuntas al mismo. El Tratado de Amsterdam cambió el articulado del Tratado de la Unión Europea, identificado hasta entonces mediante las letras de la A a la S, a la forma numérica;
- **El Tratado de Niza**, firmado el 26 de febrero de 2001, modificará los Tratados existentes. Entrará en vigor una vez que los 15 Estados miembros lo hayan ratificado de acuerdo con sus procedimientos constitucionales respectivos. El proceso de ratificación está ya en curso y continuará en 2002.

Cabe destacar, que tanto la Comunidad Europea del Carbón y el Acero, la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, contaban ya con órganos dotados de **supranacionalidad**, a través de la transferencias parciales de soberanías que realizaran los Estados miembros, en relación exclusiva con las finalidades de cada una de estas comunidades. Estas tres primeras comunidades de este proceso de integración, se fusionaron luego mediante el Tratado de Fusión para conformar una única Comunidad Europea. Observamos entonces, que el concepto de supranacionalidad, existe desde los mismos orígenes del proceso europeo de integración.

Estos tratados, constituyen el denominado derecho comunitario primario, ya que en ellos consta la **expresión de voluntad de los Estados fundantes de la Comunidad**. Los mismos constituyen la esencia del sistema, ya que están asociados a cesiones o transferencias parciales de competencias soberanas. La doctrina se refiere a ellos como las **Constituciones de la Comunidades**, debido a que entre ellos existen las siguientes semejanzas materiales: **a) Supremacía** sobre el resto de las leyes comunitarias, reflejada en el Control de Legalidad sobre los actos de las instituciones comunitarias y, **b) especial rigidez** para su reforma, exteriorizada en dos fases bien diferenciadas: **1) Comunitaria**: las instituciones comunitarias, acorde a los procedimientos establecido, se pronuncian sobre la necesidad de la reforma. **2) Interestatal**: una vez adoptadas las modificaciones correspondientes, en el marco de una conferencia diplomática, las mismas entrarán en vigencia una vez ratificadas por todos y cada uno de los Estados miembros, conforme a sus procedimientos internos.

A continuación, procederemos a describir y analizar la estructura orgánica de la UE, estudiando cada uno de los órganos que integran esta unión, para detenernos más específicamente en el análisis del Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia, desarrollando sus funciones, competencias y las distintas acciones previstas para su actuación.

D. Estructura Orgánica.

La Unión Europea se basa en un **sistema institucional único en el mundo**. Efectivamente, los Estados miembros han aceptado delegar una parte de su soberanía en instituciones independientes que representan a la vez los intereses comunitarios, los nacionales y los de los ciudadanos.

La Comisión defiende tradicionalmente los intereses comunitarios, todos los Gobiernos nacionales están representados en el Consejo de la Unión y los ciudadanos de la Unión eligen al Parlamento Europeo directamente. Así, derecho y democracia constituyen los fundamentos de la Unión Europea. A este «triángulo institucional» se añaden otras dos instituciones, cuales son: El Tribunal de Justicia Europeo y el Tribunal de Cuentas. Otros cinco órganos completan el edificio.

i. El Consejo.

El Consejo de ministros constituye la **principal instancia de decisión de la Unión Europea**. Es la emanación de los Estados miembros, a cuyos representantes reúne regularmente a nivel ministerial.

Según las cuestiones del orden del día, el Consejo se reúne en distintas formaciones: Asuntos Exteriores, Finanzas, Educación, Telecomunicaciones, etc.. El comité en el cual se reúnen los representantes permanentes de cada uno de los Estados miembros se denomina "conreper" y tiene su sede en la ciudad de Bruselas.

El Consejo asume varias **funciones esenciales**:

- Es el órgano legislativo de la Unión; en un amplio abanico de competencias comunitarias, ejerce ese poder legislativo en codecisión con el Parlamento Europeo.
- Garantiza la coordinación de las políticas económicas generales de los Estados miembros.
- Celebra, en nombre de la Comunidad, los acuerdos internacionales entre ésta y uno o más Estados u organizaciones internacionales.
- Comparte el poder presupuestario con el Parlamento.
- Toma las decisiones necesarias para la elaboración y la aplicación de la Política Exterior y de Seguridad Común, sobre la base de las orientaciones generales que define el Consejo Europeo.

- Garantiza la coordinación de la acción de los Estados miembros y adopta las medidas necesarias en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal.

Según las disposiciones del artículo 146 del TUE, el Consejo está compuesto por un representante de cada Estado miembro de rango ministerial con la facultad de comprometer al Gobierno del Estado miembro que representa. La presidencia tiene carácter rotativo y un período de duración de seis meses. Los acuerdos de esta institución se toman por mayoría salvo disposición en contrario.

Cabe diferenciar al Consejo de las denominadas “Cumbres”, reuniones que se realizan al menos tres veces por año entre los jefes de Estado o de Gobierno de los Estados y el presidente de la Comisión. Estos encuentros son decisivos respecto a la dirección e impulso del proceso integrativo.

ii. La Comisión

La Comisión Europea personifica y **defiende el interés general de la Unión**, como hemos señalado este interés es distinto y superior a los intereses de los Estados que componen la unión. Es la garante del funcionamiento y desarrollo del mercado común. Se puede decir que constituye el órgano ejecutivo comunitario. El Presidente y los miembros de la Comisión son nombrados por los Estados miembros previa aprobación por el Parlamento Europeo.

La Comisión es el motor del sistema institucional comunitario, por las siguientes razones:

- Tiene el derecho de iniciativa legislativa, propone los textos de ley que se presentan al Parlamento y al Consejo.
- Es la instancia ejecutiva, garantiza la ejecución de las leyes europeas (Directivas, Reglamentos y Decisiones), del presupuesto y de los programas adoptados por el Parlamento y el Consejo.
- Es la guardiana de los Tratados, vela por el cumplimiento del Derecho comunitario, es decir del Tratado y de las disposiciones emanadas de los distintos órganos institucionales en virtud del mismo, conjuntamente con el Tribunal de Justicia.
- Es la representante de la Unión en la escena internacional, negocia los acuerdos internacionales, principalmente de comercio y de cooperación.

Asimismo, este órgano tiene a su cargo la publicación anual de informe sobre las actividades de la Comunidad.

Está compuesta por veinte miembros que deben ofrecer plenas garantías de independencia con una duración en sus cargos de cinco años.

iii. Parlamento Europeo:

El Parlamento Europeo, elegido cada 5 años por sufragio universal directo, **es la emanación democrática de los 374 millones de ciudadanos europeos**. En él están representadas las grandes tendencias políticas existentes en los países miembros, reunidas en formaciones políticas paneuropeas. Cada país tiene asignado un número de representantes de acuerdo a su peso político y demográfico.

El Parlamento tiene **tres funciones esenciales**:

- Comparte con el Consejo la función legislativa, es decir, la aprobación de las leyes europeas (Directivas, Reglamentos, Decisiones). Su participación contribuye a garantizar la legitimidad democrática de los textos adoptados.
- Comparte con el Consejo la función presupuestaria, pudiendo, pues, modificar los gastos comunitarios. En último término, adopta el presupuesto en su totalidad.
- Efectúa un control democrático sobre la Comisión. Aprueba la designación de sus miembros y dispone de la facultad de censurarla. También efectúa un control político sobre el conjunto de las instituciones.

Cabe destacar, que con el TUE se ha dado mayor jerarquía a este órgano, ya que a través de este tratado se ha otorgado al Parlamento la atribución de codecisión legislativa junto con el Consejo.

iv. Tribunal de Justicia Europeo:

El Tribunal de Justicia Europeo **garantiza el respeto y la aplicación del Derecho comunitario y la uniformidad de interpretación del mismo**. Es competente para conocer de litigios en los que pueden ser partes los Estados miembros, las instituciones comunitarias, las empresas y los particulares. En 1989 se le adjuntó el Tribunal de Primera Instancia.

El órgano judicial de la UE, está compuesto actualmente, según el TUE, por quince¹⁴ jueces elegidos de común acuerdo por los gobiernos de los Estados miembros entre personalidades que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio, en sus respectivos países, de las más altas funciones jurisdiccionales o que sean juristas de reconocida competencia.

14. Según página de internet del Tribunal de Justicia de la UE (www.curia.eu.int), junio de 2002.

Los cargos tienen una duración de seis años. Cabe destacar que cada tres años se realiza una renovación parcial del tribunal.

Asimismo, involucrados en el desempeño de este órgano, encontramos la figura del **abogado general**, esta figura es original de la UE, ya que no se encuentra en ningún otro tribunal de carácter internacional. Los abogados generales son ocho¹⁵ y deben reunir idénticos requisitos a los ut supra mencionados para los jueces.

El nombre asignado a esta innovadora figura se presta a confusiones, ya que a pesar de ser llamados abogados, los mismos no litigan. Su tarea consiste en presentar públicamente, con absoluta imparcialidad y total independencia, conclusiones motivadas sobre las causas sometidas al Tribunal de Justicia y para asistir a este en el cumplimiento de su misión.

La tarea específica del abogado general es realizar un análisis de la causa sometida a su consideración y presenta un informe motivado, escrito en su idioma, ante el tribunal. Este puede ya sea aceptarlo o rechazarlo e inclusive cabe la posibilidad de que se celebre una audiencia con la presencia del Abogados general.

El procedimiento ante el tribunal se desarrolla en dos fases sucesivas. La primera, en forma escrita, se inicia con la presentación de la demanda dirigida al Secretario de este órgano. En la misma debe constar el nombre de las partes, el objeto de la demanda, el domicilio legal constituido dentro del radio donde posee su sede el Tribunal, un resumen de los hechos acontecidos que den sustento al juicio y la fundamentación representada por las pruebas del caso. La demanda es publicada en el Boletín Oficial de la Unión Europea. Las partes pueden ser asistidas por cualquier abogado inscrito en un colegio o asociación de cualquier Estado parte. Por su parte, las instituciones de la comunidad son representadas por sus agentes a representantes legales en su caso.

El presidente del tribunal de justicia es quien designa al juez ponente con el objeto de que realice un seguimiento del procedimiento. Acto seguido, se le cursa notificación al demandado, quien al ser efectivamente notificado, cuenta con un plazo de un mes para contestar la demanda.

El Tribunal, una vez que recibe los informes realizados por el juez ponente y el Abogado General a quien le fuera asignado el caso, decide sobre los pasos a seguir, a saber: comparecencia de las partes, audiencia de testigos, solicitud de documentación pertinente, nombramiento de peritos, etc..

Al finalizar esta etapa de instrucción, se fija una fecha para la celebración de la audiencia. En la misma se realiza nuevamente la exposición de todos los aspectos que atañen al caso. La audiencia finaliza con la exposición de las conclusiones que realiza el Abogado General.

El Tribunal procede a deliberar pudiendo, en caso de estimarlo necesario, realizar una instrucción complementaria. Las deliberaciones son de carácter secreto. En su generalidad se reúne en sesiones plenarias, siendo esto una obligación si algún estado miembro así lo solicitara o si alguna institución comunitaria fuese parte en el proceso.

Las sentencias son adoptadas por mayoría. Cabe aclarar, así como lo hicimos oportunamente con respecto a los Abogados Generales, que es muy difícil llegar a una sentencia única sin posibilidad de disidencias para los jueces que componen el Tribunal, no solo por el obstáculo que representan los distintos idiomas en los que cada uno acostumbra expresarse, sino también, por la distinta cultura y formación que cada uno de ellos posee.

Para contribuir a un mejor desarrollo de las actividades jurídicas y desagitar de esta forma el trabajo del TJUE, se ha creado el Tribunal de Primera Instancia de la UE, el que analizaremos a renglón seguido.

a. Tribunal de Primera Instancia.

Con el Acuerdo de la Unión Europea, se introdujo en la estructura orgánica de la Comunidad una jurisdicción de primera instancia, para colaborar con el Tribunal de Justicia. Destacamos que esta institución constituye un desmembramiento del TJUE.

Esta integrado por doce miembros, elegidos de común acuerdo por los gobiernos de los estados parte entre personas que demuestren indiscutida independencia y tengan las aptitudes necesaria para ser jueces en sus respectivos países. La duración del cargo es de seis años.

El Tribunal de primera Instancia no posee nuevas competencias comunitarias sino que se ocupa de aquellas funciones que le fueron transferidas por el Tribunal de Justicia. En estos casos el Tribunal de Primera instancia tiene competencia exclusiva, quedando a salvo el recurso de apelación ante el tribunal de justicia, únicamente en lo que respecta a las cuestiones de puro derecho. El Tratado de la Unión Europea, a través de la modificación realizada al artículo 168 A del Tratado de la Comunidad Europea, dejó abierta la posibilidad de delegar más funciones a este nuevo órgano que se suma así a la estructura comunitaria, complejizándola para responder a los objetivos deseados.

15. Según página de internet del Tribunal de Justicia de la UE (www.curia.eu.int), junio de 2002.

Queda aclarado entonces, que este nuevo órgano no constituye una primera instancia para todas las acciones, sino que sus competencias se encuentran bien delimitadas. Las **acciones** que le competen al Tribunal de Primera instancia conforme la Decisión del 24 de octubre de 1988 son las siguientes, a saber:

- Disputas entre las instituciones comunitarias y sus agentes.
- Acciones de anulación o de omisión interpuestas por empresas contra decisiones de la Comisión en materia de aranceles, cuotas de producción, acuerdos restrictivos y concentraciones en el contexto del Tratado de la CECA.
- Acciones de anulación o de omisión interpuestas por personas físicas o jurídicas privadas contra decisiones de la Comisión en materia de reglas de competencia.
- Acciones de indemnización por daños, cuando la causal del daño (acto u omisión) haya sido objeto de un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia.

Las resoluciones de este Tribunal son apelables, dentro de un plazo de dos meses desde su notificación. El Tribunal de alzada es Tribunal de Justicia, tanto para cuestiones de forma como de fondo.

b. Recursos.

Como hemos anticipado, nuestro trabajo está enfocado al análisis de la procedencia o improcedencia de un Tribunal de Justicia permanente dotado de supranacionalidad, es por esto que, procederemos a analizar y desarrollar las competencias del TJUE y los distintos recursos a través de los cuales este órgano se expide.

El artículo 164 del TUE dispone que **“el Tribunal de justicia garantizará el respeto del derecho en la interpretación y aplicación del presente Tratado”**. Los tratados delimitan a través de sus disposiciones las vías de acceso a este órgano jurisdiccional, estas son las siguientes:

- A. Acción de ejecución contra los Estados miembros o acción de incumplimiento.
- B. Acción de anulación.
- C. Reenvío prejudicial.

i. Recurso de Prejudicialidad o Reenvío Prejudicial.

Este recurso comienza con una acción, en la cual deben dirimirse cuestiones de derecho comunitario, interpuesta ante un Tribunal nacional. Este recurso es utilizado como mecanismo para uniformar la interpretación del derecho comunitario.

El artículo 177 del TUE, reza:

“El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse, con carácter prejudicial:

- a) sobre la interpretación del presente Tratado;
- b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones de la Comunidad y por el banco Central Europeo;
- c) sobre la interpretación de los estatutos de los organismos creados por un acto del Consejo, cuando dichos estatutos así lo prevean.

Cuando se plantee una cuestión de esta naturaleza ante un órgano jurisdiccional de uno de los Estados miembros, dicho órgano podrá pedir al Tribunal de justicia que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo. Cuando se plantee una cuestión de este tipo en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de derecho interno, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al Tribunal de Justicia”.

Como observamos, son los jueces nacionales quienes están llamado a aplicar el derecho comunitario. Siendo obligatorio para los Tribunales nacionales de última instancia el recurrir a la interpretación del TJUE en caso de mediar conflicto entre la aplicación de una ley nacional y un ley comunitaria.

En general, las cuestiones tratadas por el Tribunal a través de este recurso son cuestiones sobre interpretación de normas comunitarias, tanto de derecho primario como secundario; cuestiones relativas a los efectos de las normas comunitarias y; cuestiones relativas a la validez de los actos comunitarios. No se encuentran comprendidas dentro del ámbito de aplicación del recurso de prejudicialidad aquellas cuestiones relativas a hechos o derechos nacionales o sobre la aplicación del derecho a un caso en particular.

Según el artículo 177 pueden constituir objeto de este recurso las normas del Tratado y los actos emanados de los organismos comunitarios.

Cualquier órgano jurisdiccional de un Estado miembro, siguiendo el principio general establecido por el Tribunal de que se trate de un órgano o institución que ejerza funciones de carácter judicial, puede referir cuestiones prejudiciales.

Una vez que el Tribunal se expide sobre el recurso prejudicial entablado a través del dictado de una sentencia, el caso es remitido nuevamente al órgano jurisdiccional nacional referente para que prosiga con

su labor. La interpretación del TJUE es vinculante, es decir que, reviste carácter obligatorio para los tribunales nacionales en cuanto a la aplicación del derecho comunitario.

Cabe resaltar en esta oportunidad, que en principio son los órganos judiciales nacionales los que están llamados a aplicar el derecho comunitario, tanto primario como secundario. Pero en última instancia quien decide sobre la interpretación final es el TJUE. Es así como funciona el mecanismo dentro de la Unión Europea y como se logra la uniformidad en la interpretación del derecho comunitario.

El sistema de resolución de controversias de la UE no es privativo del TJUE, sino que los tribunales nacionales de los Estados miembros también contribuyen con el mismo. Como observamos el tribunal nacional tiene discreción frente al reenvío prejudicial. Al respecto el Tribunal Europeo dispuso que:

“Corresponde en realidad al Tribunal Nacional, quien tiene un conocimiento directo de los hechos del caso, de los argumentos de las partes y que debe asumir la responsabilidad de dictar una sentencia en el caso, evaluar, sobre la base de su conocimiento del caso, si las cuestiones de derecho que surgen del caso son importantes y si es necesario referir el asunto al Tribunal para poder dictar la sentencia”¹⁶.

En esta tarea de armonización, el TJUE tiene el deber de proporcionar información relativa al derecho comunitario a todos los Tribunales de la comunidad para que estos tengan las herramientas necesarias para dirimir aquellos diferendos que se presenten ante ellos.

Por último, cabe mencionar que, más de la mitad del trabajo del TJUE está constituido por los recursos de reenvío prejudicial. Este recurso es fundamental a la hora de unificar la interpretación del derecho comunitario, garantizando la uniformidad de interpretación y por ende la aplicación del derecho comunitario.

ii. Acciones de Ejecución contra los Estados miembros o Acción de Incumplimiento.

Hay dos vías factibles a través de las cuales es posible ejecutar el derecho comunitario contra los Estados partes. Una de las opciones es iniciar una acción ante los Tribunales nacionales, pero esta posibilidad se limita a aquellos casos a los cuales se apliquen normas con efecto directo.

La otra posibilidad, la cual vamos a analizar en estas líneas, es entablar una acción directa contra el Estado miembro en cuestión ante el TJUE. Los artículos que hacen referencia a esta acción son: el artículo 169, 170 y 171 del TUE, el 88 del tratado CECA y los artículos 141 y 143 del tratado CEEA/EURATOM.

El artículo 169 del TUE, reza:

“Si la Comisión estimare que un Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente tratado, emitirá un dictamen motivado al respecto, después de haber ofrecido a dicho estado la posibilidad de presentar sus observaciones.

Si el Estado de que se trate no se atuviere a este dictamen en el plazo determinado por la Comisión, hasta podrá recurrir al Tribunal de Justicia”.

El procedimiento establecido es el siguiente: Previo a que un Estado miembro entable una acción contra otro por incumplimiento del derecho comunitario deberá someter el asunto a la consideración de la Comisión. Este órgano, luego de otorgarle al Estado en cuestión la posibilidad de realizar su descargo, emitirá un dictamen motivado del caso.

Transcurridos tres meses sin que la Comisión se expida al respecto, el estado miembro estará finalmente habilitado para iniciar un procedimiento ante el TJUE. Aquí, podemos observar como la Comisión se constituye en “guardiana de los tratados”, al estar facultada para iniciar las acciones pertinentes contra aquellos estados incumplidores de las obligaciones surgidas de los tratados. Cabe destacar que al referirnos a los tratados, cuando hablamos de las obligaciones surgidas de estos, nos referimos tanto a los tratados marco, como así también al derecho derivado.

El presente procedimiento cuenta con dos fases, una administrativa y una judicial. En la primera etapa, que se inicia con un reclamo formal, ya sea que halla sido presentado por un Estado miembro, por el Parlamento Europeo o por la Comisión misma, se realiza una investigación. Asimismo, garantizando el derecho de defensa, se le da oportunidad al Estado acusado de presentar sus observaciones y una vez realizadas las mismas, si la Comisión insiste en la existencia de una infracción, mediante una carta de emplazamiento se le corre traslado nuevamente y el estado acusado cuenta con un nuevo plazo para contestar. Luego, en caso de estimarlo procedente la Comisión emitirá un dictamen motivado. Este pone fin a la fase administrativa, dejando abierta la posibilidad de que la Comisión someta el asunto al TJUE, siempre y cuando el Estado infractor no haya respondido satisfactoriamente al dictamen.

Una vez sometido el caso al Tribunal, se da inicio a la fase judicial del procedimiento. Si el procedimiento es favorable a la Comisión, el Estado perdedor deberá adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia. En caso de un nuevo incumplimiento se podrá iniciar otra acción o se procederá a aplicar una multa coercitiva.

16. Asunto 278/82 Rewe vs. Hauptzollämter Flensburg, Itzehoe Und Lübeck Wuest (1984) ECR 721.

Citamos a modo ejemplificativo el caso **Comisión vs. Francia**¹⁷. En este destacado caso, el TJUE determinó que, el hecho de que un Estado haya incumplido una disposición del Tratado, no justifica a que otro Estado incurra en una violación de este mismo tipo.

El conflicto surge cuando Francia, en orden a proteger su mercado de carne, entre otras medidas protectoras, impone ciertas restricciones a la importación, las cuales afectaron al Reino Unido.

La Comisión inició en consecuencia un procedimiento basado en el incumplimiento de las obligaciones de los artículos 12 y 30 del Tratado de Roma (CEE). Francia sostenía como justificación, que en el Reino Unido existía una organización nacional del mercado destinada a subsidiar las exportaciones de carne a Francia. El TJUE rechazó dicho argumento y dispuso que:

“Si Francia es de la opinión de que sistema contiene ciertas provisiones incompatibles con el Derecho Comunitario, puede iniciar un procedimiento... **Un Estado miembro no puede, bajo ninguna circunstancia, adoptar individualmente medidas correctivas o medidas destinadas a prevenir un incumplimiento de parte de otro Estado miembro de las normas establecidas en el Tratado**”.

De esta forma, al negar autorización a un Estado miembro de la comunidad para la adopción de medidas proteccionistas y/o correctivas del derecho comunitario, el Tribunal salvaguarda la efectividad y supremacía del derecho comunitario.

Cabe destacar que antes de la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por el TUE (Tratado de la Unión Europea) no existía la posibilidad de imponer sanciones a los Estados miembros en casos de incumplimiento de las decisiones del TJCE (Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea). Este Tratado a través de la modificación del artículo 171 autoriza, en ocasión de un incumplimiento, a la Comisión a comunicar al Estado incumplidor un nuevo dictamen motivado. Y, en el caso de que el Estado miembro no introduzca las medidas requeridas para cumplimentar la decisión del Tribunal en el plazo establecido por la Comisión, esta última podrá someter el asunto al TJUE. La Comisión indicará el importe que considere que el Estado incumplidor debería abonar o una multa de carácter coercitivo, la cual será finalmente impuesta por el Tribunal, siempre que éste declare el incumplimiento de la sentencia.

Observamos el funcionamiento del proceso por incumplimiento, anteriormente desarrollado en el caso **Comisión vs. Irlanda**¹⁸. En este Asunto, la Comisión emplazó a dicho país para que presentara una información relativa a precios para su examen por dicho órgano. Frente al silencio de Irlanda, la Comisión le comunicó un dictamen motivado. El Estado en cuestión respondió que no contaba con el personal necesario para satisfacer el requerimiento y la Comisión dio inicio a un proceso de infracción, en cuya sentencia el TJCE dispuso que según la jurisprudencia de este Tribunal, un Estado miembro no puede justificar este tipo de incumplimiento mediante la alegación de circunstancias internas.

Dependerá de la futura jurisprudencia, el determinar cuales serían las consecuencias para el Estado infractor en caso de un nuevo incumplimiento.

Podemos mencionar como casos más frecuentes de infracción al Derecho Comunitario por parte de los Estados miembros a la no incorporación o incorporación deficiente o incompleta de normas de carácter comunitario a los ordenamientos jurídicos internos de los Estados miembros y la aplicación errónea del Derecho comunitario.

iii. Acción de Anulación.

La acción de anulación o recurso de nulidad, constituye un recurso previsto por el derecho comunitario para la **revisión de la legalidad actos adoptados por los distintos órganos comunitarios**. Dispone el artículo 173 del TUE:

“El Tribunal de Justicia controlará la legalidad de los actos adoptados conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo, de los actos del Consejo, de la Comisión, del BCE (Banco Central Europeo) que no sean recomendaciones o dictámenes, o de los actos del Parlamento Europeo destinados a producir efectos jurídicos frente a terceros.

A tal fin, será competente para pronunciarse sobre los recursos sobre incompetencia, vicios sustanciales de forma, violación del presente tratado o de cualquier norma jurídica relativa a su ejecución, o desviación de poder, interpuestos por un Estado miembro, el Consejo o la Comisión.

El Tribunal será competente en las mismas condiciones para pronunciarse sobre los recursos interpuestos por el Parlamento Europeo y por el Banco Central Europeo con el fin de salvaguardar las prerrogativas de éstos.

Toda persona física o jurídica podrá interponer, en las mismas condiciones, recurso contra las decisiones de las que sea destinataria y contra las decisiones que, aunque revistan la forma de un reglamento o de una decisión dirigida a otra persona, le afecte directa o individualmente.

17. Asunto 232/78 (1979) III ECR 2729.

18. Asunto 39/88 (1990) I ECR 4271.

Los recursos previstos en el presente artículo deberán interponerse en el plazo de dos meses, a partir, según los casos, de la publicación del acto, de su notificación al recurrente o, a falta de ello, desde el día en que éste halla tenido conocimiento del mismo”.

Los actos plausibles de ser sometidos a este recurso son aquellos emanados del Consejo y de la Comisión, excepto las Recomendaciones y los Dictámenes que son revisables. Es decir que el recurso de anulación se aplica a los actos de carácter vinculante (Reglamentos, Directivas y Decisiones).

Cabe señalar que, al respecto del recurso analizado, el Tribunal determinó que el mismo está abierto frente a todas las medidas adoptadas por las instituciones comunitarias que posean efecto vinculante, sin importar la forma o naturaleza de las mismas. El TUE determinó que las medidas adoptadas por el PE (Parlamento Europeo) con efecto vinculante se encuentran alcanzadas por el artículo 173 como actos susceptibles de anulación. Dicho artículo 173 reconoce la *locus standi*, capacidad para interponer la acción, de los Estados miembros, del Consejo, de la Comisión y del BCE y para iniciar el proceso de nulidad por parte de las personas jurídicas.

Los efectos de la anulación surgen del artículo 174, el cual determina que, cuando el Tribunal considere que la acción de nulidad está bien fundada “*declarará nulo y sin valor ni efecto alguno el acto impugnado*”.

VI. Mercosur

En el presente capítulo procederemos a analizar el proceso de integración a nivel regional de América del Sur.

En el mes de marzo del año 1991 que, Argentina, Brasil, Uruguay y Paraguay pusieron en marcha un nuevo proceso de integración regional suscribiendo el “**Tratado para la Constitución de un Mercado Común**”. El denominado “**Tratado de Asunción**” (TA), recibió aprobación legislativa por parte de los cuatro Estados miembros, entrando en vigor el 29 de Noviembre del referido año. Resaltamos que este Tratado constituye un típico tratado de derecho internacional público a diferencia de los tratados de la UE.

El convenio firmado establece el camino, el procedimiento, la forma y el contenido del proceso para llegar al objetivo de constituir el Mercado Común del Cono Sur hacia el año 1995. Los propósitos y los principios del MERCOSUR se pueden resumir en los siguientes puntos:

- Libre circulación de bienes y servicios.
- Establecimiento de un arancel externo común.
- Coordinación de políticas macroeconómicas tanto generales como cambiarias.
- Armonización de legislaciones para fortalecer el proceso de integración.
- Plena igualdad de derechos y obligaciones; El Tratado de Asunción consta de 24 artículos y anexos, siendo el marco en el cual los 4 países transitarán hasta alcanzar la meta propuesta.

En el mes de diciembre del año 1994, se realiza la Cumbre de Ouro Preto, en donde se modifica, a través del “**Protocolo de Ouro Preto**” (POP), el cronograma preestablecido y se determina la constitución de una Unión Aduanera en forma previa al establecimiento definitivo de un Mercado Común. La Unión aduanera comienza a funcionar el 1º de enero del año 1995 con la eliminación definitiva de las barreras arancelarias y el establecimiento de un arancel externo común.

En forma posterior a la constitución del MERCOSUR, en el año 1996, Chile y Bolivia se incorporan al acuerdo como economías asociadas, es decir que negocian en forma bilateral con el MERCOSUR a que cláusulas adhieren.

Finalmente, cabe remarcar que, teniendo en consideración la experiencia latinoamericana de grandes iniciativas y proyectos de integración regionales que no lograron concretarse o sostenerse en el tiempo, el MERCOSUR se ha convertido en una experiencia institucional original, en cuanto ha logrado sobreponerse a cambios de gobierno y a crisis de magnitud macro económicas, sobrepasando en su importancia a un mero acuerdo comercial.

Como se verá en el desarrollo del presente capítulo, el MERCOSUR no cuenta con órganos de carácter supranacional, sino que, las decisiones de los mismos son de carácter intergubernamentales. Al referirnos a la supranacionalidad, debemos considerar la factibilidad a nivel constitucional de los países que conforman el bloque para la realización de transferencias de facultades soberanas, este tema será analizado en el capítulo VIII.

Resta mencionar que, recién a partir de la reforma de la Constitución Argentina del año 1994 nuestro país prevé en su carta magna la posibilidad de realizar este tipo de cesiones. Por lo tanto, en el momento de la firma del TA la Argentina no estaba constitucionalmente abierta a la formación de organismos supranacionales.

A. Marco Histórico – Antecedentes.

El Mercado Común del Cono Sur, más conocido como MERCOSUR, es el resultado de un proceso de integración económica entre Argentina y Brasil, el cual tuvo sus inicios en el año 1986 con la Declaración de Buenos Aires y seguido por un Acuerdo celebrado en el año 1988 de Cooperación y Desarrollo, además de una serie de protocolos de carácter sectorial.

Con la incorporación de Uruguay y Paraguay en el año 1991 mediante la firma del Tratado de Asunción se dio nacimiento a nuevo sistema integrativo para Sudamérica.

A continuación procederemos a desarrollar brevemente los antecedentes de este proceso de integración, es decir aquellos procesos que precedieron al MERCOSUR y de alguna manera prepararon el escenario para su conformación y los acuerdos de integración celebrados entre Argentina y Brasil como punto de partida específico del MERCOSUR como proceso de integración.

Podemos decir que el antecedente inmediato del MERCOSUR como proceso de integración regional, esta constituido por el **Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI)**. Esta asociación es el resultado de la intención de sustituir al viejo sistema implementado por la **Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC)**¹⁹ por un nuevo sistema de integración compatible con las realidades de la región.

El 12 de agosto de 1980 los gobiernos de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela firmaron en la ciudad de Montevideo el Tratado que diera nacimiento al ALADI. El objetivo a largo plazo de esta Asociación era **“el establecimiento en forma gradual y progresiva, de un mercado común latinoamericano”**.²⁰ Los objetivos generales constaban en promover y regular el comercio recíproco, complementar la economía y desarrollar el sistema de cooperación destinado expandir los mercados.

En palabras de Alejandro Omar Iza, el ALADI constituye un buen ejemplo para ilustrar el proceso de integración en América latina durante la década de los 80: un movimiento continuo hacia sistemas más flexibles y adaptables a las realidades de la región.

A partir del año 1986 comienza el proceso de integración económica entre Argentina y Brasil, el cual sienta las bases para un acuerdo de mayor amplitud: el MERCOSUR.

El proceso de integración entre ambos países puede dividirse en dos etapas. La primera de ellas, comienza con la suscripción por parte de Argentina y Brasil del **“Acta de Cooperación e Integración Argentino - Brasileña”** en julio de 1986 dentro del marco del ALADI. La segunda fase tiene lugar en noviembre de 1988, año en que se suscribe el **“Tratado de Integración, Cooperación y Desarrollo”**. Este Tratado, no sólo implica la conformación de un área de libre comercio entre los países en cuestión, sino que también hace explícita referencia a la importancia de una coordinación gradual de las políticas monetarias, fiscales y cambiarias.

Dentro del marco de estos Tratados, surge en el año 1991, con la incorporación de Uruguay y Paraguay al bloque regional, el Mercado Común del Cono Sur, el cual se concreta con la firma del Tratado de Asunción.

A continuación, enunciaremos los Tratados y Protocolos de mayor trascendencia celebrados dentro del ámbito del MERCOSUR.

B. Tratados y Protocolos.

Procederemos a la enunciación de los Tratados y Protocolos celebrados dentro del marco del MERCOSUR siguiendo un orden cronológico.

- **Tratado de Asunción (TA)** . Celebrado en la ciudad paraguaya de Asunción, el 26 de marzo de 1991, por la República Argentina, la República Federativa del Brasil, La República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay. Se constituye como tratado fundacional del MERCOSUR.
- **Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias (PB)**. Celebrado por los Estados partes del MERCOSUR en la ciudad de Brasilia, capital de la República Federativa del Brasil, el 17 de diciembre de 1991. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º y en el Anexo III del TA.
- **Protocolo de Ouro Preto (POP) – Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR**. Celebrado en la ciudad brasilera de Ouro Preto, en diciembre de 1994 por los Estados partes del MERCOSUR en cumplimiento de lo dispuesto por el TA en su artículo 18º. Dicho Protocolo se aprobó en ocasión de la VII reunión del CMC y fue ratificado por nuestro país por Ley 24560.

19. Tratado de Montevideo, año 1960.

20. Tratado de la Asociación de Latinoamericana de Integración, Artículo 2º, año 1980.

- **Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR (PO).** Celebrado en la ciudad de Olivos, provincia de Buenos Aires, República Argentina, por los Estados partes del MERCOSUR, el 28 de Febrero de 2002. No vigente a la fecha²¹.

Expondremos en el próximo punto del presente trabajo, la estructura institucional prevista para el MERCOSUR, como paso previo al análisis del sistema de resolución de controversias de este proceso integracional para América del Sur.

C. Estructura Orgánica.

El Tratado de Asunción, tratado marco del MERCOSUR, prevé en su texto la estructura orgánica para el denominado período de transición, es decir aquel lapso de tiempo que transcurre entre la firma del presente tratado y la efectiva conformación de un mercado común estipulada para el mes de diciembre de 1994. Los órganos establecidos por el Tratado de Asunción para esta fase inicial son: El Consejo del Mercado Común, el Grupo Mercado Común y la Secretaría Administrativa. Asimismo, establece que durante este período las decisiones del Consejo y del Grupo serán tomadas por consenso y con la presencia de todos los Estados partes.

Este Tratado, en su artículo 18º, dispone que antes del establecimiento del mercado común, los Estados que conforman el MERCOSUR deberán convocar a una reunión de carácter extraordinario a fin de determinar la estructura institucional definitiva de los órganos administrativos del mercado común, así como también las atribuciones específicas de cada uno de ellos y la forma de adopción de las decisiones.

El Protocolo de Ouro Preto viene a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente mencionado. A través de este Protocolo, los Estados partes acuerdan la nueva estructura institucional del MERCOSUR. En su artículo primero el POP dispone que los órganos del MERCOSUR son los siguientes, a saber:

- El Consejo del Mercado Común (CMC)
- El grupo Mercado Común (GMC)
- La Comisión de Comercio del MERCOSUR (CCM)
- La Comisión Parlamentaria Conjunta (CPC)
- El Foro Consultivo Económico-Social (FCES)
- La Secretaría Administrativa del MERCOSUR (SAM)

Además, se aclara que, pueden ser creados los órganos auxiliares que fueran necesarios. El artículo segundo del POP determina que el Consejo, el Grupo y la Comisión de Comercio son **órganos con capacidad decisoria de naturaleza intergubernamental**.

i. Consejo Mercado Común (CMC).

El CMC constituye el órgano superior del MERCOSUR, al cual le corresponde la conducción política del proceso integrativo y la toma de decisiones destinadas a asegurar el cumplimiento de los objetivos trazados por el Tratado de Asunción en pos de la formación de un mercado común consolidado y definitivo.

Está integrado por los ministros de Relaciones Exteriores y los Ministros de Economía o sus equivalentes de los Estados partes. Estos se reunirán las veces que estimen conveniente, debiendo hacerlo como mínimo una vez por semestre con la participación de los Presidentes de los Estados miembros. La presidencia de esta institución es ejercida por rotación en orden alfabético de los Estados por períodos de seis meses.

Entre sus principales funciones y atribuciones se pueden señalar, el deber de velar por el cumplimiento del Tratado de Asunción, de sus protocolos y de los acuerdos firmados en su marco; la promoción de las acciones necesarias para la conformación del mercado común; el ejercicio de la titularidad de la personalidad jurídica del MERCOSUR; la negociación y firma de Acuerdos entre el MERCOSUR y terceros países o grupo de países y con organismos de carácter internacional; la adopción de decisiones en materia financiera y presupuestaria; la creación de reuniones de ministros y el pronunciarse sobre los acuerdos que le sean remitidos; crear los órganos que estime pertinentes así como proceder a su modificación o supresión en caso de ser necesario.

Este órgano se pronunciará mediante Decisiones, las cuales revisten carácter de obligatoriedad para los Estados partes, recordemos que el Consejo tiene capacidad decisoria intergubernamental.

ii. Grupo Mercado Común (GMC).

El GMC es el órgano ejecutivo del MERCOSUR y goza de facultad de iniciativa. Sus principales funciones consisten en velar por el cumplimiento del Tratado de Asunción y derivados; tomar las providencias necesarias para dar cumplimiento a las decisiones adoptadas por el Consejo así como presentar proyectos ante el mismo; proponer medidas concretas tendientes a la aplicación del Programa de Liberación Comer-

21. Información suministrada por la Cancillería Argentina y la Fundación Exportar, Buenos Aires, junio de 2002.

cial; la coordinación de políticas macroeconómicas y a la negociación de acuerdos frente a terceros; fijar programas de trabajo que aseguren el avance hacia la constitución del Mercado Común; tomar medidas orgánicas, presupuestarias, financieras y administrativas dentro de su competencia; y negociar y firmar acuerdos en nombre del MERCOSUR con terceros países y organismos internacionales por delegación expresa del CMC.

Está integrado por cuatro miembros titulares y cuatro miembros alternos de cada país, designados por los respectivos gobiernos. Entre los integrantes de esta institución, deben constar representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Ministerios de Economía o sus equivalentes (áreas de industria, Comercio Exterior y/o Coordinación Económica) y del Banco Central. La coordinación de este órgano compete a los Ministerios de Relaciones Exteriores.

El Grupo podrá reunirse ordinaria o extraordinariamente cuantas veces lo considere apropiado, según consta en su Reglamento Interno. Este órgano deberá pronunciarse mediante resoluciones las cuales revisiten el carácter de obligatoriedad respecto a los Estados miembros.

El grupo puede constituir los Subgrupos de trabajo (SGT) que sean necesarios para el cumplimiento de sus cometidos, hasta el momento se constituyeron 10 Subgrupos:

- SUBGRUPO 1: Comunicaciones
- SUBGRUPO 2: Minería
- SUBGRUPO 3: Reglamentos Técnicos
- SUBGRUPO 4: Asuntos financieros
- SUBGRUPO 5: Transporte e Infraestructura
- SUBGRUPO 6: Medio Ambiente
- SUBGRUPO 7: Industria
- SUBGRUPO 8: Agricultura
- SUBGRUPO 9: Energía
- SUBGRUPO 10: Asuntos Laborales, Empleo y Seguridad Social.

iii. Comisión de Comercio MERCOSUR (CCM).

La CCM es el órgano encargado de asistir al Grupo Mercado Común. Le compete velar por la aplicación de los instrumentos de política comercial común acordados por los Estados partes para el funcionamiento de la Unión Aduanera, así como efectuar el seguimiento y revisión de los temas y las materias relacionadas a las políticas comerciales comunes, con el comercio intra MERCOSUR y con terceros países.

Se compone de cuatro miembros titulares y cuatro miembros alternos por cada país y su coordinación compete a los Ministros de Relaciones Exteriores. Estos deberán reunirse mensualmente o en las oportunidades en que se lo requiera el Grupo o alguno de los países integrantes del MERCOSUR.

Las principales actividades de la Comisión son velar por la aplicación de los instrumentos comunes de política comercial; dar cumplimiento a la aplicación del arancel externo común; presentar informes al Grupo sobre la evolución en materia de políticas comerciales comunes y; presentar al Grupo propuestas referentes a modificaciones en las normas existentes en materia aduanera.

Para el cumplimiento de sus funciones, la CCM puede establecer comités técnicos. Hasta el momento se han creado los diez siguientes:

1. Arancel, nomenclatura y clasificación de mercaderías.
2. Asuntos Aduaneros.
3. Normas y disciplinas comerciales.
4. Políticas públicas que distorsionan la competitividad.
5. Defensa de la competencia.
6. Prácticas desleales y salvaguardias.
7. Defensa del consumidor.
8. Restricciones no arancelarias.
9. Sector automotriz.
10. Sector textil.

Asimismo, la Comisión deberá considerar las reclamaciones presentadas por las Secciones nacionales de la Comisión de Comercio del MERCOSUR originadas por los Estados o a través de demandas de particulares, ya sean estas personas de carácter físico o jurídico, relacionadas con las actividades previstas en el Protocolo de Brasilia en lo que se refiere a los procedimientos de resolución de controversias. Esto no implica la pérdida de la acción de reclamación por parte del Estado parte. Según modificaciones introducidas por el POP.

Este órgano emitirá Directivas de cumplimiento obligatorio para los Estados partes.

iv. Comisión Parlamentaria Conjunta del MECOSUR (CPCM).

La CPCM constituye el órgano representativo de los Poderes Legislativos de los Estados Partes. Está integrada por igual número de parlamentarios representantes de los Estados Partes, ocho diputados y ocho senadores, designados por los respectivos poderes legislativos. Sus principales atribuciones consisten en acelerar los procedimientos internos correspondientes en los Estados partes en orden a procurar la entrada en vigor de las normas vinculantes emitidas por los órganos con capacidad decisoria intergubernamental; participar en la armonización de legislaciones a fin de de procurar el avance del proceso integracional; solicitar a los poderes ejecutivos la información sobre el MERCOSUR que considere necesaria, así como sugerir medidas que posibiliten el cumplimiento de los objetos del Tratado.

Este órgano se expedirá a través de recomendaciones dirigidas al Consejo por intermedio del Grupo.

v. Foro Consultivo Económico – Social (FCES).

El FCES es el órgano de representación de los sectores económicos y sociales, tal como su nombre lo indica. Este órgano se encuentra integrado por representantes de los estos mismos sectores de cada uno de los Estado partes.

Reviste funciones son de carácter consultivo y de asesoramiento respecto del GMC. Se expide mediante recomendaciones.

vi. Secretaría Administrativa del MERCOSUR (SAM).

La SAM constituye el órgano de apoyo operacional del GMC. Entre sus funciones encontramos la de servir como archivo oficial de la documentación del MERCOSUR y editar, publicar y difundir el «Boletín Oficial MERCOSUR». Asimismo, organiza y apoya logísticamente las reuniones de los órganos de MERCOSUR. Está a cargo de un director, cuyo mandato tiene una duración de dos años. Su sede se encuentra en la ciudad de Montevideo.

La Secretaría informa al GMC sobre las medidas implementadas por cada Estado miembro en orden a la incorporación, a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, de las normas emanadas de los distintos órganos del MERCOSUR.

Esta institución posee su sede en la ciudad Uruguay de Montevideo.

El MERCOSUR no dispone de órganos supranacionales sino que los mismos son de “**carácter intergubernamental**”. Esto significa que más allá de la auto adjudicación de la obligatoriedad de la normativa expedida por sus órganos con capacidad decisoria (CMC, GMC y CCM), en el plano fáctico aquella carece de virtualidad para ser imperativamente impuesta en el interior de los Estados partes. Como hemos visto, surge del Artículo 18° del TA que las decisiones de los órganos del MERCOSUR serán tomadas por consenso y con la presencia de todos los Estados integrantes del sistema.

Según lo dispuesto por el artículo 34° del POP, el MERCOSUR tiene **personería jurídica de derecho internacional** en orden a practicar todos aquellos actos que resulten necesarios para la consecución de los objetivos del bloque. Es el CMC, quien ejerce la titularidad de la personería y negocia y firma acuerdos en representación del MERCOSUR.

En el siguiente capítulo desarrollaremos las modificaciones introducidas al TA por el Protocolo de Ouro Preto, en lo que respecta, principalmente, a la estructura institucional del MERCOSUR.

D. Protocolo de Ouro Preto. Modificaciones introducidas al Tratado de Asunción.

En la ciudad brasilera de Ouro Preto se celebró, en diciembre de 1994, la VII reunión del CMC, en la cual se aprobó el Protocolo Adicional al Tratado de Asunción denominado “Protocolo de Ouro Preto” (POP), ratificado por nuestro país por Ley 24.560.

En su capítulo primero, “**La Estructura del MERCOSUR**”, se determinan los órganos que componen el mercado común, los cuales hemos enumerado en el punto anterior, y los instrumentos a través de los cuales cada uno de ellos se expresa. El Consejo Mercado Común, se expide mediante Decisiones; el Grupo Mercado Común se pronuncia por medio de Resoluciones; La Comisión de Comercio del MERCOSUR, órgano no contemplado en el Tratado de Asunción, se pronuncia a través de Directivas y Propuestas. Asimismo se establece que tanto las Decisiones, las Resoluciones y las Directivas tendrán carácter obligatorio para los estados miembros. De lo antedicho se deduce que los tres órganos mencionados en el presente párrafo poseen capacidad decisoria de naturaleza intergubernamental.

La Comisión Parlamentaria Conjunta, es la representante de los parlamentos y emite Recomendaciones; mediante este tipo de instrumento también se expide el Foro Consultivo Económico y Social, órgano consultivo del MERCOSUR.

En el capítulo número dos, se trata la **personalidad jurídica** del MERCOSUR, que como hemos visto, posee personalidad jurídica de Derecho Internacional, la cual es ejercida por el CMC.

En el tercer capítulo, se establece el **sistema de toma de decisiones**. Estas serán adoptadas por consenso y con la presencia de todos los Estados partes.

La **“Aplicación de las normas emanadas del MERCOSUR”** es el tema abordado en el Capítulo cuarto del Protocolo. El mismo prevé que los Estados partes se encuentran comprometidos a adoptar las medidas que fueran necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR.

El quinto capítulo enumera las **Fuentes Jurídicas** del MERCOSUR, cuales son el TA, sus protocolos e instrumentos adicionales o complementarios; os acuerdos y protocolos celebrados en el marco del mismo; y las decisiones del CMC, las resoluciones del GMC y las directivos adoptadas por la CCM. Estos dos últimos capítulos, contemplan la incorporación de las normas mercosureñas al derecho interno “cuando sean necesarias” a través de los procedimientos propios de cada país.

Por último los Capítulos VII, VIII, IX, X, XI y XII se refieren respectivamente a: Presupuesto, Idiomas, Revisión, Vigencia, Disposiciones Transitorias y Disposiciones Generales.

En cuanto a las modificaciones que rodean nuestro tema de estudio, el sistema de resolución de conflictos, el cual se trata en el capítulo VI del Protocolo de Ouro Preto, podemos sostener que no se introducen innovaciones importantes. En principio solo se efectúa una remisión al Protocolo de Brasilia. La única modificación que podemos considerar significativa introducida por este Protocolo se produce al reconocer el carácter de fuente jurídica del MERCOSUR a las Directivas expedidas por la Comisión de Comercio, órgano que a partir de lo dispuesto por este instrumento integra la estructura institucional del MERCOSUR y posee capacidad decisoria de carácter intergubernamental.

Mediante el artículo 21° del presente Protocolo, se encomienda a este órgano la tarea de considerar los reclamos presentados por las Secciones Nacionales de la CCM, originadas por los Estados Partes o en demandas de particulares, personas físicas o jurídicas, cuando estuvieran dentro de su área de competencia (ver Anexo III). En el caso de reclamaciones de particulares, estos deberán presentar las mismas ante la Sección Nacional correspondiente a fin de que esta lo eleve a la CCM.

El examen de las referidas reclamaciones en el ámbito de la CCM no obstará la acción del Estado parte que efectuó la reclamación, al amparo del Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias.

La CCM resolverá la cuestión teniendo en consideración el trabajo del Comité Técnico. En caso de no arribar a una decisión por consenso se elevaran al GMC las alternativas propuestas. El Grupo deberá pronunciarse dentro de los 30 días.

El Estado infractor deberá adoptar las medidas aprobadas por la CCM o por el GMC. En caso de incumplimiento transcurrido el plazo estipulado, el Estado que realizó el reclamo podrá recurrir sin más al procedimiento arbitral previsto por el POP en su capítulo IV.

Para concluir, podemos decir que el Protocolo de Ouro Preto efectúa una remisión indirecta al esquema establecido por el Protocolo de Brasilia, el cual analizaremos en el capítulo VII ap. A.

A continuación desarrollaremos la significación de los sistemas para la solución de los conflictos en los esquemas integrativos.

VII. Sistemas de Resolución de Controversias en los Procesos de Integración Regional

Resulta evidente que, los sistemas para la solución de los conflictos constituyen un engranaje fundamental e indispensable dentro de este nuevo fenómeno que hemos dado en llamar “regionalización”. De hecho, podemos observar que, tanto la UE así como el NAFTA, entre otros procesos que se desarrollan a lo largo y ancho del planeta, poseen sistemas para resolver los conflictos que se susciten en la implementación y desarrollo de los acuerdos integrativos.

“La incorporación de un mecanismo de solución de controversias a los tratados internacionales, tanto multilaterales como bilaterales, se ha transformado en una práctica habitual en el ius gentium. No se trata de que los Estados hallan perdido confianza en el principio rector del derecho internacional, pacta sunt servanda, sino que se procura dotar de una mayor eficacia al derecho internacional y asegurar que los eventuales diferendos que surjan de la interpretación o aplicación de los compromisos internacionales no puedan dar lugar a fricciones entre los contratantes, facilitando el acceso a procedimientos incorporados al cuerpo mismo del acuerdo. Esta práctica se torna especialmente útil y necesaria en los proyectos que apuntan a mecanismos asociativos que, en mayor o en menor medida, comportan derogaciones de soberanía absoluta del Estado”²².

22. DAVEREDE, Alberto Luis. “El Sistema de Resolución de Controversias en el MERCOSUR”, *La Ley* T. 1992-B, sec. Doctrina, pág. 1049.

La existencia de un mecanismo para dirimir diferendos en cualquier proceso de integración resulta sumamente necesaria, tanto en su etapa inicial como en durante el período de consolidación, ya que si no se pueden superar la dificultades de interpretación y aplicación de los acuerdos resultará difícil alcanzar el objetivo final de los mismos, cual es la constitución de un bloque regional, que adopte una de las formas que ya hemos analizado. El establecimiento de un sistema compulsivo de resolución de controversias constituye, en palabras de Alberto Luis Daverede, el verdadero embrión de un sistema comunitario, ajeno a la voluntad de los Estados parte.

El procedimiento de solución de controversias varía en relación con la estructura de cada uno de los distintos procesos de integración. Podemos decir que, como parece ser regla general en esta materia, no existe una fórmula específica que pueda ser aplicada a todos estos procesos. Así como dijimos que la estructura institucional del proceso debe guardar una debida correlación con los objetivos perseguidos por el mismo, igual premisa corre para el sistema de resolución de conflictos. Es decir que, la estructura jurídica y el sistema de resolución de conflictos se deben complementar mutuamente.

En palabras de Alejandro Omar Iza, "...el procedimiento cambia según cual sea el nivel de complejidad y la configuración general alcanzados por el proceso de integración..."²³.

Podemos sostener como parámetros a seguir para el establecimiento y/o desarrollo de los sistemas para la resolución de conflictos, en primer lugar, la necesidad de independencia por parte de los mismos. En segundo lugar, resulta necesario que estos sistemas puedan contar con un mecanismo de coordinación a fin de lograr una **aplicación uniforme del Derecho compartido**, tal y como lo ha hecho la UE a través del recurso de reenvío prejudicial establecido en el artículo 171 del TUE, procedimiento a través del cual se logra la unidad interpretativa del derecho comunitario europeo y la consiguiente seguridad jurídica.

En la próxima sección, estudiaremos el esquema para la solución de los conflictos previsto por el TA, el PB y el PO, aún no vigente, para el MERCOSUR.

A. Sistema de Resolución de Controversias para el MERCOSUR.

El tratado de Asunción prevé un sistema de solución de conflictos para la etapa de transición del MERCOSUR, es decir aquella que va desde la entrada en vigor de este proceso con la firma de dicho tratado y hasta la efectiva instauración del mercado común, prevista en un principio para diciembre del año 1994. Se ha establecido para este período una estructura institucional simple, en la cual se instituye el principio del consenso para que los órganos adopten las decisiones pertinentes. Según lo dispuesto por el TA, el sistema de resolución de conflictos adoptado por el Protocolo de Brasilia en su anexo III regirá durante este período de transición. Se fija como fecha de conclusión de esta etapa el 31 de diciembre de 1994, fecha en la cual los Estados miembros del MERCOSUR deberán adoptar un sistema de carácter permanente.

Las características del sistema de resolución de conflictos previsto por el PB son, según Alberto Luis Daverede²⁴, a saber:

- **Flexibilidad:** prevé diversas modalidades a las que podrán recurrir las partes, según la naturaleza de la controversia;
- **Celeridad:** dado el carácter comercial que tendrán la mayoría de los casos que se inicien, los plazos previstos son breves y los procedimientos relativamente sencillos;
- **Obligatoriedad:** en última instancia, el recurso arbitral asegura un resultado de cumplimiento compulsivo para las partes en la controversia;
- **Carácter no permanente:** el Tribunal debe constituirse ad-hoc para cada caso planteado, lo cual guarda relación con la naturaleza provisoria del mecanismo y evita incurrir en mayores gastos a los Estados parte.

Con respecto al ámbito de aplicación del sistema de resolución que prevé este protocolo, el mismo en su artículo primero resuelve que su ámbito de aplicación abarcará las controversias surgidas de la aplicación, interpretación o incumplimiento de:

- Las disposiciones del tratado de Asunción.
- Los acuerdos que se celebren en el marco del mismo.
- Las decisiones del Consejo Mercado Común (órgano superior del MERCOSUR).
- Las resoluciones del Grupo Mercado Común (órgano ejecutivo del MERCOSUR).

El sistema de resolución de controversias previsto en el Protocolo de Brasilia en su tercer anexo, distingue el procedimiento a seguir según se trate de controversias entre Estados miembros y reclamos de particulares, ya sean estos personas de existencia visible o ideal.

23. IZA, Alejandro Omar. "Solución de Controversias en los Acuerdos de Integración", pág 113.

24. DAVEREDE, Alberto Luis. "El Sistema de Resolución de Controversias en el MERCOSUR", *La Ley* T. 1992-B, sec. Doctrina, pág. 1050.

1) Controversias entre Estados partes: Para la resolución de aquellos conflictos que surjan entre los países parte sobre la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Tratado de Asunción, los acuerdos celebrados en cumplimiento del mismo, las decisiones de Consejo Mercado Común y las resoluciones del Grupo Mercado Común, se prevén diversas etapas que abarcan desde las negociaciones directas, hasta el procedimiento arbitral, cuyo modo normal de terminación es una solución jurisdiccional, pasando por una fase institucional intermedia, en la cual toma intervención el Grupo Mercado Común. Fases:

- a. La primera de las etapas previstas para dirimir un conflicto entre Estados miembro, privilegia las negociaciones diplomáticas bilaterales. Siempre bajo el control del Grupo, al cual se debe informar sobre el desarrollo y eventuales resultados de las negociaciones. Salvo acuerdo en contrario de las partes involucradas, las tratativas no pueden excederse de un plazo de 15 días desde que uno de los Estados involucrados plantea el problema.
- b. Se establece como segunda instancia, en caso de que fracasen las negociaciones directas, o si a través de las mismas se ha arribado a una solución meramente parcial, la intervención, a pedido de cualquiera de las partes, del Grupo Mercado Común. Esta fase no puede prolongarse por más de 30 días, los cuales empiezan a correr desde el momento en que el conflicto que da sometido a la consideración por parte de éste órgano comunitario. El Grupo, una vez realizado el análisis pertinente del caso, se expedirá a través de recomendaciones, las cuales no son obligatorias, ya que esta institución no fue prevista como órgano jurisdiccional.
- c. En la etapa final del procedimiento previsto, nos encontramos frente al instituto del arbitraje, siempre y cuando las instancias anteriores hubieren fracasado. El recurso arbitral culmina con una resolución, denominada laudo arbitral, de cumplimiento obligatorio y definitivo, ya que la misma no está sujeta a ningún recurso de apelación. Los Estados parte en la controversia poseen un término de 15 días para solicitar aclaratoria o una interpretación acerca de la forma en que el laudo debe ser cumplido. Cabe destacar, que el tribunal arbitral no posee carácter permanente, sino que es constituido ad-hoc para cada caso planteado. El mismo se compone con tres representantes elegidos de una lista de cuarenta árbitros, diez por cada país. La lista se encuentra en la Secretaría Administrativa. Cada parte designa un árbitro y el tercer integrante del tribunal, el cual no puede ser nacional de ninguno de los Estados intervinientes en la controversia, se elige de común acuerdo y será quien presida el procedimiento. Frente a la falta de acuerdo, el Presidente del Tribunal, será designado por sorteo de una lista confeccionada por el GMC. La sede y las reglas que guiarán el procedimiento son fijadas por el Presidente del Tribunal de árbitros.

En caso de incumplimiento del laudo y siempre que hubiese transcurrido el plazo de treinta días previsto por el PB, los otros Estados podrán tomar medidas compensatorias temporarias contra el perdidoso que procuren obtener su cumplimiento.

2) Reclamos de particulares: El capítulo V dispone el procedimiento a seguir en caso de que el reclamo provenga de parte de un particular en caso de que algún Estado aplique medidas legales o administrativas de efecto restrictivo, discriminatorias o de competencia desleal en desmedro de lo dispuesto por el tratado de Asunción o los acuerdos celebrados dentro del marco del mismo, las decisiones del CMC y las resoluciones del GMC.

Los particulares que se consideren perjudicados y/o afectados podrán realizar su reclamo ante la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado parte en el cual tengan su residencia habitual o la sede principal de sus negocios. Deberán aportar al organismo en cuestión los elementos necesarios para que este determine la verosimilitud de la violación invocada y la existencia de amenaza o perjuicio. Si el reclamo es admitido, la Sección Nacional del GMC en consulta con el reclamante, podrá optar ya sea por ponerse en contacto directo con la Sección Nacional del GMC del país al que se le imputa el hecho controvertido o, en su caso, por elevar el reclamo, sin más trámite, al GMC.

El GMC, una vez recibido el reclamo pertinente puede rechazarlo *in limine*, si considera que no reúne los requisitos mínimos de admisión. En caso de que el reclamo fuera aceptado, se procederá a convocar a un grupo de expertos, quienes deberán expedirse a través de un dictamen en el plazo de treinta días improrrogables. Para componer el grupo de expertos, que cuenta con tres integrantes, se procede a extraerlos de una lista de veinticuatro especialistas, seis propuestos por cada Estado miembro de entre personas de reconocida capacidad en el tema en cuestión. Asimismo, en salvaguarda del derecho inalienable al debido proceso y al derecho de defensa en juicio, por el cual resulta básico que ambas partes sean oídas, se prevé la posibilidad de que tanto el particular reclamante así como el estado implicado sean escuchados y tengan la oportunidad de presentar sus argumentaciones.

Si del dictamen elevado por los especialistas surge la procedencia del reclamo, cualquiera de los Estados parte podrá requerir la corrección o anulación de las medidas cuestionadas. Transcurridos veinte días desde el requerimiento sin que el mismo prospere, el país que solicitó la medida puede recurrir sin más

trámite al procedimiento Arbitral contemplado para la última etapa del procedimiento para la resolución de conflictos entre Estados, el cual analizamos anteriormente.

Victor Bazan²⁵ clasifica al sistema de resolución de controversias como resolutivo ascendente, debido a las etapas que deben paulatinamente ser cumplidas dentro del esquema.

En cuanto al acceso de los particulares al sistema, este mismo autor, sostiene que el procedimiento previsto para los reclamos de particulares es muy engorroso. Aclara, en su pieza doctrinaria, "El MERCOSUR en Prospectiva", que en la construcción primigenia del Anexo III del Tratado de Asunción, solo se preveía la erección de un sistema que contemplara la solución de controversias entre estados parte, obviándose la inclusión de las potenciales reclamaciones de sujetos particulares. Tal omisión fue sanamente subsanada por el Protocolo de Brasilia, el cual en su Capítulo V incluye a los reclamos efectuados por particulares.

Miguel Angel Ekmedjian, en su "Esbozo de un anteproyecto de protocolo modificatorio del protocolo de Brasilia y del de Ouro Preto"²⁶, realiza una interesante propuesta para la modificación del sistema de resolución de controversias del cual haremos una breve reseña. Cabe destacar, como lo hace el autor citado, que los cambios que se proponen no constituyen una solución ideal, pero sí un paso intermedio, a través de una modificación parcial de la estructura del Tribunal Arbitral, hacia la constitución de instituciones supranacionales más específicamente de un Tribunal Comunitario.

El anteproyecto propone la eliminación de la negociación y la mediación, como pasos previos, ya que el autor considera que estas instancias pueden ser utilizadas por las partes sin necesidad de que las mismas sean previstas como instancias procedimentales obligatorias. De esta forma se abreviaría el trámite burocrático. Asimismo, pretende incluir todas aquellas controversias que versen sobre derechos y obligaciones derivados del Derecho Comunitario. Respecto del procedimiento previsto para el planteo de controversias por parte de particulares se elimina el requisito de patrocinio Estatal para que las personas puedan acceder al sistema, evitando de este modo la parcialidad de los Estados basada en intereses políticos y/o demoras de carácter burocráticas. Según esta modificación, el particular debería presentar su demanda directa y personalmente ante la SAM. El anteproyecto establece la unificación de los procedimientos para la resolución de las controversias, ya sean estas de particulares o de los Estados partes.

En cuanto a lo que se refiere al Tribunal propiamente dicho, se propone que el mismo tenga una sede fija como correspondería a un órgano permanente. Establece la reunión plenaria en caso de jurisprudencia contradictoria, lo que permitiría ir formando las bases para generar una jurisprudencia sólida que se constituya en los cimientos de la comunidad supranacional como lo es el caso del TJUE.

En lo que respecta al procedimiento para los reclamos de los particulares, resulta evidente que el mismo presenta un largo e incierto camino para llegar a buen puerto. En primer lugar el reclamo formal debe ser presentado ante la Sección Nacional del Grupo Mercado Común, la cual podrá aceptarlo o rechazarlo. Si es admitido se abren dos nuevas posibilidades, entablar contacto con la Sección Nacional del presunto infractor o elevar el reclamo al Grupo. Este puede rechazarlo *in limine* o, de considerarlo procedente, se encuentra facultado para convocar a un grupo de expertos a esperas de su dictamen. Luego cualquier Estado, basándose en el dictamen, podrá pedir al infractor medida correctiva y, en caso de incumplimiento por caso del país perdedor, podrá recurrir como última instancia al procedimiento arbitral. Podemos observar que, este procedimiento establece recursos de difícil acceso, ya que el reclamo debe sortear numerosas instancias para ser acogido. Un acceso demasiado limitado y restringido a la justicia no asegura el respeto por los derechos. Asimismo este procedimiento carece de expeditividad.

Citando a Daniel H. Rosano²⁷, podemos decir que existen dos posiciones respecto de las controversias. La primera de ellas, la "negociadora", sostiene que los conflictos deben resolverse en base al diálogo y la flexibilidad de las partes, por lo que no encuentran justificativo para la creación de nuevos organismos en el MERCOSUR. Según esta postura, la supranacionalidad introduciría rigidez al proceso. Además, se resalta la burocracia como factor negativo. La posición contraria, denominada "institucionalista", reconoce la necesidad de avanzar hacia un mayor grado de institucionalización.

Por su parte, el Protocolo de Olivos, celebrado el 28 de febrero del corriente, viene a derogar, una vez que entre en vigencia, el sistema establecido por el Protocolo de Brasilia. Este nuevo protocolo aún no constituye legislación vigente ya que no ha sido incorporado, mediante los respectivos procedimientos para la

25. BAZAN, Víctor. "El MERCOSUR en prospectiva: La dimensión constitucional del proceso integrativo. La opción axiológica a favor de la seguridad jurídica comunitaria y de la protección de los derechos fundamentales", *El Derecho*, T. 180, pág. 362.26. EKMEDJIAN, Miguel Angel. "Esbozo de un anteproyecto modificatorio del protocolo de Brasilia y de el de Ouro Preto", *El Derecho*, T 182, pág. 1613 y ss..

27. Rosano, Daniel H. "El Segundo Laudo Arbitral del MERCOSUR. Reflexiones en torno a la posibilidad de instituir un Tribunal de Justicia Supranacional en el ámbito regional", *El Derecho*, T. 191, pág. 873.

28. Información suministrada por la Cancillería Argentina y la Fundación Exportar, Buenos Aires, junio de 2002.

formación de leyes internas, a los ordenamientos jurídicos de cada uno de los Estados miembros del MERCOSUR²⁸. El nuevo esquema establece un Tribunal Permanente de Revisión. Este Tribunal también arbitral, se constituye como Tribunal de alzada respecto de los laudos emitidos por el Tribunal Arbitral Ad Hoc.

i. Tribunal Arbitral Ad Hoc.

El arbitraje constituye, según el esquema establecido por el PB, la instancia definitiva al que recurre el MERCOSUR a la hora de resolver las controversias que se susciten entre los Estados miembros. Recordamos que, el Tribunal Arbitral no posee carácter permanente, sino que, como su nombre lo indica, es constituido ad-hoc, es decir que los árbitros son designados para cada conflicto que se suscite. El Tribunal se integra con tres árbitros elegidos de una lista de 40 árbitros, diez propuestos por cada uno de los Estados partes. Esta lista se encuentra en la Secretaría Administrativa del MERCOSUR (arts. 10 y 12 del PB y art. 14 del Reglamento del PB). Cada parte designa un árbitro y el tercer integrante y Presidente del Tribunal, quien no podrá ser nacional de ninguno de los Estados partes en la controversia, se elige de común acuerdo. En caso de que no se arribe a un acuerdo en relación al tercer integrante del Tribunal, éste será designado mediante sorteo de una lista confeccionada por el Grupo Mercado Común. El Presidente es quien fija la sede y las reglas que guiarán el procedimiento arbitral.

Frente al incumplimiento de un laudo por parte del Estado infractor, una vez transcurridos treinta días desde su notificación previstos por el artículo 23 del PB, los otros Estados quedarán facultados para adoptar medidas de carácter compensatorias temporarias a fin de procurar el cumplimiento efectivo de la resolución.

El arbitraje tiene carácter obligatorio (artículo 8 del PB). Ante la iniciación del procedimiento arbitral por un Estado -una vez cumplidas las etapas anteriores- el Estado demandado está obligado a someterse al arbitraje, sin que se requiera un acuerdo especial (artículo 8 del PB), ya que el compromiso de resolver las controversias a través del arbitraje, ha sido otorgado en forma anticipada e implícita por todos los Estados Parte del MERCOSUR, al aprobar y ratificar el Protocolo de Brasilia.

El Tribunal Arbitral Ad Hoc continuará siendo la última instancia del esquema resolutivo del MERCOSUR, hasta tanto entre en vigencia el Protocolo de Olivos. Dicho Protocolo prevé la constitución de un Tribunal Permanente de Revisión, el cual oficiará como Tribunal de alzada respecto del Tribunal Ad Hoc analizado.

a. Laudo Arbitral.

Se denomina laudo arbitral a la sentencia pronunciada por el Tribunal Arbitral Ad Hoc que resuelve el conflicto en la última instancia prevista por el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias.

Dentro del esquema previsto, el laudo es vinculante para los Estados, ya que tiene carácter obligatorio (artículo 21 del PB). En caso de que un Estado incumpla lo establecido por el Tribunal a través del laudo respectivo, los demás Estados quedarán facultados para adoptar medidas compensatorias temporarias, tendientes a obtener el cumplimiento del Estado infractor (artículo 23 del PB).

Como veremos, a partir de la entrada en vigencia del PO, los laudos del Tribunal Ad Hoc serán susceptibles de revisión por parte del Tribunal Permanente, cuyas sentencias también se denominan laudos.

A la fecha, el Tribunal Arbitral Ad Hoc ha emitido siete laudos (ver anexo V). Es decir que, en un espacio de tiempo de 11 años, el Tribunal se ha pronunciado sobre una controversia a razón de poco más de una vez cada dos años.

A renglón seguido desarrollaremos a modo ilustrativo el primer laudo emitido por un Tribunal Arbitral Ad Hoc del MERCOSUR.

b. El primer Laudo Arbitral del MERCOSUR.

El 28 de diciembre de 1999 se emitió el primer laudo arbitral del MERCOSUR en la ciudad de Montevideo. Este pronunciamiento se dicta en relación con una disputa originada por los comunicados de Brasil DECEX N° 37 y SECEX N° 7, los mismos clasifican y distinguen los productos sujetos a licencias automáticas y no automáticas.

Este régimen fue cuestionado por la Argentina en tanto el mismo habría significado un empeoramiento de las condiciones de acceso al mercado brasileño para una parte significativa de su oferta exportadora, señalando que los comunicados resultan ser incompatibles con los compromisos asumidos en el Tratado de Asunción para procurar la eliminación y no la producción de nuevas restricciones no arancelarias, como así también en sus normas derivadas.

Por su parte, Brasil, alega en su defensa que las circulares en cuestión resultan ser manuales informativos que responden a los preceptos de transparencia que propugna la OMC (Organización Mundial del Comercio), remarcando que tales medidas no implican restricción alguna y que, en su caso, las mismas

existían con anterioridad y no habrían sido identificadas como medidas o restricciones a eliminar. Asimismo alegó que el Tratado de Asunción y sus normas derivadas deben ser interpretadas conforme a la adecuación de políticas que realizaron las partes respecto del proceso de integración, según la cual, el objeto a alcanzar en el año 1994 era una unión aduanera y no un mercado común, como también señaló que las disposiciones del Tratado no son en su mayoría auto aplicables.

El Tribunal arbitral quedó constituido el 1 de febrero de 1999 y dictó el laudo el 28 de abril de 1999, es decir que el proceso arbitral tuvo una duración levemente inferior a los tres meses.

El objeto de la controversia de este primer caso que llega a arbitraje, era determinar la compatibilidad de las normas anteriormente mencionadas, que modificaron el régimen de licencias de importación, con los compromisos establecidos en el Tratado de Asunción y en la normativa del MERCOSUR.

La Argentina pretendía que se condenara a Brasil a tomar las medidas necesarias para eximir a las exportaciones originarias y provenientes del MERCOSUR de los requisitos de licencias no automáticas (LNA) o licencias automáticas condicionadas (LAC) establecidos en los comunicados objeto de la controversia.

El conflicto entre ambos Estados se habría originado en abril de 1998, cuando la Argentina planteó la reclamación ante la Comisión de Comercio del MERCOSUR (CCM) (Reunión XXVIII). Se requirió el dictamen de un Comité Técnico de la CCM (Reuniones de mayo y junio de 1998) y posteriormente intervino el Grupo Mercado Común (Reunión XXXI de septiembre de 1998).

La resolución del laudo acoge parcialmente la reclamación a Argentina y condena a Brasil a ajustar su régimen de licencias de importación, a los criterios establecidos en el laudo, antes del 31 de diciembre de 1999.

Decide que las licencias automáticas son compatibles con el sistema normativo del MERCOSUR en tanto no contengan condiciones o procedimientos y se limiten a un registro operado sin demora durante el trámite aduanero y que las licencias no automáticas solamente son compatibles con el sistema normativo del MERCOSUR en tanto correspondan a medidas adoptadas bajo las condiciones y con los fines establecidos en el artículo 80 del Tratado de Montevideo de 1980, constitutivo de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y siempre que estén efectivamente destinadas a los fines allí indicados y no configuren obstáculos comerciales, medidas que deberán ser armonizadas.

Veremos a continuación, el esquema de resolución de conflictos que prevé el Protocolo de Olivos, analizando principalmente la figura del Tribunal Permanente de Revisión establecida por el mismo.

ii. Protocolo de Olivos (PO).

El Protocolo de Olivos viene a modificar el Sistema de resolución de Controversias previsto por el Protocolo de Brasilia. Destacamos que este nuevo protocolo fue celebrado el 28 de Febrero de 2002 durante el desarrollo del presente trabajo.

Este Protocolo introduce una reforma jurídico institucional en el MERCOSUR. Como puntos destacados del nuevo sistema establecido podemos señalar, la apertura de foros, el establecimiento de mecanismos expeditos y la constitución de un Tribunal Permanente de Revisión.

En el capítulo que nos ocupa, procederemos a describir las características del procedimiento establecido por el PO, para luego hacer hincapié en sus aciertos y falencias. En la conclusión realizaremos la comparación pertinente entre el Tribunal Permanente de Revisión previsto por este nuevo protocolo que se suma al plexo normativo del bloque mercosureño y el Tribunal de Justicia Europeo analizado oportunamente.

El 28 de febrero del año 2002, se firmó el denominado "**Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR**". Este acuerdo encuentra sus orígenes en la necesidad de perfeccionar el sistema existente, para así satisfacer la necesidad de garantizar una correcta interpretación, aplicación y cumplimiento del derecho comunitario del MERCOSUR consolidando la seguridad jurídica del ordenamiento normativo.

El Protocolo de Olivos, en su primer capítulo, delimita su ámbito de aplicación. Según el artículo 1º, los procedimientos establecido por el presente Protocolo serán aplicados a las controversias que surjan entre los Estados partes sobre asuntos referidos a la interpretación, aplicación o incumplimiento del TA y los protocolos y anexos celebrados en el marco del mismo; del POP; de las decisiones del CMC; de las resoluciones del GMC y; de las directivas de la CCM. Cabe destacar que este artículo repite el ámbito de aplicación que prevé el Protocolo de Brasilia sin que se produzcan innovaciones al respecto.

El ámbito de aplicación al cual hicimos referencia no es privativo del Protocolo de Olivos, ya que las controversias alcanzadas por este protocolo podrán ser sometidas al sistema de resolución de controversias de la Organización Mundial del Comercio (OMC) o de cualquier otro esquema preferencial de comercio del cual los Estados miembros del MERCOSUR sean parte. La elección del foro según los parámetros

establecidos es discrecional de la parte demandante. Sin perjuicio de lo cual, el foro podrá ser establecido de común acuerdo entre las partes de la controversia.

Una vez que el procedimiento establecido en el Protocolo que analizamos, las partes no podrán recurrir a otros mecanismos establecidos en otros foros respecto del mismo objeto. Es decir que, la libertad de elección del foro otorgada a los Estados se encuentra limitada por la identidad de objeto una vez iniciados los procedimientos establecidos en el Protocolo que nos ocupa en el presente capítulo.

El capítulo segundo establece los mecanismos relativos a aspectos técnicos. Se prevé la posibilidad, cuando resulte necesario, de establecer mecanismos expeditos para resolver divergencias surgidas entre Estados partes sobre aspectos técnicos regulados en instrumentos de políticas comerciales comunes. Todo lo concerniente a dichos mecanismos, como ser su alcance y la naturaleza de los pronunciamientos emitidos en su marco deberán ser definidos y aprobados por Decisión del CMC. En el capítulo tercero se prevé asimismo el establecimiento de mecanismos relativos a la solicitud de opiniones de carácter consultivo al Tribunal Permanente de Revisión.

Por su parte, el capítulo IV hace referencia a las negociaciones directas como primera instancia para la solución de los conflictos, repitiendo el esquema establecido por el Protocolo de Brasilia.

La intervención del GMC, prevista por el capítulo V, para el caso de que no se arribe a una solución mediante las negociaciones de carácter directo preestablecidas, continúa con el sistema planteado por el Protocolo de Brasilia, sin mayores modificaciones. Los artículos 7º y 8º hacen referencia respectivamente a las atribuciones del GMC y al plazo para su intervención y pronunciamiento. Según el articulado mencionado, el GMC emitirá Recomendaciones expresas y detalladas tendientes a la solución del diferendo. En caso de que la controversia halla llegado a la consideración del GMC por solicitud de un Estado que no es parte en la controversia, este órgano podrá formular comentarios o recomendaciones respecto del asunto sometido a su consideración a través de esta vía. Este procedimiento no podrá extenderse por un plazo que supere los 30 días a partir de la fecha de la reunión en que la controversia fuere sometida a la consideración por parte del GMC.

El Procedimiento Arbitral Ad Hoc descrito en el capítulo VI del presente no varía respecto del procedimiento establecido en el Protocolo de Brasilia al cual nos remitimos, la diferencia estriba en el hecho de que el PB instituye al procedimiento ante el Tribunal Arbitral Ad Hoc como última instancia en el sistema de resolución de controversias, mientras que el Protocolo de Olivos prevé una instancia superior a este Tribunal, cual es como veremos a continuación el Tribunal Permanente de Revisión. En lo que respecta a la composición del Tribunal Arbitral sin incorporar mayores modificaciones respecto de lo dispuesto por el Protocolo de Brasilia. En este capítulo también se detallan la forma de composición del Tribunal y el modo en que se procede a la designación de los árbitros, estableciéndose como principio general la designación por sorteo a cargo del la SAM en caso de desacuerdo o vencimiento de los plazos previstos.

El artículo 11º de este capítulo se establece el modo en que será confeccionada la lista de árbitros, previendo la designación de terceros árbitros y la posibilidad de solicitar aclaratoria respecto de las personas propuestas por otros Estados miembros. A su vez se prevé la designación de representantes ante el Tribunal y asesores para la mejor defensa de los derechos por parte de los Estados involucrados en la controversia. Y la posibilidad de que los Estados Partes que sostuvieran la misma posición en una determinada controversia puedan unificar su representación ante el Tribunal Arbitral, designando un árbitro de común acuerdo.

El objeto de la controversia, de acuerdo a lo previsto por el artículo 14º del presente, quedará determinado por los escritos de presentación y respuesta presentados ante el Tribunal, excluyendo la posibilidad de realizar ampliaciones posteriores. Los planteamientos deberán basarse en las cuestiones sometidas a consideración en las etapas previas previstas en el presente protocolo y en el PB. El artículo 15º, prevé la posibilidad de dictar medidas de carácter provisional a fin de evitar daños irreparables a alguna de las partes ocasionados por la persistencia de la situación sometida a consideración. Por último, el artículo 16º, establece el plazo para el dictado del laudo arbitral.

Hasta aquí, no encontramos cambios radicales respecto del procedimiento vigente para la resolución de conflictos previsto por el POP. A continuación analizaremos el articulado que establece la creación de un **“Tribunal de carácter permanente de revisión y los recursos para su intervención”**.

El capítulo VII, describe el procedimiento de revisión ante el tribunal Permanente. El recurso de revisión estipulado en el artículo 17º, establece que cualquiera de las partes en una controversia podrá presentar un recurso de este tipo ante el Tribunal Permanente de Revisión, contra el laudo emitido por el Tribunal Arbitral Ad Hoc en un plazo no superior a los 15 días desde su notificación. Este recurso se limita al entendimiento de las cuestiones de derecho tratadas en la controversia y a las interpretaciones de carácter jurídico desarrolladas en el laudo. Aquellos laudos dictados en base a principios establecidos *ex aequo et bono* no serán susceptibles de ser tratados a través del presente recurso. Quedará a cargo de la SAM la realizaciones de

las gestiones administrativas encomendadas para el desarrollo de los procedimientos y la tarea de suministro de información a los Estados partes en la controversia y al GMC.

La composición del Tribunal Permanente de Revisión que entenderá como tribunal de apelación, queda establecido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18°. Este tribunal de alzada estará integrado por 5 árbitros. Cada estado miembro del MERCOSUR designará un árbitro y un suplente por un período de dos años renovable por dos períodos consecutivos como máximo. El quinto árbitro, designado por un período de tres años no renovable salvo acuerdo en contrario de los estados partes. Este será elegido por unanimidad de una lista que estará compuesta por 8 integrantes nacionales de los países del MERCOSUR, a razón de dos árbitros propuesto por cada Estado. Quedando abierta la posibilidad por parte de los Estados Partes mediando común acuerdo de definir otros criterios para la designación del quinto árbitro.

Como hemos mencionado, este Tribunal tiene carácter permanente. El artículo 19° dispone que los árbitros una vez que han sido designados de acuerdo a los procedimientos establecidos y aceptado sus cargos, deberán tener disponibilidad permanente para actuar cuando sean convocados.

Según lo dispuesto por el artículo 20° respecto del funcionamiento de este Tribunal, cuando sean dos los Estados involucrados en la controversia, el tribunal estará integrado por tres árbitros. Dos de ellos deberán ser nacionales de cada Estado parte en la controversia, mientras que el tercer árbitro, quien ejercerá la presidencia del Tribunal, será designado por sorteo entre los árbitros restantes que no sean nacionales de los Estados partes en el litigio. Si la controversia sometida a recurso de revisión involucrará a más de dos Estados partes, el tribunal se integrará con cinco árbitros. Asimismo, se prevé la posibilidad de definir de común acuerdo entre los Estados partes otros criterios para el funcionamiento del Tribunal.

En el artículo 21° se establece que la otra parte en la controversia tendrá derecho a contestar el recurso de revisión interpuesto dentro de un plazo de 15 días a partir de su notificación. El plazo para que el Tribunal se pronuncie es de 30 días como máximo a partir de la presentación de la contestación o del vencimiento del plazo para realizar la misma. Este plazo podrá ser prorrogada por decisión del Tribunal por 15 días más.

El alcance del pronunciamiento del Tribunal Permanente queda determinado por el artículo 22°. El mismo dispone que el Tribunal podrá confirmar, modificar o revocar los fundamentos de carácter jurídico y las decisiones adoptadas por el Tribunal Arbitral. El laudo del Tribunal Permanente será definitivo y prevalecerá como corresponde a un Tribunal de alzada sobre el laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc.

El artículo 23° prevé una vía de acceso directo al Tribunal Permanente de Revisión. Las partes en una controversia una vez culminadas las negociaciones directas, estarán facultadas para acordar de manera expresa el someter la controversia directamente y en una única instancia al Tribunal de Revisión, el cual tendrá en este caso iguales atribuciones que el Tribunal Arbitral, rigiendo para el caso lo dispuesto respecto de la actuación de este último Tribunal. Los laudos emitidos mediante el acceso directo al Tribunal Permanente revestirán obligatoriedad para los Estados partes desde que hallan sido notificados y no serán plausibles de recurso de revisión alguno. Con relación a las partes en la controversia los laudos tendrán fuerza de cosa juzgada.

Mediante el artículo 24°, queda abierta la posibilidad por parte del CMC para el establecimiento de procedimientos especiales en orden a atender casos de excepcional urgencia siempre que exista la posibilidad de ocasionar daños irreparables a las partes.

El capítulo VIII dispone todo lo referente a los laudos arbitrales. Los laudos tanto del TAAH y del TPR deberán ser adoptados por mayoría, debiendo ser fundados y suscriptos por el Presidente y los demás árbitros. No podrá haber votos en disidencia. Los votos y deliberaciones tendrán carácter confidencial. Los laudos del TPR son inapelables y obligatorios para los Estados partes y tendrán para ellos carácter de cosa juzgada.

Según el artículo 27°, los laudos deberán ser cumplidos en la forma y con el alcance con que fueron dictados. No obstará al cumplimiento de la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto por el laudo el hecho de que se hallan adoptado medidas del tipo compensatorias en los términos de este protocolo. El laudo del TAAH y del TPR, de acuerdo a lo establecido por el artículo 28°, será plausible de ser sometido a un recurso de aclaratorio dentro de los 15 días siguientes a su notificación frente al mismo Tribunal que emitió el laudo en cuestión.

El artículo 29° establece como plazo para el cumplimiento de los laudos los establecidos en cada caso por los respectivos Tribunales y en su defecto se establece un plazo de cumplimiento de 30 días desde su notificación. Dentro de los primeros 15 días desde la notificación del Estado perdedor, está deberá informar a la otra parte así como también al GMC de las medidas que adoptará a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el laudo.

Se prevé en el artículo 30° la posibilidad de someter la cuestión nuevamente a los Tribunales en caso de que el Estado beneficiado por el laudo entienda que las medidas adoptadas por parte del Estado vencido en la controversia no dan efectivo cumplimiento al mismo.

En caso de incumplimiento total o parcial de un laudo por parte de un Estado, el capítulo IX prevé la posibilidad para la otra parte de iniciar medidas de carácter compensatorio, como ser la suspensión de concesiones u otras obligaciones equivalentes tendientes a obtener el cumplimiento del laudo. Estas medidas podrán ser aplicadas por un año, sin que ello obste a la posibilidad de recurrir al procedimiento establecido para el cumplimiento del laudo.

El Estado al cual se le hallan aplicado medidas compensatorias, podrá llevar nuevamente el caso a la consideración del Tribunal si estimase que las medidas por él adoptadas dan cumplimiento al laudo. También el Estado perdedor podrá solicitar un pronunciamiento, si considera que las medidas compensatorias a él aplicadas son excesivas. El Tribunal respectivo deberá pronunciarse respecto de las medidas previo análisis de la proporcionalidad entre estas y el incumplimiento y tomando en consideración las razones esgrimidas por el Estado que hace uso de la facultad de aplicar este tipo de medidas. Las medidas deberán ser adecuadas a la resolución del Tribunal a su respecto.

El capítulo X, al cual nos remitimos, hace referencia a las disposiciones comunes a los capítulos VI y VII. Entre otras cosas, establece que el TPR tendrá su sede en la ciudad de Montevideo.

El capítulo XI, siguiendo la división establecida por el PB entre conflictos entre Estados y entre particulares, dispone el ámbito de aplicación de los procedimientos establecidos por este protocolo respecto de los reclamos de particulares sin introducir modificaciones respecto de lo dispuesto al respecto por el PB. El procedimiento establecido para los reclamos por parte de los particulares por este protocolo, tampoco introduce modificaciones respecto del previsto por el Protocolo de Brasilia. Al igual que este último se prevé la intervención de las Secciones Nacionales respectivas del GMC, así como la intervención de este último órgano, el cual podrá rechazar el recurso sin más trámite. Tampoco encontramos cambios en cuanto a lo establecido por el artículo 43º, al cual nos remitimos, respecto del grupo de expertos.

En el capítulo XII a modo de disposiciones generales se establece la posibilidad de transacción o desistimiento por parte de los Estados parte en la controversia de los procedimientos iniciados. Asimismo, se dispone la confidencialidad de todos los documentos a excepción de los laudos arbitrales, la confidencialidad de los documentos en ciertos casos se deja librada al criterio del GMC. Se establece que el CMC aprobará la reglamentación del presente Protocolo dentro de los 60 días de su entrada en vigencia. Por último dispone el carácter perentorio de todos los plazos establecidos.

Los capítulos XIII y XIV (ver anexo IV) hacen referencia, respectivamente, a las disposiciones transitorias y finales.

Desarrollaremos a continuación el Tribunal Permanente previsto por este nuevo sistema.

a. Tribunal Permanente de Revisión.

Podemos decir que el establecimiento de esta nueva figura, cual es el Tribunal Permanente, constituye la modificación más novedosa respecto del sistema de resolución de controversias previsto por el PB. El Tribunal Permanente, como hemos visto, podrá actuar como instancia de revisión jurídica de los laudos emitidos por el Tribunal Ad Hoc del MERCOSUR. Se accederá a este Tribunal mediante el recurso de revisión, el cual se encuentra limitado a las cuestiones de derecho tratadas en la controversia y a las interpretaciones jurídicas desarrolladas en el laudo anterior.

Asimismo, se prevé una vía de acceso directo al Tribunal permanente. Una vez concluida la etapa de negociaciones directas, las partes podrán someter la controversia directamente a la consideración de este Tribunal. En este caso, el Tribunal permanente actuará como instancia única y sus laudos serán obligatorios y tendrán carácter de cosa juzgada respecto de las partes.

Observamos que, el esquema establecido prevé una ulterior instancia con la posibilidad de revisar lo resuelto por el Tribunal Ad Hoc, lo que otorga mayor seguridad jurídica al sistema. La implementación de este nuevo Tribunal servirá a la unificación de los criterios jurisprudenciales, garantizando de esta forma la aplicación uniforme del derecho del MERCOSUR.

El Tribunal Permanente, punto focal del nuevo sistema previsto por el PO, viene a afianzar la estructura institucional del MERCOSUR, que a partir de la entrada en vigencia de dicho Protocolo, contará con un nuevo órgano de carácter permanente.

El tema que concierne a la garantía de independencia de los árbitros del Tribunal no ha sido solucionado aún ya que, la designación de los mismos es idéntica a la establecida por el P B. Los árbitros son elegidos por los Estados partes y, aunque la disponibilidad del Tribunal debe ser permanente, como hemos visto, la composición del mismo variará en relación a la cantidad y a los Estados que intervengan en la disputa.

El PB seguirá rigiendo las controversias en el MERCOSUR hasta tanto este nuevo Protocolo sea incorporado a los respectivos ordenamientos jurídicos de los Estados partes, mediante el dictado de las pertinentes leyes de carácter nacional.

A continuación realizaremos un análisis constitucional de los Estados partes del MERCOSUR, a fin de determinar la posibilidad de transferir porciones de soberanía de los mismos en pos de la creación de órganos dotados de supranacionalidad.

VIII. Análisis Constitucional

Evaluaremos a continuación, la posibilidad constitucional de los Estados partes del MERCOSUR para realizar delegaciones de facultades soberanas con el objeto de constituir instituciones de carácter supraestatal.

Es ineludible tratar el tema de la regionalización desde una óptica constitucional, ya que es necesario que los países que pretendan afrontar un proceso de integración regional posean un soporte constitucional apropiado. Esta base constitucional de la que hablamos debe estar a la altura de los propósitos que un determinado Estado persigue a través de la integración.

Cabe destacar que, este tema no se trata, ni mucho menos se limita, a analizar, como señala Víctor Bazan, "...falsas antinomias -por ejemplo, soberanía versus integración-..."²⁹. Sino que se centra en el hecho de que ante una nueva realidad mundial, como lo es la "regionalización", los sistemas jurídicos de los distintos países que pretendan evolucionar hacia la misma, deben ser adaptados a las nuevas situaciones y, este cambio debe encarar una nivelación constitucional, por ser la constitución el primer eslabón en la pirámide jurídica de un Estado.

Al adentrarnos en este tema, no podemos dejar de recordar que, el concepto de soberanía absoluta, según el cual las facultades soberanas de un Estado no eran de manera alguna concebibles como delegables, ha ido cediendo paulatinamente su lugar en pos del concepto de soberanía limitada, el cual admite la transferencia de potestades soberanas.

El interrogante que debemos plantearnos es el siguiente: ¿Todos los países partes del MERCOSUR admiten la posibilidad de celebrar tratados a través de los cuales se deleguen facultades soberanas?

Asimismo debemos tener en consideración, el hecho de que todos los Estados miembros asignan diversa connotación valorativa a los tratados internacionales en relación con su derecho interno. La jerarquía de los tratados dentro de los ordenamientos jurídicos internos de los países que integran este proceso tiene directa correlación con la apertura constitucional de los mismos respecto de la transferencia de potestades soberanas.

La Constitución Nacional de un Estado que pretenda autorizar la cesión de porciones de soberanía debe, a su vez, otorgar un rango superior a los Tratados a partir de los cuales se crearán las instituciones destinatarias de las facultades soberanas transferidas respecto de las leyes internas. Caso contrario, el sistema jurídico del bloque carecerá de coherencia, no siendo concebible la idea de un órgano supranacional cuyas decisiones puedan ser anuladas o modificadas por una ley interna. El concepto de supranacionalidad exige que se respete el carácter de supremacía del derecho comunitario derivado (ver página 29) y, en ese orden de ideas, si no se otorga a los Tratados Internacionales, a partir de los cuales se creen las instituciones supranacionales, un *status* superior al de las leyes internas de un país, la supremacía del derecho comunitario se verá desmembrada.

A continuación citaremos los artículos pertinentes de las distintas cartas magnas de los Estados miembros de MERCOSUR, a fin de analizar la posibilidad de realizar cesiones parciales de soberanía por parte de los mismos.

- Constitución de la República Argentina:

Art. 75 Inc. 24.- **Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condición de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos.** Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes.

La aprobación de estos tratados con Latinoamérica requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara... La denuncia de los tratados referidos a este inciso, exigirá la previa aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad absoluta de los miembros de cada Cámara.

Observamos que se incluye como función del Congreso la aprobación de tratados de integración que impliquen lo que en doctrina se denomina delegación de soberanía nacional en pos de organismos supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. La acogida constitucional del principio de soberanía limitada, constituye, sin lugar a dudas, un gran paso para nuestro país en pos de la integración, ya que con anterioridad a la última reforma constitucional realizada en Argentina en el año 1994, la transferencia parcial de potestades soberanas no estaba autorizada por nuestra carta magna. Es fundamental reconocer la importancia que reviste este cambio. Podemos decir, que en la actualidad y desde la dimensión constitucional, nos encontramos en condiciones

29. VICTOR BAZAN, "El MERCOSUR en perspectiva: La dimensión Constitucional del Proceso de Integrativo. La Opción Axiológica a favor de la Seguridad Jurídica y de los Derechos Fundamentales", *El Derecho*, T. 180, pág. 1360.

de realizar una integración aún más completa y compleja, teniendo siempre como modelo a seguir, por los motivos ya mencionados, el modelo que nos brinda la Unión Europea con su estructura orgánica dotada de supranacionalidad.

Pero, en todo proceso de integración participa más de un Estado, por ende es necesario analizar la dimensión constitucional de cada uno de ellos. En el caso del MERCOSUR, debemos estudiar la postura que adoptan a este respecto las constituciones de Brasil, Uruguay y Paraguay.

- Constitución de Paraguay:

Artículo 145 - DEL ORDEN JURIDICO SUPRANACIONAL

La República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural.

Dichas decisiones sólo podrán adoptarse por mayoría absoluta de cada Cámara del Congreso.

Este artículo de radical importancia, abre las puertas a la posibilidad de realizar transferencias parciales de soberanía por parte de Paraguay.

Por su parte, las Constituciones de la República Federativa del Brasil y la República Oriental del Uruguay, tratan el tema de la regionalización, pero ninguna de ellas permite literalmente la cesión de competencias soberanas.

- Constitución de URUGUAY:

Artículo 6. En los tratados internacionales que celebre la República propondrá la cláusula de que todas las diferencias que surjan entre las partes contratantes, serán decididas por el arbitraje u otros medios pacíficos. **La República procurará la integración social y económica de los Estados Latinoamericanos, especialmente en lo que se refiere a la defensa común de sus productos y materias primas.** Asimismo, propenderá a la efectiva complementación de sus servicios públicos.

Artículo 50. El Estado orientará el comercio exterior de la República... Asimismo el Estado impulsará políticas de descentralización, de modo de **promover el desarrollo regional y el bienestar general.**

- Constitución de BRASIL:

Art. 4. La República Federativa de Brasil se rige en sus relaciones internacionales por los siguientes principios: independencia nacional; prevalencia de los derechos humanos; autodeterminación de los pueblos; no intervención; igualdad de los Estados; defensa de la paz; solución pacífica de los conflictos; repudio del terrorismo y del racismo; cooperación entre los pueblos para el progreso de la humanidad; concesión de asilo político.

Párrafo único: La República Federativa de Brasil buscará **la integración económica, política, social y cultural de los pueblos de América Latina, con vistas a la formación de una comunidad latinoamericana de naciones.**

Art. 102. Es competencia del Supremo Tribunal Federal, principalmente, la garantía de la Constitución, correspondiéndole: procesar y juzgar, originariamente... la homologación de sentencias extranjeras y la concesión de «exequatur» a las cartas rogatorias, que pueden ser conferidas, por reglamento interno, a su Presidente."

Las Cartas Magnas de Brasil y Uruguay, como podemos observar en los artículos citados, tratan el tema de la integración pero solo a través de principios y objetivos generales y no a través de la transferencia de funciones propias de los estados a favor de las instituciones comunitarias.

En cuanto a lo que se refiere a la jerarquía otorgada a los Tratados Internacionales dentro de los ordenamientos jurídicos de los países, veremos a continuación como aquellos Estados que contemplan la posibilidad de transferir porciones de soberanía jerarquizan a los Tratados de Derecho Internacional por sobre las leyes internas. Mientras que los países que no contemplan clara y expresamente esta posibilidad, tampoco otorgan un rango superior a los tratados respecto de sus leyes internas.

Por su parte la república Argentina, a través de la reforma constitucional de 1994, ha otorgado a los tratados internacionales, incluyendo entre los mismos a los tratados de integración y a aquellas normas que en su consecuencia se dicten, un rango jerárquico superior al que poseen las leyes internas. Según el artículo 75 inciso 22 de nuestra Constitución Nacional: *"Corresponde al Congreso: Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes..."*

En el caso de Paraguay, podemos inferir de la lectura de los artículos 137 y 141, que se citarán a continuación, la supremacía de los tratados, convenios y acuerdos internacionales debidamente aprobados y ratificados por sobre las leyes internas. Es decir que luego de la Constitución Nacional que se halla en la

cúspide del sistema jurídico, encontramos a los tratados internacionales los cuales forman parte integral del ordenamiento jurídico interno del país.

Dichos artículos disponen respectivamente que: *“La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado... Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución.”*

“Los tratados internacionales validamente celebrados, aprobados por ley del Congreso, y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados, forman parte del ordenamiento legal interno con la jerarquía que determina el Artículo 137.”

En consecuencia, podemos apreciar que, tanto Argentina como Paraguay, ubican a los Tratados internacionales en la cima de sus respectivos ordenamientos jurídicos, entre la Constitución nacional y las leyes internas.

Por su parte Brasil ubica a dichos Tratado en una mera paridad normativa con las leyes internas. Esto implica la aplicación de los principios según los cuales la ley posterior deroga a la anterior y la ley especial deroga a la general. Por ende la aplicación de los tratados internacionales quedará supeditada en caso de que se dicte una ley posterior o en su caso especial sobre el mismo tema.

La constitución de Uruguay, en referencia al tema que nos ocupa, dispone en su artículo 329: *“Declárense en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos que directa o indirectamente no se opongan a esta Constitución ni a las leyes que expida el Poder Legislativo.”*

VIII. Conclusiones

Las conclusiones que desarrollamos a continuación pretenden constituirse como observaciones constructivas en pos del crecimiento de nuestro proceso de integración regional. Si bien es cierto que existen muchos aspectos más urgentes que deberían ser tratados en el ámbito del MERCOSUR, especialmente en los momentos de aguda crisis por las que atraviesa nuestro país. El tema de la judicialidad del sistema de resolución de controversias y su directa implicancia en lo que hace a la seguridad jurídica y el respeto a los derechos, se nos presenta como una buena iniciativa para continuar evolucionando dentro del marco del proceso de integración que hemos encarado a fin de concretar los objetivos propuestos y evitar que los mismos se conviertan en meras expresiones de deseo.

Como hemos visto, la regionalización se nos plantea como una realidad ineludible y si hemos decidido dar lugar a la conformación de un proceso de integración regional será necesario que empleemos nuestros esfuerzos en el efectivo desarrollo y consolidación del mismo. El sistema judicial y de resolución de controversias resultan fundamentales a la hora de emprender y consolidar un proceso de integración, ya que es a través de ellos como se garantiza el respeto y la aplicación del derecho comunitario y, por ende, la seguridad jurídica del sistema.

El MERCOSUR posee un objetivo principal bien delimitado, cual es la conformación de un mercado común, en pos de lo que los Estados partes deberían aunar sus esfuerzos. Creemos que la constitución de un Tribunal regional supranacional y permanente significaría un importante avance en miras a la consolidación del proceso integracional.

En cuanto al sistema de resolución de controversias actualmente vigente, es decir aquel previsto por el Protocolo de Brasilia, podemos decir que el mismo se compone de un esquema que presenta aciertos y falencias.

En primer lugar, el MERCOSUR posee un sistema de toma de decisiones consensual y sus órganos son de carácter intergubernamental. Esto implica que las instituciones del MERCOSUR no defienden un interés comunitario, a diferencia de lo que acontece en la UE, sino que son los intereses exclusivos de los Estados partes los que se esconden detrás de las decisiones adoptadas por las instituciones. El reconocimiento de un interés comunitario, es decir un interés superior y diferenciado respecto de los intereses propios de los Estados garantiza, de alguna forma, la despolitización de los decisiones adoptadas.

Aunado a esto, encontramos que son los Estados partes quienes designan a los árbitros que integran las listas de las cuales surge la composición de los tribunales arbitrales y, en cada caso particular, son también los Estados partes en la controversia quienes designan a los árbitros, dos de los cuales a excepción del presidente podrán ser nacionales de los mismos. Esto deriva en la composición parcial de los tribunales, lo que implica que a pesar de los requerimientos de unanimidad y confidencialidad de las decisiones adoptadas, la neutralidad del laudo podría verse afectada.

La exigüedad de fallos resueltos por el tribunal (ver anexo V) muestra en cierta forma una desconfianza por parte de los Estados partes hacia el sistema o, por lo menos, la complejidad del mismo. Generalmente, los países a fin de resolver sus diferencias optan por realizar acuerdos circunstanciales. A su vez la escasa cantidad de pronunciamientos impide el desarrollo de una jurisprudencia sobre temas de interés regional.

Cuanto más controversias sean sometidas a los tribunales y más detallados y abarcativos resulten sus precedentes legales, más difícil será para los Estados ofrecer interpretaciones parciales en pos de la defensa de sus exclusivos intereses.

El hecho de no contar con una base jurisprudencial desfavorece a la especialización de los tribunales y a la uniformidad de interpretación y aplicación del derecho, restando seguridad jurídica al proceso.

Las sucesivas y disímiles integraciones del tribunal arbitral se ven reflejadas en la disparidad de criterios expuestos en los distintos pronunciamientos, lo que obsta nuevamente a la especialización del tribunal y a brindar un marco de confianza por parte del mismo. El carácter Ad Hoc del Tribunal arbitral crea una severa dificultad para generar una jurisprudencia estable, coherente y prestigiosa respecto de esta materia.

En cuanto a la intervención del GMC prevista como segunda instancia, podemos decir que, este órgano se reúne entre tres y cuatro veces por año y cuenta con una agenda sumamente densa, razón por la cual se ve afectada la celeridad respecto de la resolución de los conflictos, viéndose demorado de esta forma el acceso a la instancia arbitral.

En lo que respecta al acceso al Tribunal por parte de las personas, tanto físicas como jurídicas, podemos decir que, el Protocolo ha acertado en cuanto a hecho extensivo a los particulares el sistema previsto para la resolución de controversias entre Estados, concediendo a las personas físicas y jurídicas el *status* de sujetos de derecho internacional.

Sin embargo, el sistema no admite la legitimación procesal de los particulares frente al Tribunal arbitral, por lo que los mismos deben ser representados por el Estado del cual sean nacionales, reflejando una cierta incapacidad de derecho.

Por otra parte, además de la representación estatal, el reclamo del particular debe superar la instancia de intervención del GMC e inclusive el dictamen motivado de los especialistas, siempre que el mismo fuere requerido, para arribar a la instancia arbitral. Destacamos que, a favor de la defensa de los derechos controvertidos en el reclamo, el rechazo *in limine* del mismo por parte del GMC debe ser consensuado y, en caso de que no se obtenga dicho consenso, pasará a manos de los expertos quienes requerirán, a su vez, de un dictamen consensuado para truncar el acceso del particular al tribunal ad hoc.

Por último, creemos que la toma de medidas compensatorias en caso de incumplimiento de un laudo por parte del Estado perdedor no resuelve el efectivo cumplimiento de las decisiones adoptadas. Es decir, que la observancia del laudo dependerá, en todo caso, de la buena voluntad de los Estados.

A pesar de las consideraciones realizadas, reconocemos la importancia del Tribunal Arbitral que, en última instancia, según lo establecido por el PB, asegura un resultado de cumplimiento compulsivo. Creemos inclusive que el sistema planteado por el mencionado Protocolo era adecuado para el período inicial del MERCOSUR debido a su estructura institucional simple, su celeridad y, al sistema de toma de decisiones por consenso. Según y como fue planteado por el TA, no parecía resultar necesario el establecimiento de tribunal permanente para este período, ya que su constitución ad hoc guarda una adecuada correlación con el carácter transitorio de todo el sistema previsto para esta etapa, evitando a su vez el incurrir en excesivos gastos.

Hemos planteado, en el presente, la posibilidad de realizar una recepción de tipo planificada respecto de la solución jurídica que ofrece la UE. Como se ha visto, el TJUE reviste tres características determinantes que hacen a su eficiencia institucional, ellas son: supranacionalidad, carácter permanente y garantía de imparcialidad y neutralidad.

Como hemos explicado, un sistema dotado de supranacionalidad implica no sólo el reconocimiento por parte de un grupo de Estados de un conjunto de intereses y valores que les son comunes, sino también la creación de un poder efectivo colocado al servicio de esos intereses y valores y la autonomía de ese poder. De este modo se garantiza la imparcialidad del órgano supranacional, ya que el mismo es autónomo y posee un interés diferenciado al de los Estados que puedan tomar parte en la controversia.

A su vez, la supranacionalidad implica la aplicabilidad inmediata del derecho comunitario a los ordenamientos jurídicos internos de los Estados, evitando de este modo la demora que ocasiona el hecho de que las normas comunitarias deban recibir aprobación legislativa por cada uno de los Estados partes para su entrada en vigencia. La supranacionalidad también otorga efecto directo al derecho comunitario para crear derechos y obligaciones respecto de las personas físicas y jurídicas, teniendo en cuenta que los destinatarios de los procesos de integración no son solo los Estados. Por último, implica que la legislación comunitaria es de aplicación obligatoria y prevalece sobre el derecho nacional, no pudiendo ser modificado o derogado por una ley de carácter interno, lo que asegura la aplicación del derecho comunitario y el respeto al mismo.

En cuanto a las propuestas que realizamos, cabe resaltar, que para que sea factible la creación de un órgano judicial supranacional resulta necesario como paso previo el hecho de que la totalidad de los estados partes de este proceso contemplen la posibilidad de realizar transferencias parciales de soberanía, preferentemente de manera clara y explícita, en sus respectivos textos constitucionales. Asimismo, sería importante que, siguiendo un mismo orden de ideas, las cartas magnas de cada uno de los Estados miembros del proceso otorgue a los tratados internacionales un rango jerárquico superior al de sus propias leyes para evitar, de este modo, que los acuerdos internacionales puedan verse modificados y o derogados por leyes de carácter interno.

En relación al carácter de permanencia, que en nuestra opinión debería revestir el Tribunal, el Protocolo de Olivos parece resolver este aspecto, ya que el mismo establece que los árbitros del Tribunal de Revisión deberán tener absoluta disponibilidad cuando fueren convocados. La condición permanente del Tribunal permite la elaboración de una jurisprudencia unánime, garantizando de esta forma la interpretación y aplicación uniforme del derecho uniforme del bloque regional.

Sin embargo, este protocolo no viene a solucionar la cuestión de las garantías absolutas de imparcialidad que deberían presentar los integrantes del Tribunal, tanto del arbitral ad hoc como del permanente de revisión. Asimismo, tampoco resuelve la complicada vía de acceso de los particulares al sistema, manteniendo el requisito de que las personas sean representadas por sus Estados y sin brindar mayores garantías respecto de lo que podríamos denominar un acceso rápido y eficiente a la justicia. Creemos en la necesidad de avanzar hacia un Tribunal de Justicia supraestatal para los países que integran el MERCOSUR que, además, admita el acceso directo y autónomo de los particulares al sistema. El órgano jurisdiccional del MERCOSUR, en orden a garantizar la seguridad jurídica y los derechos otorgados por los tratados y protocolos celebrados dentro del marco de este procesos de integración, a través de la uniforme interpretación y aplicación del derecho comunitario debería tener carácter permanente y supranacional a diferencia del carácter transitorio e intergubernamental que reviste en la actualidad. Asimismo, su competencia debería adquirir una mayor amplitud y plenitud respecto del esquema actual. Es necesaria la reformulación de la vía de acceso de los particulares a la justicia mercosureña, ya que según el actual sistema las personas físicas o jurídicas parecieran no tener plena capacidad para actuar por sí en el esquema previsto y el procedimiento establecido para dirimir las controversias entre los Estados debería hacerse extensivo a los particulares.

El Protocolo de Olivos constituye un relevante progreso. Esta nueva instancia que se agrega a las ya establecidas por el PB brinda mayores garantías jurídicas. Habrá que esperar a la constitución del Tribunal Permanente, para observar si el mismo a resuelto algunos de los inconvenientes planteados por el sistema anterior. Los resultados del mismo deberán analizarse a la luz de las controversias resueltas mediante este esquema. Esperamos que a través del mismo se pueda alcanzar la uniformidad de aplicación e interpretación del derecho y que este Tribunal pueda dotar al proceso de una mayor seguridad jurídica en pos del desarrollo y efectiva consolidación del MERCOSUR.

Nuestra propuesta no es la inmediata instauración de órgano judicial dotado de supranacionalidad, sino más bien, ir superando progresivamente los escollos y asimetrías existentes entre los Estados miembros, a fin de dejar abierto el camino hacia la constitución de un Tribunal supranacional y permanente para el MERCOSUR, siempre y cuando la verdadera intención de los países que conforman este bloque sea avanzar y consolidarse como proceso de integración regional. Creemos en este sentido que, como hemos señalado, el Protocolo de Olivos representa un importantísimo avance aunque aún quedan muchos temas por resolver.

Bibliografía

- ALTERINI, El sistema jurídico en el MERCOSUR, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994.
- ALVAREZ TRONGE, Manuel. "Aspectos jurídicos del MERCOSUR", Especial para *La Ley*, T. 1992-B, Sec. Doctrina, pág. 812 y ss..
- ALVAREZ TRONGE, Manuel. "La Comunidad Europea", *La Ley*, T 1989-C, pág. 1340 y ss.
- ARNAUD, Vicente Guillermo. "MERCOSUR, Unión Europea, NAFTA y los Procesos de Integración Regional", Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, marzo 1996.
- BAZAN, Víctor. "El MERCOSUR en prospectiva: La dimensión constitucional del proceso integrativo. La opción axiológica a favor de la seguridad jurídica comunitaria y de la protección de los derechos fundamentales", *El Derecho*, T. 180, pág. 1360 y ss..
- BERTONI, Liliana. "Algunas consideraciones sobre el Protocolo de Olivos", Suplemento del Seminario

- Electrónico – Boletín de Comercio Exterior, 15 de marzo de 2002.
- CARRERA, Jorge. "MERCOSUR: Realidad y Perspectivas", Curso de invierno UTDT – FGV – SP, notas de clase Universidad Torcuato Di Tella, Buenos Aires, año 2000.
 - CASAL, Patricia M.. Cudernillos Sistemas Legales Contemporáneos, *Ed. de Belgrano*, Buenos Aires, año 2000.
 - CZAR DE ZALDUENDO, Susana. «Solución de controversias en el MERCOSUR: Reglamentación del Protocolo de Brasilia», *El Derecho*, T. 181, pág. 1442 y ss..
 - DAVEDERE, Alberto Luis. "El sistema de resolución de controversias en el MERCOSUR", *Especial para La Ley*, T. 1992-B, Sec. Doctrina, pág. 1049 y ss..
 - EKMEDJIAN, Miguel Angel. "Esbozo de un anteproyecto modificador del Porotocolo de Brasilia y el de Ouro Preto", *El Derecho*, T. 182, pág. 1611 y ss..
 - GONZALEZ, Flavio Floreal. «El laudo y las limitaciones del sistema de solución de controversias del MERCOSUR» (nota al fallo), *Espacial para La Ley*, T. 1999-D, pág. 600 y ss..
 - GRANELO, Vicente. "Evolución Institucional y Jurídica del MERCOSUR", *INTAL Documento de Divulgación*, Buenos Aires, año 1998.
 - IZA, Alejandro Omar, "Solución de Controversias en los Acuerdos de Integración, La Experiencia de la Union Europea", *Ed. Belgrano*, Buenos Aires, febrero 1997.
 - MIRANDA, Isabel. "Los mecanismos de solución de controversias en el MERCOSUR", Documento elaborado para Sección Uruguaya del FCES (www.neticoop.org.uy), diciembre de 1998.
 - PANCINO, Bettina y GARCIA DEL RIO, María. "La nueva justicia en el MERCOSUR", Fuente: Abogados-Especialistas en Derecho de la Integración (www.mujeres deempresa.com), abril de 2002.
 - PELAYO TORRES, María Candelaria. *InterAm Database* National Law Center for Inter-American Free Trade. "TRATADOS INTERNACIONALES - Régimen Jurídico" Extraído de la revista Semillero de Ideas, de la Universidad Autónoma de Baja California.
 - RAMAYO, Raúl Alberto. "Contenido y naturaleza del objeto de la llamada Ciencia del Derecho Comparado", *El Derecho*, T. 132, págs. 865 y ss..
 - RAMAYO, Raúl Alberto. "Derecho Comparado: Relación entre el Derecho propio y el Derecho extranjero". *Prudentia Iuris*, Editorial Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, Buenos Aires, Núm 35, septiembre 1994.
 - RIMOLDI DE LADMANN, Eve I.. "Oportunidad y necesidad de una reforma institucional en el MERCOSUR", *El Derecho*, T.181, pág. 1460 y ss..
 - ROSANO, Daniel H.. "El Segundo Laudo Arbitral del MERCOSUR. Reflexiones en torno a la posibilidad de instituir un Tribunal de Justicia Supranacional en em ámbito regional", *EL Derecho*, T. 191, pág. 872 y ss..
 - VUTERBORI, Juan Carlos. "Solución de Controversias en el MERCOSUR, la Experiencia de la Unión Europea", *La Ley*, T. 1995-A, págs. 17 y ss.
 - "MERCOSUR». *Diario La Ley*, Buenos Aires, 29 de abril de 1992.
 - «Una fotografía del MERCOSUR: el laudo arbitral del Primer Tribunal Ad-Hoc», en *Diario La Ley*, suplemento Actualidad, 6 de julio de 1999, págs. 2 y ss..
 - "Hacia un tribunal de justicia supraestatal, amplio y pleno para el MERCOSUR". MICROLURIS.

Páginas de Internet:

- EUR-Lex – Sobre el Derecho de la UE: <http://www.europa.eu.int/>
- <http://www.mercosur.com.ar/>
- <http://www.natlaw.com/pubs/candel.htm/>
- Página Web del MERCOSUR: <http://www.mercosur.org/>
- NGONET: <http://fp.chasque.apc.org:8081/ngonet/trade/comercioesp.htm>
- Red Académica Uruguaya MERCOSUR: <http://www.rau.edu.uy/mercosur/>
- <http://www.aquieuropa.com/>
- CORDIS – Servicio de Información Comunitario sobre Investigación y Desarrollo: <http://www.cordis.lu/es/>
- Recopilación de Tratados UE: <http://europa.eu.int/abc/obj/treaties/>
- Página del TJUE: <http://curia.eu.int/>

Anexo I: Tratado de Asunción

TRATADO PARA LA CONSTITUCION DE UN MERCADO COMUN ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA, LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados «Estados Partes»;

CONSIDERANDO que la ampliación de las actuales dimensiones de sus mercados nacionales, a través de la integración, constituye condición fundamental para acelerar sus procesos de desarrollo económico con justicia social;

ENTENDIENDO que ese objetivo debe ser alcanzado mediante el más eficaz aprovechamiento de los recursos disponibles, la preservación del medio ambiente, el mejoramiento de las interconexiones físicas, la coordinación de las políticas macroeconómicas y la complementación de los diferentes sectores de la economía, con base en los principios de gradualidad, flexibilidad y equilibrio;

TENIENDO en cuenta la evolución de los acontecimientos internacionales, en especial la consolidación de grandes espacios económicos y la importancia de lograr una adecuada inserción internacional para sus países;

EXPRESANDO que este proceso de integración constituye una respuesta adecuada a tales acontecimientos;

CONCIENTES de que el presente Tratado debe ser considerado como un nuevo avance en el esfuerzo tendiente al desarrollo en forma progresiva de la integración de América Latina, conforme al objetivo del Tratado de Montevideo de 1980;

CONVENCIDOS de la necesidad de promover el desarrollo científico y tecnológico de los Estados Partes y de modernizar sus economías para ampliar la oferta y la calidad de los bienes y servicios disponibles a fin de mejorar las condiciones de vida de sus habitantes;

REAFIRMANDO su voluntad política de dejar establecidas las bases para una unión cada vez más estrecha en-tre sus pueblos, con la finalidad de alcanzar los objetivos arriba mencionados,

ACUERDAN:

CAPITULO I PROPOSITOS , PRINCIPIOS E INSTRUMENTOS

ARTICULO 1

Los Estados Partes deciden constituir un Mercado Común, que deber estar conformado al 31 de diciembre de 1994, el que se denominará «Mercado Común del Sur» (MERCOSUR). Este Mercado Común implica: -La libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países, a través, entre otros, de la eliminación de los derechos aduaneros y restricciones no arancelarias a la circulación de mercaderías y de cualquier otra medida equivalente; -El establecimiento de un arancel externo común y la adopción de una política comercial común con relación a terceros Estados o agrupaciones de Estados y la coordinación de posiciones en foros económico comerciales regionales e internacionales; -La coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales entre los Estados Partes: de comercio exterior, agrícola, industrial, fiscal, monetaria, cambiaria y de capitales, de servicios, aduanera, de transportes y comunicaciones y otras que se acuerden, a fin de asegurar condiciones adecuadas de competencia entre los Estados Partes; -El compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración.

ARTICULO 2

El Mercado Común estará fundado en la reciprocidad de derechos y obligaciones entre los Estados Partes.

ARTICULO 3

Durante el período de transición, que se extenderá desde la entrada en vigor del presente Tratado hasta el 31 de diciembre de 1994, y a fin de facilitar la constitución del Mercado Común, los Estados Partes adoptan un Régimen General de Origen, un Sistema de Solución de Controversias y Cláusulas de Salvaguardia, que constan como Anexos *II, III y IV* al presente Tratado.

ARTICULO 4

En las relaciones con terceros países, los Estados Partes asegurarán condiciones equitativas de comercio. A tal efecto, aplicarán sus legislaciones nacionales para inhibir importaciones cuyos precios estén influenciados por subsidios, dumping o cualquier otra práctica desleal. Paralelamente, los Estados Partes coordinarán sus respectivas políticas nacionales, con el objeto de elaborar normas comunes sobre competencia comercial.

ARTICULO 5

Durante el período de transición, los principales instrumentos para la constitución del Mercado Común serán:

- a) Un Programa de Liberación Comercial, que consistirá en rebajas arancelarias progresivas, lineales y automáticas, acompañadas de la eliminación de restricciones no arancelarias o medidas de efectos equivalentes, así como de otras restricciones al comercio entre los Estados Partes, para llegar al 31 de diciembre de 1994 con arancel cero, sin restricciones no arancelarias sobre la totalidad del universo arancelario (*Anexo I*);
- b) La coordinación de políticas macroeconómicas que se realizará gradualmente y en forma convergente con los programas de desgravación arancelaria y de eliminación de restricciones no arancelarias indicados en el literal anterior;
 - a) Un arancel externo común, que incentive la competitividad externa de los Estados Partes;
 - b) La adopción de acuerdos sectoriales, con el fin de optimizar la utilización y movilidad de los factores de producción y de alcanzar escalas operativas eficientes.

ARTICULO 6

Los Estados Partes reconocen diferencias puntuales de ritmo para la República del Paraguay y para la República Oriental del Uruguay, las que constan en el Programa de Liberación Comercial (*Anexo I*).

ARTICULO 7

En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios del territorio de un Estado Parte gozarán, en los otros Estados Partes, del mismo tratamiento que se aplique al producto nacional.

ARTICULO 8

Los Estados Partes se comprometen a preservar los compromisos asumidos hasta la fecha de la celebración del presente Tratado, inclusive los acuerdos firmados en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Integración, y a coordinar sus posiciones en las negociaciones comerciales externas que emprendan durante el período de transición.

Para ello:

- a) Evitarán afectar los intereses de los Estados Partes en las negociaciones comerciales que realicen entre sí hasta el 31 de diciembre de 1994;
- b) Evitarán afectar los intereses de los demás Estados Partes o los objetivos del Mercado Común en los acuerdos que celebren con otros países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración durante el período de transición;
- c) Celebrarán consultas entre sí siempre que negocien esquemas amplios de desgravación arancelaria tendientes a la formación de zonas de libre comercio con los demás países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración;
- d) Extenderán automáticamente a los demás Estados Partes cualquier ventaja, favor, franquicia, inmunidad o privilegio que concedan a un producto originario de o destinado a terceros países no miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración.

**CAPITULO II
ESTRUCTURA ORGANICA****ARTICULO 9**

La Administración y ejecución del presente Tratado y de los acuerdos específicos y decisiones que se adopten en el marco jurídico que el mismo establece durante el período de transición, estará a cargo de los siguientes órganos:

- a) Consejo del Mercado Común
- b) Grupo Mercado Común.

ARTICULO 10

El Consejo es el órgano superior del Mercado Común, correspondiéndole la conducción política del mismo y la toma de decisiones para asegurar el cumplimiento de los objetivos y plazos establecidos para la constitución definitiva del Mercado Común.

ARTICULO 11

El Consejo estará integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores y los Ministros de Economía de los Estados Partes.

Se reunirá las veces que estime oportuno, y por lo menos una vez al año lo hará con la participación de los Presidentes de los Estados Partes.

ARTICULO 12

La Presidencia del Consejo se ejercerá por rotación de los Estados Partes y en orden alfabético, por períodos de seis meses. Las reuniones del Consejo serán coordinadas por los Ministros de Relaciones Exteriores y podrán ser invitados a participar en ellas otros Ministros o autoridades de nivel ministerial.

ARTICULO 13

El Grupo Mercado Común es el órgano ejecutivo del Mercado Común y será coordinado por los Ministerios de Relaciones Exteriores.

El Grupo Mercado Común tendrá facultad de iniciativa. Sus funciones serán las siguientes:

- velar por el cumplimiento del Tratado;
- tomar las providencias necesarias para el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Consejo;
- proponer medidas concretas tendientes a la aplicación del Programa de Liberación Comercial, a la coordinación de políticas macroeconómicas y a la negociación de acuerdos frente a terceros;
- fijar el programa de trabajo que asegure el avance hacia la constitución del Mercado Común.

El Grupo Mercado Común podrá construir los Sub-grupos de Trabajo que fueren necesarios para el cumplimiento de sus cometidos. Inicialmente contará con los Sub-grupos mencionados en el *Anexo V*.

El Grupo Mercado Común establecerá su Reglamento interno en el plazo de 60 días a partir de su instalación.

ARTICULO 14

El Grupo Mercado Común estará integrado por cuatro miembros titulares y cuatro miembros alternos por país, que representen a los siguientes organismos públicos:

- Ministerio de Relaciones Exteriores;
- Ministerio de Economía o sus equivalentes (áreas de Industria, Comercio Exterior y/o Coordinación Económica);
- Banco Central.

Al elaborar y proponer medidas concretas en el desarrollo de sus trabajos, hasta el 31 de diciembre 1994, el Grupo Mercado Común podrá convocar, cuando así lo juzgue conveniente, a representantes de otros organismos de la Administración Pública y del Sector Privado.

ARTICULO 15

El Grupo Mercado Común contará con una Secretaría Administrativa, cuyas principales funciones consistirán en la guarda de documentos y comunicación de actividades del mismo. Tendrá su sede en la ciudad de Montevideo.

ARTICULO 16

Durante el período de transición las decisiones del Consejo del Mercado Común y del Grupo Mercado Común serán tomadas por consenso y con la presencia de todos los Estados Partes.

ARTICULO 17

Los idiomas oficiales del Mercado Común serán el español y el portugués y la versión oficial de los documentos de trabajo será la del idioma del país sede de cada reunión.

ARTICULO 18

Antes del establecimiento del Mercado Común, el 31 de diciembre de 1994, los Estados Partes convocarán a una reunión extraordinaria con el objeto de determinar la estructura institucional definitiva de los órganos de administración del Mercado Común, así como las atribuciones específicas de cada uno de ellos y su sistema de adopción de decisiones.

CAPITULO III VIGENCIA

ARTICULO 19

El presente Tratado tendrá duración indefinida y entrará en vigor 30 días después de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay que comunicará la fecha de depósito a los gobiernos de los demás Estados Partes.

El Gobierno de la República del Paraguay notificará al Gobierno de cada uno de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

CAPITULO IV ADHESION

ARTICULO 20

El presente Tratado estará abierto a la adhesión, mediante negociación, de los demás países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración, cuyas solicitudes podrán ser examinadas por los Estados Partes después de cinco años de vigencia de este Tratado.

No obstante, podrán ser consideradas antes del referido plazo las solicitudes presentadas por países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración que no formen parte de esquemas de integración sub regional o de una asociación extra regional.

La aprobación de las solicitudes será objeto de decisión unánime de los Estados Partes.

CAPITULO V DENUNCIA

ARTICULO 21

El Estado Parte que desee desvincularse del presente Tratado deberá comunicar esa intención a los demás Estados Partes de manera expresa y formal, efectuando dentro de los sesenta (60) días la entrega del documento de denuncia al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay que lo distribuirá a los demás Estados Partes.

ARTICULO 22

Formalizada la denuncia, cesarán para el Estado denunciante los derechos y obligaciones que correspondan a su condición de Estado Parte, manteniéndose los referentes al programa de liberación del presente Tratado y otros aspectos que los Estados Partes, junto con el Estado denunciante, acuerden dentro de los sesenta (60) días posteriores a la formalización de la denuncia.

Esos derechos y obligaciones del Estado denunciante continuarán en vigor por un período de dos (2) años a partir de la fecha de la mencionada formalización.

CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 23

El presente Tratado se denominará «Tratado de Asunción».

ARTICULO 24

Con el objeto de facilitar el avance hacia la conformación del Mercado Común se establecerá una Comisión Parlamentaria Conjunta del MERCOSUR. Los Poderes Ejecutivos de los Estados Partes mantendrán informados a los respectivos Poderes Legislativos sobre la evolución del Mercado Común objeto del presente Tratado.

HECHO en la ciudad de Asunción, a los veintiséis días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Tratado y enviará copia debidamente autenticada del mismo a los Gobiernos de los demás Estados Partes signatarios y adherentes.

Por el Gobierno de la República Argentina
Carlos Saúl Menem - Guido di Tella
Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil
Fernando Collor - Francisco Rezek
Por el Gobierno de la República del Paraguay
Andrés Rodríguez - Alexis Frutos Vaesken
Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay
Luis Alberto Lacalle Herrera - Héctor Gros Espiell

TRATADO DE ASUNCIÓN ANEXO III SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. Las controversias que pudieren surgir entre los Estados Partes como consecuencia de la aplicación del Tratado serán resueltas mediante negociaciones directas.

En caso de no lograr una solución dichos Estados Partes someterán la controversia a consideración del Grupo Mercado Común, el que luego de evaluar la situación formulará en el lapso de sesenta (60) días las recomendaciones pertinentes a las Partes para la solución del diferendo. A tal efecto, el Grupo Mercado Común podrá establecer o convocar paneles de expertos o grupos de peritos con el objeto de contar con asesoramiento técnico.

Si en el ámbito del Grupo Mercado Común tampoco se alcanza una solución, se elevará la controversia al Consejo Mercado Común, para que adopte las recomendaciones pertinentes.

1. Dentro de los ciento veinte (120) días de la entrada en vigor del Tratado, el Grupo Mercado Común elevará a los Gobiernos de los Estados Partes una propuesta de Sistema de Solución de Controversias que regirá durante el período de transición.

2. Antes del 31 de diciembre de 1994, los Estados Partes adoptarán un Sistema Permanente de Solución de Controversias para el Mercado Común.

Anexo II: Protocolo de Brasilia

PROTOCOLO DE BRASILIA PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS Brasilia, 17 de diciembre de 1991

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados «Estados Partes»;

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3 y en el Anexo III del Tratado de Asunción suscrito el 26 de marzo de 1991, en virtud del cual los Estados Partes se han comprometido a adoptar un Sistema de Solución de Controversias que regirá durante el período de transición;

RECONOCIENDO la importancia de disponer de un instrumento eficaz para asegurar el cumplimiento del mencionado Tratado y de las disposiciones que de él deriven;

CONVENCIDOS de que el Sistema de Solución de Controversias contenido en el presente Protocolo contribuirá al fortalecimiento de las relaciones entre las Partes sobre la base de la justicia y de la equidad;

HAN CONVENIDO lo siguiente:

CAPITULO I - Ámbito de aplicación

Artículo 1.

Las controversias que surjan entre los Estados partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, así como de las decisiones del Consejo del Mercado Común y de las resoluciones del Grupo Mercado Común, serán sometidas a los procedimientos de solución establecidos en el presente Protocolo.

CAPITULO II - Negociaciones directas

Artículo 2.

Los Estados Partes en una controversia procurarán resolverla, ante todo, mediante negociaciones directas.

Artículo 3.

1. Los Estados Partes en una controversia informarán al Grupo Mercado Común, a través de la Secretaría Administrativa, sobre las gestiones que se realicen durante las negociaciones y los resultados de las mismas.

2. Las negociaciones directas no podrán, salvo acuerdo entre las partes, exceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha en que uno de los Estados Partes planteó la controversia.

CAPITULO III - Intervención del Grupo Mercado Común

Artículo 4.

1. Si mediante las negociaciones directas no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuere solucionada sólo parcialmente, cualquiera de los Estados Partes en la controversia podrá someterla a consideración del Grupo Mercado Común.

2. El Grupo Mercado Común evaluará la situación, dando oportunidad a las partes en la controversia para que expongan sus respectivas posiciones y requiriendo, cuando lo considere necesario, el asesoramiento de expertos seleccionados de la lista a que se hace referencia en el Artículo 30 del presente Protocolo.

3. Los gastos que demande ese asesoramiento serán sufragados en montos iguales por los Estados Partes en la controversia o en la proporción que determine el Grupo Mercado Común.

Artículo 5.

Al término de este procedimiento el Grupo Mercado Común formulará recomendaciones a los Estados Partes en la controversia tendientes a la solución del diferendo.

Artículo 6.

El procedimiento descrito en el presente capítulo no podrá extenderse por un plazo mayor a treinta (30) días, a partir de la fecha en que se sometió la controversia a la consideración del Grupo Mercado Común.

CAPITULO IV - Procedimiento arbitral

Artículo 7.

1. Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la aplicación de los procedimientos referidos en los capítulos II y III, cualquiera de los Estados Partes en la controversia podrá comunicar a la Secretaría Administrativa su intención de recurrir al procedimiento arbitral que se establece en el presente Protocolo.

2. La Secretaría Administrativa notificará de inmediato la comunicación al otro u otros Estados involucrados en la controversia y al Grupo Mercado Común y tendrá a su cargo los trámites para el desarrollo de los procedimientos.

Artículo 8.

Los Estados Partes declaran que reconocen como obligatoria, ipso facto y sin necesidad de acuerdo especial, la jurisdicción del Tribunal Arbitral que en cada caso se constituya para conocer y resolver todas las controversias a que se refiere el presente Protocolo.

Artículo 9.

1. El procedimiento arbitral se sustanciará ante un Tribunal *ad hoc* compuesto de tres (3) árbitros pertenecientes a la lista a que se hace referencia en el Artículo 10.

2. Los árbitros serán designados de la siguiente manera:

i) cada Estado Parte en la controversia designará un (1) árbitro. El tercer árbitro, que no podrá ser nacional de los Estados Partes en la controversia, será designado de común acuerdo por ellos y presidirá el Tribunal Arbitral. Los árbitros deberán ser nombrados en el término de quince (15) días, a partir de la fecha en la cual la Secretaría Administrativa haya comunicado a los demás Estados Partes en la controversia la intención de uno de ellos de recurrir al arbitraje;

ii) cada Estado Parte en la controversia nombrará además un árbitro suplente, que reúna los mismos requisitos, para reemplazar al árbitro titular en caso de incapacidad o excusa de éste para formar el Tribunal Arbitral, sea en el momento de su integración o durante el curso del procedimiento.

Artículo 10.

Cada Estado Parte designará diez (10) árbitros, los que integrarán una lista que quedará registrada en la Secretaría Administrativa. La lista, así como sus sucesivas modificaciones, será puesta en conocimiento de los Estados Partes.

Artículo 11.

Si uno de los Estados Partes en la controversia no hubiera nombrado su árbitro en el término indicado en el Artículo 9, éste será designado por la Secretaría Administrativa entre los árbitros de ese Estado, según el orden establecido en la lista respectiva.

Artículo 12.

1. Si no hubiere acuerdo entre los Estados Partes en la controversia para elegir el tercer árbitro dentro del plazo establecido en el Artículo 9, la Secretaría Administrativa, a pedido de cualquiera de ellos, procederá a su designación por sorteo de una lista de dieciséis (16) árbitros confeccionada por el Grupo Mercado Común.

2. Dicha lista, que también quedará registrada en la Secretaría Administrativa, estará integrada en partes iguales por nacionales de los Estados Partes y por nacionales de terceros países.

Artículo 13.

Los árbitros que integren las listas a que hacen referencia los Artículos 10 y 12 deberán ser juristas de reconocida competencia en las materias que puedan ser objeto de controversia.

Artículo 14.

Si dos o más Estados Partes sostuvieren la misma posición en la controversia, unificarán su representación ante el Tribunal Arbitral y designarán un árbitro de común acuerdo en el plazo establecido en el Artículo 9.2. i).

Artículo 15.

El Tribunal Arbitral fijará en cada caso su sede en alguno de los Estados Partes y adoptará sus propias reglas de procedimiento. Tales reglas garantizarán que cada una de las partes en la controversia tenga plena oportunidad de ser escuchada y de presentar sus pruebas y argumentos y también asegurarán que los procesos se realicen en forma expedita.

Artículo 16.

Los Estados Partes en la controversia informarán al Tribunal Arbitral acerca de las instancias cumplidas con anterioridad al procedimiento arbitral y harán una breve exposición de los fundamentos de hecho o de derecho de sus respectivas posiciones.

Artículo 17.

Los Estados Partes en la controversia designarán sus representantes ante el Tribunal Arbitral y podrán designar asesores para la defensa de sus derechos.

Artículo 18.

1. El Tribunal Arbitral podrá, a solicitud de la parte interesada y en la medida en que existan presunciones fundadas de que el mantenimiento de la situación ocasionaría daños graves e irreparables a una de las partes, dictar las medidas provisionales que considere apropiadas, según las circunstancias y en las condiciones que el propio Tribunal establezca, para prevenir tales daños.

2. Las partes en la controversia cumplirán, inmediatamente o en el plazo que el Tribunal Arbitral determine, cualquier medida provisional hasta tanto se dicte el laudo a que se refiere el Artículo 20.

Artículo 19.

1. El Tribunal Arbitral decidirá la controversia sobre la base de las disposiciones del Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, de las decisiones del Consejo del Mercado Común, de las resoluciones del Grupo Mercado Común, así como también de los principios y disposiciones del derecho internacional aplicables en la materia.

2. La presente disposición no restringe la facultad del Tribunal Arbitral de decidir una controversia *ex aequo et bono*, si las partes así lo convinieren.

Artículo 20.

1. El Tribunal Arbitral se expedirá por escrito en un plazo de sesenta (60) días, prorrogable por un plazo máximo de treinta (30) días, a partir de la designación de su Presidente.

2. El laudo del Tribunal Arbitral se adoptará por mayoría, será fundamentado y suscrito por el Presidente y los demás árbitros. Los miembros del Tribunal Arbitral no podrán fundamentar votos en disidencia y deberán mantener la confidencialidad de la votación.

Artículo 21.

1. Los laudos del Tribunal Arbitral son inapelables, obligatorios para los Estados Partes en la controversia a partir de la recepción de la respectiva notificación y tendrán respecto de ellos fuerza de cosa juzgada.

2. Los laudos deberán ser cumplidos en un plazo de quince (15) días, a menos que el Tribunal Arbitral fije otro plazo.

Artículo 22.

1. Cualquiera de los Estados Partes en la controversia podrá, dentro de los quince (15) días de la notificación del laudo, solicitar una aclaración del mismo o una interpretación sobre la forma en que deberá cumplirse.

2. El Tribunal Arbitral se expedirá dentro de los quince (15) días subsiguientes.

3. Si el Tribunal Arbitral considerare que las circunstancias lo exigen, podrá suspender el cumplimiento del laudo hasta que decida sobre la solicitud presentada.

Artículo 23.

Si un Estado Parte no cumpliera el laudo del Tribunal Arbitral en el plazo de treinta (30) días, los otros Estados Partes en la controversia podrán adoptar medidas compensatorias temporarias, tales como la suspensión de concesiones u otras equivalentes, tendientes a obtener su cumplimiento.

Artículo 24.

1. Cada Estado Parte en la controversia sufragará los gastos ocasionados por la actuación del árbitro por él nombrado.

2. El Presidente del Tribunal Arbitral recibirá una compensación pecuniaria, la cual, juntamente con los demás gastos del Tribunal Arbitral, serán sufragados en montos iguales por los Estados Partes en la controversia, a menos que el Tribunal decidiera distribuirlos en distinta proporción.

CAPITULO V - Reclamos de particulares

Artículo 25.

El procedimiento establecido en el presente capítulo se aplicará a los reclamos efectuados por particulares (personas físicas o jurídicas) con motivo de la sanción o aplicación, por cualquiera de los Estados Partes, de medidas legales o administrativas de efecto restrictivo, discriminatorias o de competencia desleal, en violación del Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, de las decisiones del Consejo del Mercado Común o de las resoluciones del Grupo Mercado Común.

Artículo 26.

1. Los particulares afectados formalizarán los reclamos ante la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado Parte donde tengan su residencia habitual o la sede de sus negocios.

2. Los particulares deberán aportar elementos que permitan a la referida Sección Nacional determinar la verosimilitud de la violación y la existencia o amenaza de un perjuicio.

Artículo 27.

A menos que el reclamo se refiera a una cuestión que haya motivado la iniciación de un procedimiento de Solución de Controversias bajo los Capítulos II, III o IV de este Protocolo, la Sección Nacional del Grupo Mercado Común que haya admitido el reclamo conforme al Artículo 26 del presente capítulo podrá, en consulta con el particular afectado:

a) Entablar contactos directos con la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado Parte al que se atribuye la violación a fin de buscar, a través de consultas, una solución inmediata a la cuestión planteada; o

b) Elevar el reclamo sin más trámite al Grupo Mercado Común.

Artículo 28.

Si la cuestión no hubiere sido resuelta en el plazo de quince (15) días a partir de la comunicación del reclamo conforme a lo previsto por el Artículo 27 a), la Sección Nacional que realizó la comunicación podrá, a solicitud del particular afectado, elevarla sin más trámite al Grupo Mercado Común.

Artículo 29.

1. Recibido el reclamo, el Grupo Mercado Común, en la primera reunión siguiente a su recepción, evaluará los fundamentos sobre los que se basó su admisión por la Sección Nacional. Si concluyere que no están reunidos los requisitos necesarios para darle curso, rechazará el reclamo sin más trámite.

2. Si el Grupo Mercado Común no rechazare el reclamo, procederá de inmediato a convocar a un grupo de expertos, que deberá emitir un dictamen acerca de su procedencia en el término improrrogable de treinta (30) días a partir de su designación.

3. Dentro de ese plazo, el grupo de expertos dará oportunidad de ser escuchados y de presentar sus argumentos al particular reclamante y al Estado contra el cual se efectuó el reclamo.

Artículo 30.

1. El grupo de expertos a que se hace referencia en el Artículo 29 estará compuesto por tres (3) miembros designados por el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo sobre uno o más expertos, éstos serán elegidos por votación que realizarán los Estados Partes entre los integrantes de una lista de veinticuatro (24) expertos. La Secretaría Administrativa comunicará al Grupo Mercado Común el nombre del experto o de los expertos que hubieren recibido la mayor cantidad de votos. En este último caso, y salvo que el Grupo Mercado Común lo decida de otra manera, uno de los expertos designados no podrá ser nacional del Estado contra el cual se formuló el reclamo ni del Estado en el cual el particular formalizó su reclamo, en los términos del Artículo 26.

2. Con el fin de constituir la lista de expertos, cada uno de los Estados Partes designará seis (6) personas de reconocida competencia en las cuestiones que puedan ser objeto de controversia. Dicha lista quedará registrada en la Secretaría Administrativa.

Artículo 31.

Los gastos derivados de la actuación del grupo de expertos serán sufragados en la proporción que determine el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo, en montos iguales por las partes directamente involucradas.

Artículo 32.

El grupo de expertos elevará su dictamen al Grupo Mercado Común. Si en ese dictamen se verificare la procedencia del reclamo formulado en contra de un Estado Parte, cualquier otro Estado Parte podrá requerirle la adopción de medidas correctivas o la anulación de las medidas cuestionadas. Si su requerimiento no prosperare dentro de un plazo de quince (15) días, el Estado Parte que lo efectuó podrá recurrir directamente al procedimiento arbitral, en las condiciones establecidas en el Capítulo IV del presente Protocolo.

CAPITULO VI - Disposiciones finales

Artículo 33.

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor una vez que los cuatro Estados Partes hayan depositado los respectivos instrumentos de ratificación. Tales instrumentos serán depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay que comunicará la fecha de depósito a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Artículo 34.

El presente Protocolo permanecerá vigente hasta que entre en vigor el Sistema Permanente de Solución de Controversias para el Mercado Común a que se refiere el numeral 3 del Anexo III del Tratado de Asunción.

Artículo 35.

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará ipso jure la adhesión al presente Protocolo.

Artículo 36.

Serán idiomas oficiales en todos los procedimientos previstos en el presente Protocolo, el español y el portugués, según resulte aplicable.

Hecho en la ciudad de Brasilia a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y uno en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos. El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y enviará copia debidamente autenticada del mismo a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Anexo III: Protocolo de Ouro Preto**PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO DE ASUNCION SOBRE LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL MERCOSUR****- PROTOCOLO DE OURO PRETO -**

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados «Estados Partes»;

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 del Tratado de Asunción, del 26 de marzo de 1994;

Conscientes de la importancia de los avances alcanzados y de la puesta en funcionamiento de la unión aduanera como etapa para la construcción del mercado común.

Reafirmando los principios y objetivos del Tratado de Asunción y atentos a la necesidad de una consideración especial para los países y regiones menos desarrollados del Mercosur;

Atentos a la dinámica implícita en todo el proceso de integración y a la consecuente necesidad de adaptar la estructura institucional del Mercosur a las transformaciones ocurridas;

Reconociendo el destacado trabajo desarrollado por los órganos existentes durante el período de transición.

Acuerdan:

Capítulo I - Estructura del Mercosur**Artículo 1.**

La estructura institucional del Mercosur contará con los siguientes órganos:

I - El Consejo del Mercado Común (CMC);

II - El Grupo Mercado Común (GMC);

III - La Comisión de Comercio del Mercosur (CCM);

IV - La Comisión Parlamentaria Conjunta (CPC);

V - El Foro Consultivo Económico-Social (FCES);

VI - La Secretaría Administrativa del Mercosur (SAM);

Parágrafo único - Podrán ser creados, en los términos del presente Protocolo, los órganos auxiliares que fueren necesarios para la consecución de los objetivos del proceso de integración.

Artículo 2.

Son órganos con capacidad decisoria, de naturaleza intergubernamental: el Consejo del Mercado Común, el Grupo Mercado Común y la Comisión de Comercio del Mercosur.

Sección I - Del Consejo del Mercado Común

Artículo 3.

El Consejo del Mercado Común es el órgano superior del Mercosur al cual incumbe la conducción política del proceso de integración y la toma de decisiones para asegurar el cumplimiento de los objetivos establecidos por el Tratado de Asunción y para alcanzar la constitución final del mercado común.

Artículo 4.

El Consejo del Mercado Común estará integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores; y por los Ministros de Economía, o sus equivalentes de los Estados Partes.

Artículo 5.

La Presidencia del Consejo del Mercado Común será ejercida por rotación de los Estados Partes, en orden alfabético, por un período de seis meses.

Artículo 6.

El Consejo del Mercado Común se reunirá todas las veces que lo estime oportuno, debiendo hacerlo por lo menos una vez por semestre con la participación de los Presidentes de los Estados Partes.

Artículo 7.

Las reuniones del Consejo del Mercado Común serán coordinadas por los Ministerios de Relaciones Exteriores y podrán ser invitados a participar de ellas otros Ministros o autoridades de nivel ministerial.

Artículo 8.

Son funciones y atribuciones del Consejo del Mercado Común:

- I - Velar por el cumplimiento del Tratado de Asunción, de sus Protocolos y de los acuerdos firmados en su marco;
- II - Formular políticas y promover las acciones necesarias para la conformación del mercado común;
- III - Ejercer la titularidad de la personalidad jurídica del Mercosur;
- IV - Negociar y firmar acuerdos, en nombre del Mercosur, con terceros países, grupos de países y organismos internacionales. Dichas funciones podrán ser delegadas por mandato expreso al Grupo Mercado Común en las condiciones establecidas en el inciso VII del artículo XIV;
- V - Pronunciarse sobre las propuestas que le sean elevadas por el Grupo Mercado Común;
- VI - Crear reuniones de ministros y pronunciarse sobre los acuerdos que le sean remitidos por las mismas;
- VII - Crear los órganos que estime pertinentes, así como modificarlos o suprimirlos;
- VIII - Aclarar, cuando lo estime necesario, el contenido y alcance de sus Decisiones;
- IX - Designar al Director de la Secretaría Administrativa del Mercosur;
- X - Adoptar Decisiones en materia financiera y presupuestaria;
- XI - Homologar el Reglamento Interno del Grupo Mercado Común.

Artículo 9.

El Consejo del Mercado Común se pronunciará mediante Decisiones, las que serán obligatorias para los Estados Partes.

Sección II - Del Grupo Mercado Común

Artículo 10.

El Grupo Mercado Común es el órgano ejecutivo del Mercosur.

Artículo 11.

El Grupo Mercado Común estará integrado por cuatro miembros titulares y cuatro miembros alternos por país, designados por los respectivos Gobiernos, entre los cuales deben constar obligatoriamente representantes de los Ministerios de

Relaciones Exteriores, de los Ministerios de Economía (o equivalentes) y de los Bancos Centrales. El Grupo Mercado Común será coordinado por los Ministerios de Relaciones Exteriores.

Artículo 12.

Al elaborar y proponer medidas concretas en el desarrollo de sus trabajos, el Grupo Mercado Común podrá convocar, cuando lo juzgue conveniente, a representantes de otros órganos de la Administración Pública o de la estructura institucional del Mercosur.

Artículo 13.

El Grupo Mercado Común se reunirá de manera ordinaria o extraordinaria, tantas veces como fuere necesario, en las condiciones establecidas en su Reglamento Interno.

Artículo 14.

Son funciones y atribuciones del Grupo Mercado Común:

- I - Velar, dentro de los límites de su competencia, por el cumplimiento del Tratado de Asunción, de sus Protocolos y de los acuerdos firmados en su marco;
- II - Proponer proyectos de Decisión al Consejo del Mercado Común;
- III - Tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de las Decisiones adoptadas por el Consejo del Mercado Común;
- IV - Fijar programas de trabajo que aseguren avances para el establecimiento del mercado común;
- V - Crear, modificar o suprimir órganos tales como subgrupos de trabajo y reuniones especializadas, para el cumplimiento de sus objetivos;
- VI - Manifestarse sobre las propuestas o recomendaciones que le fueren sometidas por los demás órganos del Mercosur en el ámbito de sus competencias;
- VII - Negociar, con la participación de representantes de todos los Estados Partes, por delegación expresa del Consejo del Mercado Común y dentro de los límites establecidos en mandatos específicos concedidos con esa finalidad, acuerdos en nombre del Mercosur con terceros países, grupos de países y organismos internacionales. El Grupo Mercado Común, cuando disponga de mandato para tal fin, procederá a la firma de los mencionados acuerdos. El Grupo Mercado Común, cuando sea autorizado por el Consejo del Mercado Común, podrá delegar los referidos poderes a la Comisión de Comercio del Mercosur;
- VIII - Aprobar el presupuesto y la rendición de cuentas anual presentada por la Secretaría Administrativa del Mercosur;

IX - Adoptar Resoluciones en materia financiera y presupuestaria, basado en las orientaciones emanadas del Consejo;

X - Someter al Consejo del Mercado Común su Reglamento Interno;

XI - Organizar las reuniones del Consejo del Mercado Común y preparar los informes y estudios que éste le solicite.

XII - Elegir al Director de la Secretaría Administrativa del Mercosur;

XIII - Supervisar las actividades de la Secretaría Administrativa del Mercosur;

XIV - Homologar los Reglamentos Internos de la Comisión de Comercio y del Foro Consultivo Económico-Social;

Artículo 15.

El Grupo Mercado Común se pronunciará mediante Resoluciones, las cuales serán obligatorias para los Estados Partes.

Sección III - De la Comisión de Comercio del Mercosur

Artículo 16.

A la Comisión de Comercio del Mercosur, órgano encargado de asistir al Grupo Mercado Común, compete velar por la aplicación de los instrumentos de política comercial común acordados por los Estados Partes para el funcionamiento de la unión aduanera, así como efectuar el seguimiento y revisar los temas y materias relacionados con las políticas comerciales comunes, con el comercio intra-Mercosur y con terceros países.

Artículo 17.

La Comisión de Comercio del Mercosur estará integrada por cuatro miembros titulares y cuatro miembros alternos por Estado Parte y será coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores.

Artículo 18.

La Comisión de Comercio del Mercosur se reunirá por lo menos una vez al mes o siempre que le fuera solicitado por el Grupo Mercado Común o por cualquiera de los Estados Partes.

Artículo 19.

Son funciones y atribuciones de la Comisión de Comercio del Mercosur:

I - Velar por la aplicación de los instrumentos comunes de política comercial intra-Mercosur y con terceros países, organismos internacionales y acuerdos de comercio;

II - Considerar y pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por los Estados Partes con respecto a la aplicación y al cumplimiento del arancel externo común y de los demás instrumentos de política comercial común;

III - Efectuar el seguimiento de la aplicación de los instrumentos de política comercial común en los Estados Partes;

IV - Analizar la evolución de los instrumentos de política comercial común para el funcionamiento de la unión aduanera y formular Propuestas a este respecto al Grupo Mercado Común;

V - Tomar las decisiones vinculadas a la administración y a la aplicación del arancel externo común y de los instrumentos de política comercial común acordados por los Estados Partes;

VI - Informar al Grupo Mercado Común sobre la evolución y la aplicación de los instrumentos de política comercial común, sobre la tramitación de las solicitudes recibidas y sobre las decisiones adoptadas respecto de las mismas;

VII - Proponer al Grupo Mercado Común nuevas normas o modificaciones a las normas existentes en materia comercial y aduanera del Mercosur;

VIII - Proponer la revisión de las alícuotas arancelarias de items específicos del arancel externo común, inclusive para contemplar casos referentes a nuevas actividades productivas en el ámbito del Mercosur;

IX - Establecer los comités técnicos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como dirigir y supervisar las actividades de los mismos;

X - Desempeñar las tareas vinculadas a la política comercial común que le solicite el Grupo Mercado Común;

XI - Adoptar el Reglamento Interno, que someterá al Grupo Mercado Común para su homologación.

Artículo 20.

La Comisión de Comercio del Mercosur se pronunciará mediante Directivas o Propuestas. Las Directivas serán obligatorias para los Estados Partes.

Artículo 21.

Además de las funciones y atribuciones establecidas en los artículos 16 y 19 del presente Protocolo, corresponderá a la Comisión de Comercio del Mercosur la consideración de las reclamaciones presentadas por las Secciones Nacionales de la Comisión de Comercio del Mercosur, originadas por los Estados Partes o en demandas de particulares - personas físicas o jurídicas -, relacionadas con las situaciones previstas en los artículos 1 o 25 del Protocolo de Brasilia, cuando estuvieran dentro de su área de competencia.

Parágrafo primero - El examen de las referidas reclamaciones en el ámbito de la Comisión de Comercio del Mercosur no obstará la acción del Estado Parte que efectuó la reclamación, al amparo del Protocolo de Brasilia para Solución de Controversias.

Parágrafo segundo - Las reclamaciones originadas en los casos establecidos en el presente artículo se tramitarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el Anexo de este Protocolo.

Sección IV - De la Comisión Parlamentaria Conjunta**Artículo 22.**

La Comisión Parlamentaria Conjunta es el órgano representativo de los Parlamentos de los Estados Partes en el ámbito del Mercosur.

Artículo 23.

La Comisión Parlamentaria Conjunta estará integrada por igual número de parlamentarios representantes de los Estados Partes.

Artículo 24.

Los integrantes de la Comisión Parlamentaria Conjunta serán designados por los respectivos Parlamentos nacionales, de acuerdo con sus procedimientos internos.

Artículo 25.

La Comisión Parlamentaria Conjunta procurará acelerar los procedimientos internos correspondientes en los Estados Partes para la pronta entrada en vigor de las normas emanadas de los órganos del Mercosur, previstos en el Artículo 2 de este Protocolo. De la misma manera, coadyuvará en la armonización de legislaciones, tal como lo requiera el avance del proceso de integración. Cuando fuere necesario, el Consejo solicitará a la Comisión Parlamentaria Conjunta el examen de temas prioritarios.

Artículo 26.

La Comisión Parlamentaria Conjunta remitirá Recomendaciones al Consejo del Mercado Común, por intermedio del Grupo Mercado Común.

Artículo 27.

La Comisión Parlamentaria Conjunta adoptará su Reglamento Interno.

Sección V - Del Foro Consultivo Económico-Social

Artículo 28.

El Foro Consultivo Económico-Social es el órgano de representación de los sectores económicos y sociales y estará integrado por igual número de representantes de cada Estado Parte.

Artículo 29.

El Foro Consultivo Económico-Social tendrá función consultiva y se manifestará mediante Recomendaciones al Grupo Mercado Común.

Artículo 30.

El Foro Consultivo Económico-Social someterá su Reglamento Interno al Grupo Mercado Común, para su homologación.

Sección VI - De la Secretaría Administrativa del Mercosur**Artículo 31.**

El Mercosur contará con una Secretaría Administrativa como órgano de apoyo operativo. La Secretaría Administrativa del Mercosur será responsable de la prestación de servicios a los demás órganos del Mercosur y tendrá sede permanente en la ciudad de Montevideo.

Artículo 32.

La Secretaría Administrativa del Mercosur desempeñará las siguientes actividades:

I - Servir como archivo oficial de la documentación del Mercosur;

II - Realizar la publicación y la difusión de las normas adoptadas en el marco del Mercosur. En este contexto, le corresponderá:

i) Realizar, en coordinación con los Estados Partes, las traducciones auténticas para los idiomas español y portugués de todas las decisiones adoptadas por los órganos de la estructura institucional del Mercosur, conforme lo previsto en el artículo 39;

ii) Editar el Boletín Oficial del Mercosur.

III - Organizar los aspectos logísticos de las reuniones del Consejo del Mercado Común, del Grupo Mercado Común y de la Comisión de Comercio del Mercosur y, dentro de sus posibilidades, de los demás órganos del Mercosur, cuando las mismas se celebren en su sede permanente. En lo que se refiere a las reuniones realizadas fuera de su sede permanente, la Secretaría Administrativa del Mercosur proporcionará apoyo al Estado en el que se realice la reunión.

IV - Informar regularmente a los Estados Partes sobre las medidas implementadas por cada país para incorporar en su ordenamiento jurídico las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el Artículo 2 de este Protocolo;

V - Registrar las listas nacionales de los árbitros y expertos, así como desempeñar otras tareas determinadas por el Protocolo de Brasilia, del 17 de diciembre de 1991;

VI - Desempeñar las tareas que le sean solicitadas por el Consejo del Mercado Común, el Grupo Mercado Común y la Comisión de Comercio del Mercosur;

VII - Elaborar su proyecto de presupuesto y, una vez que éste sea aprobado por el Grupo Mercado Común, practicar todos los actos necesarios para su correcta ejecución;

VIII - Presentar anualmente su rendición de cuentas al Grupo Mercado Común, así como un informe sobre sus actividades;

Artículo 33.

La Secretaría Administrativa del Mercosur estará a cargo de un Director, quien tendrá la nacionalidad de uno de los Estados Partes. Será electo por el Grupo Mercado Común, de forma rotativa, previa consulta a los Estados Partes y será designado por el Consejo del Mercado Común. Tendrá mandato de dos años, estando prohibida la reelección.

Capítulo II - Personalidad Jurídica**Artículo 34.**

El Mercosur tendrá personalidad jurídica de Derecho Internacional.

Artículo 35.

El Mercosur podrá, en el uso de sus atribuciones, practicar todos los actos necesarios para la realización de sus objetivos, en especial contratar, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles, comparecer en juicio, conservar fondos y hacer transferencias.

Artículo 36.

El Mercosur celebrará acuerdos de sede.

Capítulo III - Sistema de Toma de Decisiones**Artículo 37.**

Las decisiones de los órganos del Mercosur serán tomadas por consenso y con la presencia de todos los Estados Partes.

Capítulo IV - Aplicación Interna de las Normas Emanadas de los Organos del Mercosur**Artículo 38.**

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar, en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en artículo 2 de este Protocolo.

Parágrafo Unico - Los Estados Partes informarán a la Secretaría Administrativa del Mercosur las medidas adoptadas para este fin.

Artículo 39.

Serán publicados en el Boletín Oficial del Mercosur, íntegramente, en idioma español y portugués, el tenor de las Decisiones del Consejo del Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común, de las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur y de los Laudos Arbitrales de solución de controversias, así como cualquier acto al cual el Consejo del Mercado Común o el Grupo Mercado Común entiendan necesario atribuirle publicidad oficial.

Artículo 40. Con la finalidad de garantizar la vigencia simultánea en los Estados Partes de las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el Artículo 2 de este Protocolo, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

i) Una vez aprobada la norma, los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para su incorporación al ordenamiento jurídico nacional y comunicarán las mismas a la Secretaría Administrativa del Mercosur;

ii) Cuando todos los Estados Partes hubieren informado la incorporación a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la Secretaría Administrativa del Mercosur comunicará el hecho a cada Estado Parte;

iii) Las normas entrarán en vigor simultáneamente en los Estados Partes 30 días después de la fecha de comunicación efectuada por la Secretaría Administrativa del Mercosur, en los términos del literal anterior. Con ese objetivo, los Estados Partes, dentro del plazo mencionado, darán publicidad del inicio de la vigencia de las referidas normas por intermedio de sus respectivos diarios oficiales.

Capítulo V - Fuentes Jurídicas del Mercosur**Artículo 41.**

Las fuentes jurídicas del Mercosur son:

I - El Tratado de Asunción, sus protocolos y los instrumentos adicionales o complementarios;

II - Los acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción y sus protocolos;

III - Las Decisiones del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones del Grupo Mercado Común y las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur, adoptadas desde la entrada en vigor del Tratado de Asunción

Artículo 42.

Las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el Artículo 2 de este Protocolo tendrán carácter obligatorio y, cuando sea necesario, deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos nacionales mediante los procedimientos previstos por la legislación de cada país.

Capítulo VI - Sistema de Solución de Controversias**Artículo 43.**

Las controversias que surgieran entre los Estados Partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, así como de las Decisiones del Consejo del Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común y de las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur, serán sometidas a los procedimientos de solución establecidos en el Protocolo de Brasilia, del 17 de diciembre de 1991.

Parágrafo Unico - Quedan también incorporadas a los Arts. 19 y 25 del Protocolo de Brasilia las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur.

Artículo 44.

Antes de culminar el proceso de convergencia del Arancel Externo Común, los Estados Partes efectuarán una revisión del actual sistema de solución de controversias del Mercosur con miras a la adopción del sistema permanente a que se refieren el ítem 3 del Anexo III del Tratado de Asunción, y el artículo 34 del Protocolo de Brasilia.

Capítulo VII - Presupuesto**Artículo 45.**

La Secretaría Administrativa del Mercosur contará con un presupuesto para atender sus gastos de funcionamiento y aquellos que disponga el Grupo Mercado Común. Tal presupuesto será financiado, en partes iguales, por contribuciones de los Estados Partes.

Capítulo VIII - Idiomas**Artículo 46.**

Los idiomas oficiales del Mercosur son el español y el portugués. La versión oficial de los documentos de trabajo será la del idioma del país sede de cada reunión.

Capítulo IX - Revisión**Artículo 47.**

Los Estados Partes convocarán, cuando lo juzguen oportuno, a una conferencia diplomática con el objetivo de revisar la estructura institucional del Mercosur establecida por el presente Protocolo, así como las atribuciones específicas de cada uno de sus órganos.

Capítulo X - Vigencia**Artículo 48.**

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, tendrá duración indefinida y entrará en vigor 30 días después de la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación. El presente Protocolo y sus instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay.

Artículo 49.

El Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación y de la entrada en vigor del presente Protocolo.

Artículo 50.

En materia de adhesión o denuncia, regirán como un todo, para el presente Protocolo, las normas establecidas por el Tratado de Asunción. La adhesión o denuncia al Tratado de Asunción o al presente Protocolo significan, *ipso jure*, la adhesión o denuncia al presente Protocolo y al Tratado de Asunción.

Capítulo XI - Disposición Transitoria**Artículo 51.**

La estructura institucional prevista en el Tratado de Asunción del 26 de marzo de 1991, así como los órganos por ella creados, se mantendrán hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Protocolo.

Capítulo XII - Disposiciones Generales**Artículo 52.**

El presente Protocolo se denominará «Protocolo Ouro Preto».

Artículo 53.

Quedan derogadas todas las disposiciones del Tratado de Asunción, del 26 de marzo de 1991, que estén en conflicto con los términos del presente Protocolo y con el contenido de las Decisiones aprobadas por el Consejo del Mercado Común durante el período de transición.

Hecho en la ciudad de Ouro Preto, República Federativa del Brasil, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en un original, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

El Gobierno del Paraguay enviará copia autenticada del presente Protocolo a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA

Carlos Saúl Menem Guido Di Tella

POR LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

Itamar Franco Celso L. N. Amorin

POR LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Juan Carlso Wasmosy Luis María Ramirez Boettner

POR LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Luis Alberto Lacalle Herrera Sergio Abreu

ANEXO AL PROTOCOLO DE OURO PRETO PROCEDIMIENTO GENERAL PARA RECLAMACIONES ANTE LA COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR

Artículo 1. Las reclamaciones presentadas por las Secciones Nacionales de la Comisión de Comercio del Mercosur, originados en los Estados Partes o en reclamaciones de particulares -personas físicas o jurídicas- de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 del Protocolo de Ouro Preto, se ajustarán al procedimiento establecido en el presente Anexo.

Artículo 2. El Estado Parte reclamante presentará su reclamación ante la Presidencia Pro-Tempore de la Comisión de Comercio del Mercosur, la que tomará las providencias necesarias para la incorporación del tema en la Agenda de la primera reunión siguiente de la Comisión de Comercio del Mercosur con un plazo mínimo de una semana de antelación. Si no se adoptare una decisión en dicha reunión, la Comisión de Comercio del Mercosur remitirá los antecedentes, sin más trámite, a un Comité Técnico.

Artículo 3. El Comité Técnico preparará y elevará a la Comisión de Comercio del Mercosur, en el plazo máximo de treinta (30) días corridos, un dictamen conjunto sobre la materia. Dicho dictamen o las conclusiones de los expertos integrantes del Comité Técnico, cuando no existiera dictamen conjunto, serán tomados en consideración por la Comisión de Comercio del Mercosur, al decidir sobre el reclamo.

Artículo 4. La Comisión de Comercio del Mercosur decidirá sobre la cuestión en su primera reunión ordinaria posterior a la recepción del dictamen conjunto, o en caso de no existir éste, de las conclusiones de los expertos, pudiendo también ser convocada una reunión extraordinaria con esa finalidad.

Artículo 5. Si no se alcanzare el consenso en la primera reunión mencionada en el Artículo 4, la Comisión de Comercio del Mercosur elevará al Grupo Mercado Común las distintas alternativas propuestas, así como el dictamen conjunto o las conclusiones de los expertos del Comité Técnico, a fin de que se adopte una decisión sobre la cuestión planteada. El Grupo Mercado Común se pronunciará al respecto en un plazo de treinta (30) días corridos, contados desde la recepción, por la Presidencia Pro-Tempore, de las propuestas elevadas por la Comisión de Comercio del Mercosur.

Artículo 6. Si hubiere consenso sobre la procedencia de la reclamación, el Estado Parte reclamado deberá adoptar las medidas aprobadas en la Comisión de Comercio del Mercosur o en el Grupo Mercado Común. En cada caso, la Comisión de Comercio del Mercosur o, posteriormente el Grupo Mercado Común, determinarán un plazo razonable para la instrumentación de dichas medidas. Transcurrido dicho plazo sin que el Estado reclamado haya cumplido con lo dispuesto en la decisión adoptada, sea por la Comisión de Comercio del Mercosur o por el Grupo Mercado Común, el Estado reclamante podrá recurrir directamente al procedimiento previsto en el Capítulo IV del Protocolo de Brasilia.

Artículo 7. Si no se lograra el consenso en la Comisión de Comercio del Mercosur y posteriormente en el Grupo Mercado Común, o si el Estado reclamado no cumpliera en el plazo previsto en el artículo 6º con lo dispuesto en la decisión adoptada, el Estado reclamante podrá recurrir directamente al procedimiento establecido en el Capítulo IV del Protocolo de Brasilia, hecho que será comunicado a la Secretaría Administrativa del Mercosur.

El Tribunal Arbitral deberá, antes de emitir su Laudo, dentro del plazo de hasta quince (15) días contados a partir de la fecha de su constitución, pronunciarse sobre las medidas provisionales que considere apropiadas en las condiciones establecidas por el artículo 18 del Protocolo de Brasilia.

Anexo IV: Protocolo de Olivos

PROTOCOLO DE OLIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL MERCOSUR

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Partes";

TENIENDO EN CUENTA el Tratado de Asunción, el Protocolo de Brasilia y el Protocolo de Ouro Preto;
RECONOCIENDO

Que la evolución del proceso de integración en el ámbito del Mercosur requiere del perfeccionamiento del sistema de solución de controversias;

CONSIDERANDO

La necesidad de garantizar la correcta interpretación, aplicación y cumplimiento de los instrumentos fundamentales del proceso de integración y del conjunto normativo del Mercosur, de forma consistente y sistemática;

CONVENCIDOS

De la conveniencia de efectuar modificaciones específicas en el sistema de solución de controversias de manera de consolidar la seguridad jurídica en el ámbito del Mercosur;

HAN CONVENIDO lo siguiente:

**CAPÍTULO I
CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS PARTES****Artículo 1.** Ámbito de aplicación

1. Las controversias que surjan entre los Estados Partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento del Tratado de Asunción, del Protocolo de Ouro Preto, de los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, de las Decisiones del Consejo del Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común y de las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur, serán sometidas a los procedimientos establecidos en el presente Protocolo.

2. Las controversias comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Protocolo que puedan también ser sometidas al sistema de solución de controversias de la Organización Mundial del Comercio o de otros esquemas preferenciales de comercio de que sean parte individualmente los Estados Partes del Mercosur, podrán someterse a uno u otro foro a elección de la parte demandante. Sin perjuicio de ello, las partes en la controversia podrán, de común acuerdo, convenir el foro.

Una vez iniciado un procedimiento de solución de controversias de acuerdo al párrafo anterior, ninguna de las partes podrá recurrir a los mecanismos establecidos en los otros foros respecto del mismo objeto, definido en los términos del artículo 14 de este Protocolo.

No obstante, en el marco de lo establecido en este numeral, el Consejo del Mercado Común reglamentará los aspectos relativos a la opción de foro.

**CAPÍTULO II
MECANISMOS RELATIVOS A ASPECTOS TÉCNICOS****Artículo 2.** Establecimiento de los mecanismos

1. Cuando se considere necesario, podrán ser establecidos mecanismos expeditos para resolver divergencias entre Estados Partes sobre aspectos técnicos regulados en instrumentos de políticas comerciales comunes.

2. Las reglas de funcionamiento, el alcance de esos mecanismos y la naturaleza de los pronunciamientos que se emitieran en los mismos serán definidos y aprobados por Decisión del Consejo del Mercado Común.

**CAPÍTULO III
OPINIONES CONSULTIVAS****Artículo 3.** Régimen de solicitud

El Consejo del Mercado Común podrá establecer mecanismos relativos a la solicitud de opiniones consultivas al Tribunal Permanente de Revisión definiendo su alcance y sus procedimientos.

**CAPÍTULO IV
NEGOCIACIONES DIRECTAS****Artículo 4.** Negociaciones

Los Estados partes en una controversia procurarán resolverla, ante todo, mediante negociaciones directas.

Artículo 5. Procedimiento y plazo

1. Las negociaciones directas no podrán, salvo acuerdo entre las partes en la controversia, exceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha en que una de ellas le comunicó a la otra la decisión de iniciar la controversia.

2. Los Estados partes en una controversia informarán al Grupo Mercado Común, a través de la Secretaría Administrativa del Mercosur, sobre las gestiones que se realicen durante las negociaciones y los resultados de las mismas.

CAPÍTULO V

INTERVENCIÓN DEL GRUPO MERCADO COMÚN

Artículo 6. Procedimiento optativo ante el GMC

1. Si mediante las negociaciones directas no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuere solucionada solo parcialmente, cualquiera de los Estados partes en la controversia podrá iniciar directamente el procedimiento arbitral previsto en el Capítulo VI.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral anterior, los Estados partes en la controversia podrán, de común acuerdo, someterla a consideración del Grupo Mercado Común.

i) En este caso, el Grupo Mercado Común evaluará la situación, dando oportunidad a las partes en la controversia para que expongan sus respectivas posiciones requiriendo, cuando considere necesario, el asesoramiento de expertos seleccionados de la lista a que hace referencia el artículo 43 del presente Protocolo.

ii) Los gastos que irrogue este asesoramiento serán sufragados en montos iguales por los Estado partes en la controversia o en la proporción que determine el Grupo Mercado Común.

3. La controversia también podrá ser llevada a la consideración del Grupo Mercado Común si otro Estado, que no sea parte en la controversia, requiriera justificadamente tal procedimiento al término de las negociaciones directas. En ese caso, el procedimiento arbitral iniciado por el Estado Parte demandante no será interrumpido, salvo acuerdo entre los Estados partes en la controversia.

Artículo 7. Atribuciones del GMC

1. Si la controversia fuese sometida al Grupo Mercado Común por los Estados partes en la controversia, éste formulará recomendaciones que, de ser posible, serán expresas y detalladas tendientes a la solución del diferendo.

2. Si la controversia fuere llevada a consideración del Grupo Mercado Común a pedido de un Estado que no es parte en ella, el Grupo Mercado Común podrá formular comentarios o recomendaciones al respecto.

Artículo 8. Plazo para la intervención y el pronunciamiento del GMC

El procedimiento descrito en el presente Capítulo no podrá extenderse por un plazo superior a treinta (30) días a partir de la fecha de la reunión en que la controversia fue sometida a consideración del Grupo Mercado Común.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO ARBITRAL AD HOC

Artículo 9. Inicio de la etapa arbitral

1. Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse conforme a los procedimientos regulados en los Capítulos IV y V, cualquiera de los Estados partes en la controversia podrá comunicar a la Secretaría Administrativa del Mercosur su decisión de recurrir al procedimiento arbitral que se establece en el presente Capítulo.

2. La Secretaría Administrativa del Mercosur notificará de inmediato la comunicación al otro u otros Estados involucrados en la controversia y al Grupo Mercado Común.

3. La Secretaría Administrativa del Mercosur tendrá a su cargo las gestiones administrativas que le sean requeridas para el desarrollo de los procedimientos.

Artículo 10. Composición del Tribunal Arbitral Ad Hoc

1. El procedimiento arbitral se sustanciará ante un Tribunal Ad Hoc compuesto de tres (3) árbitros.

2. Los árbitros serán designados de la siguiente manera:

i) Cada Estado parte en la controversia designará un (1) árbitro titular de la lista prevista en el Artículo 11.1, en el plazo de quince (15) días, contado a partir de la fecha en que la Secretaría Administrativa del Mercosur haya comunicado a los Estados partes en la controversia la decisión de uno de ellos de recurrir al arbitraje.

Simultáneamente designará, de la misma lista, un (1) árbitro suplente para reemplazar al titular en caso de incapacidad o excusa de éste en cualquier etapa del procedimiento arbitral.

ii) Si uno de los Estados partes en la controversia no hubiera nombrado sus árbitros en el plazo indicado en el numeral 2 i), ellos serán designados por sorteo, por la Secretaría Administrativa del Mercosur dentro del término de dos (2) días, contado a partir del vencimiento de aquel plazo, entre los árbitros de ese Estado de la lista prevista en el Artículo 11.1.

3. El árbitro Presidente será designado de la siguiente manera:

i) Los Estados partes en la controversia designarán de común acuerdo al tercer árbitro, que presidirá el Tribunal Arbitral Ad Hoc, de la lista prevista en el Artículo 11.2 iii), en el plazo de quince (15) días, contado a partir de la fecha en que la Secretaría Administrativa del Mercosur haya comunicado a los Estados partes en la controversia la decisión de uno de ellos de recurrir al arbitraje.

Simultáneamente designarán, de la misma lista, un árbitro suplente para reemplazar al titular en caso de incapacidad o excusa de éste en cualquier etapa del procedimiento arbitral.

El Presidente y su suplente no podrán ser nacionales de los Estados partes en la controversia.

ii) Si no hubiere acuerdo entre los Estados partes en la controversia para elegir el tercer árbitro, dentro del plazo indicado, la Secretaría Administrativa del Mercosur, a pedido de cualquiera de ellos, procederá a designarlo por sorteo de la lista del Artículo 11.2 iii), excluyendo del mismo a los nacionales de los Estados partes en la controversia.

iii) Los designados para actuar como terceros árbitros deberán responder en un plazo máximo de tres (3) días, contado a partir de la notificación de su designación, sobre su aceptación para actuar en una controversia.

4. La Secretaría Administrativa del Mercosur notificará a los árbitros su designación.

Artículo 11. Listas de árbitros

1. Cada Estado Parte designará doce (12) árbitros, que integrarán una lista que quedará registrada en la Secretaría Administrativa del Mercosur. La designación de los árbitros, conjuntamente con el *curriculum vitae* detallado de cada uno de ellos, será notificada simultáneamente a los demás Estados Partes y a la Secretaría Administrativa del Mercosur.

i) Cada Estado Parte podrá solicitar aclaraciones sobre las personas designadas por los otros Estados Partes para integrar la lista a que hace referencia el párrafo anterior, dentro del plazo de treinta (30) días, contado a partir de dicha notificación.

ii) La Secretaría Administrativa del Mercosur notificará a los Estados Partes la lista consolidada de árbitros del Mercosur, así como sus sucesivas modificaciones.

2. Cada Estado Parte propondrá asimismo cuatro (4) candidatos para integrar la lista de terceros árbitros. Al menos uno de los árbitros indicados por cada Estado Parte para esta lista no será nacional de ninguno de los Estados Partes del Mercosur.

i) La lista deberá ser notificada a los demás Estados Partes a través de la Presidencia Pro Tempore, acompañada por el *curriculum vitae* de cada uno de los candidatos propuestos.

ii) Cada Estado Parte podrá solicitar aclaraciones respecto de las personas propuestas por los demás Estados Partes o presentar objeciones justificadas a los candidatos indicados, conforme con los criterios establecidos en el artículo 35, dentro del plazo de treinta (30) días contado desde que esas propuestas le sean notificadas.

Las objeciones deberán ser comunicadas a través de la Presidencia Pro Tempore al Estado Parte proponente. Si en un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días contado desde su notificación no se llegare a una solución, prevalecerá la objeción.

iii) La lista consolidada de terceros árbitros y sus sucesivas modificaciones, acompañada del *curriculum vitae* de los árbitros será comunicada por la Presidencia Pro Tempore a la Secretaría Administrativa del Mercosur, que la registrará y notificará a los Estados Partes.

Artículo 12. Representantes y asesores

Los Estados Partes en la controversia designarán sus representantes ante el Tribunal Arbitral Ad Hoc y podrán también designar asesores para la defensa de sus derechos.

Artículo 13. Unificación de representación

Si dos o más Estados Partes sostuvieren la misma posición en una controversia, podrán unificar su representación ante el Tribunal Arbitral Ad Hoc y designarán un árbitro de común acuerdo, en el plazo establecido en el artículo 10. 2 i).

Artículo 14. Objeto de la controversia

1. El objeto de la controversia quedará determinado por los escritos de presentación y de respuesta presentados ante el Tribunal Arbitral Ad Hoc, no pudiendo ser ampliado posteriormente.

2. Los planteamientos que las partes realicen en los escritos mencionados en el numeral anterior se basarán en las cuestiones que fueron consideradas en las etapas previas, contempladas en el presente Protocolo y en el Anexo al Protocolo de Ouro Preto.

3. Los Estados partes en la controversia informarán al Tribunal Arbitral Ad Hoc en los escritos mencionados en el numeral 1 del presente artículo sobre las instancias cumplidas con anterioridad al procedimiento arbitral y harán una exposición de los fundamentos de hecho y de derecho de sus respectivas posiciones.

Artículo 15. Medidas provisionales

1. El Tribunal Arbitral Ad Hoc podrá a solicitud de la parte interesada y en la medida en que existan presunciones fundadas de que el mantenimiento de la situación pueda ocasionar daños graves e irreparables a una de las partes en la controversia, dictar las medidas provisionales que considere apropiadas para prevenir tales daños.

2. El Tribunal podrá, en cualquier momento, dejar sin efecto dichas medidas.

1. En el caso en que el Laudo fuera objeto de recurso de revisión, las medidas provisionales que no hubiesen quedado sin efecto antes de dictarse el mismo, se mantendrán hasta su tratamiento en la primera reunión del Tribunal Permanente de Revisión, que deberá resolver sobre su continuidad o cese.

Artículo 16. Laudo arbitral

El Tribunal Arbitral Ad Hoc dictará el laudo en un plazo de sesenta (60) días, prorrogables por decisión del Tribunal por un plazo máximo de treinta (30) días, contado a partir de la comunicación efectuada por la Secretaría Administrativa del Mercosur a las partes y a los demás árbitros, informando la aceptación por el árbitro Presidente de su designación.

CAPITULO VII

PROCEDIMIENTO DE REVISION

Artículo 17. Recurso de revisión

1. Cualquiera de las partes en la controversia podrá presentar un recurso de revisión al Tribunal Permanente de Revisión, contra el laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc en un plazo no superior a quince (15) días a partir de la notificación del mismo.

2. El recurso estará limitado a las cuestiones de derecho tratadas en la controversia y a las interpretaciones jurídicas desarrolladas en el laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc.

3. Los laudos de los Tribunales Ad Hoc dictados en base a los principios *ex aequo et bono* no serán susceptibles del recurso de revisión.

4. La Secretaría Administrativa del Mercosur tendrá a su cargo las gestiones administrativas que le sean encomendadas para el desarrollo de los procedimientos y mantendrá informados a los Estados partes en la controversia y al Grupo Mercado Común.

Artículo 18. Composición del Tribunal Permanente de Revisión

1. El Tribunal Permanente de Revisión estará integrado por cinco (5) árbitros.

2. Cada Estado Parte del Mercosur designará un (1) árbitro y su suplente por un período de dos (2) años, renovable por no más de dos períodos consecutivos.

3. El quinto árbitro, que será designado por un período de tres (3) años no renovable salvo acuerdo en contrario de los Estados Partes, será elegido por unanimidad de los Estados Partes, de la lista a que hace referencia este numeral, por lo menos tres (3) meses antes de la expiración del mandato del quinto árbitro en ejercicio. Dicho árbitro tendrá la nacionalidad de alguno de los Estados Partes del Mercosur. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo.

No lográndose unanimidad, la designación se hará por sorteo que realizará la Secretaría Administrativa del Mercosur entre los integrantes de esa lista, dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento de dicho plazo.

La lista para la designación del quinto árbitro se conformará con ocho (8) integrantes. Cada Estado Parte propondrá dos (2) integrantes que deberán ser nacionales de los países del Mercosur.

4. Los Estados Partes, de común acuerdo, podrán definir otros criterios para la designación del quinto árbitro.

5. Por lo menos tres (3) meses antes del término del mandato de los árbitros, los Estados Partes deberán manifestarse respecto de su renovación o proponer nuevos candidatos.

6. En caso de que expire el período de actuación de un árbitro que se encuentra entendiendo en una controversia, éste deberá permanecer en funciones hasta su conclusión.

7. Se aplicará, en lo pertinente, a los procedimientos descritos en este artículo lo dispuesto en el artículo 11.2.

Artículo 19. Disponibilidad permanente

Los integrantes del Tribunal Permanente de Revisión, una vez que acepten su designación, deberán estar disponibles de modo permanente para actuar cuando se los convoque.

Artículo 20. Funcionamiento del Tribunal

1. Cuando la controversia involucre a dos Estados Partes, el Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros. Dos (2) árbitros serán nacionales de cada Estado parte en la controversia y el tercero, que ejercerá la Presidencia se designará, mediante sorteo a ser realizado por el Director de la Secretaría Administrativa del Mercosur, entre los árbitros restantes que no sean nacionales de los Estados partes en la controversia. La designación del Presidente se hará el día siguiente al de la interposición del recurso de revisión, fecha a partir de la cual quedará constituido el Tribunal a todos los efectos.

2. Cuando la controversia involucre a más de dos Estados Partes el Tribunal Permanente de Revisión estará integrado por cinco (5) árbitros.

3. Los Estados Partes, de común acuerdo, podrán definir otros criterios para el funcionamiento del Tribunal establecido en este artículo.

Artículo 21. Contestación del recurso de revisión y plazo para el laudo

1. La otra parte en la controversia tendrá derecho a contestar el recurso de revisión interpuesto, dentro del plazo de quince (15) días de notificada de la presentación de dicho recurso.

2. El Tribunal Permanente de Revisión se pronunciará sobre el recurso en un plazo máximo de treinta (30) días contado a partir de la presentación de la contestación a que hace referencia el numeral anterior o del vencimiento del plazo para la señalada presentación, según sea el caso. Por decisión del Tribunal el plazo de treinta (30) días podrá ser prorrogado por quince (15) días más.

Artículo 22. Alcance del pronunciamiento

1. El Tribunal Permanente de Revisión podrá confirmar, modificar o revocar los fundamentos jurídicos y las decisiones del Tribunal Arbitral Ad Hoc.

2. El laudo del Tribunal Permanente de Revisión será definitivo y prevalecerá sobre el laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc.

Artículo 23. Acceso directo al Tribunal Permanente de Revisión

1. Las partes en una controversia, culminado el procedimiento establecido en los artículos 4 y 5 de este Protocolo, podrán acordar expresamente someterse directamente y en única instancia al Tribunal Permanente de Revisión, en cuyo caso éste tendrá las mismas competencias que un Tribunal Arbitral Ad Hoc y regirán, en lo pertinente, los artículos 9, 12, 13, 14, 15 y 16 del presente Protocolo.

2. En este supuesto los laudos del Tribunal Permanente de Revisión serán obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de la recepción de la respectiva notificación, no estarán sujetos a recurso de revisión y tendrán con relación a las partes fuerza de cosa juzgada.

Artículo 24. Medidas excepcionales y de urgencia

El Consejo del Mercado Común podrá establecer procedimientos especiales para atender casos excepcionales de urgencia, que pudieran ocasionar daños irreparables a las Partes.

CAPÍTULO VIII**LAUDOS ARBITRALES****Artículo 25. Adopción de los laudos**

Los laudos del Tribunal Arbitral Ad Hoc y los del Tribunal Permanente de Revisión se adoptarán por mayoría, serán fundados y suscriptos por el Presidente y por los demás árbitros. Los árbitros no podrán fundar votos en disidencia y deberán mantener la confidencialidad de la votación. Las deliberaciones también serán confidenciales y así se mantendrán en todo momento.

Artículo 26. Obligatoriedad de los laudos

1. Los laudos de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc son obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de su notificación y tendrán, con relación a ellos, fuerza de cosa juzgada si transcurrido el plazo previsto en el Artículo 17.1 para interponer el recurso de revisión, éste no fuere interpuesto.

2. Los laudos del Tribunal Permanente de Revisión son inapelables, obligatorios para los Estados partes en la controversia a partir de su notificación y tendrán, con relación a ellos, fuerza de cosa juzgada.

Artículo 27. Obligación del cumplimiento de los laudos

Los laudos deberán ser cumplidos en la forma y con el alcance con que fueron dictados. La adopción de medidas compensatorias en los términos de este Protocolo no exime al Estado parte de su obligación de cumplir el Laudo.

Artículo 28. Recurso de aclaratoria

1. Cualquiera de los Estados partes en la controversia podrá solicitar una aclaración del laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc o del Tribunal Permanente de Revisión y sobre la forma en que el laudo deberá cumplirse, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

2. El Tribunal respectivo se expedirá sobre el recurso dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de dicha solicitud y podrá otorgar un plazo adicional para el cumplimiento del laudo.

Artículo 29. Plazo y modalidad de cumplimiento

1. Los laudos de los Tribunales Ad Hoc o los del Tribunal Permanente de Revisión, según el caso, deberán ser cumplidos en el plazo que los respectivos tribunales establezcan. Si no se determinara un plazo, los laudos deberán ser cumplidos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su notificación.

2. En caso que un Estado parte interponga el recurso de revisión el cumplimiento del laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc será suspendido durante la sustanciación del mismo.

3. El Estado parte obligado a cumplir el laudo informará a la otra parte en la controversia así como al Grupo Mercado Común, por intermedio de la Secretaría Administrativa del Mercosur, sobre las medidas que adoptará para cumplir el laudo, dentro de los quince (15) días contados desde su notificación.

Artículo 30. Divergencias sobre el cumplimiento del laudo

1. En caso de que el Estado beneficiado por el laudo entienda que las medidas adoptadas no dan cumplimiento al mismo, tendrá un plazo de treinta (30) días desde la adopción de aquellas, para llevar la situación a la consideración del Tribunal Ad Hoc o del Tribunal Permanente de Revisión, según corresponda.

2. El Tribunal respectivo tendrá un plazo de treinta (30) días desde la fecha que tomó conocimiento de la situación, para dirimir las cuestiones referidas en el numeral anterior.

3. Si no fuera posible convocar al Tribunal Arbitral Ad Hoc interviniente, se conformará otro con el o los suplentes necesarios mencionados en los artículos 10.2 y 10.3.

CAPITULO IX**MEDIDAS COMPENSATORIAS****Artículo 31.** Facultad de aplicar medidas compensatorias

1. Si un Estado parte en la controversia no cumpliera total o parcialmente el laudo del Tribunal Arbitral, la otra parte en la controversia tendrá la facultad, durante el plazo de un (1) año, contado a partir del día siguiente al que venció el plazo referido en el artículo 29.1, e independientemente de recurrir a los procedimientos del artículo 30, de iniciar la aplicación de medidas compensatorias temporarias, tales como la suspensión de concesiones u otras obligaciones equivalentes, tendientes a obtener el cumplimiento del laudo.

2. El Estado Parte beneficiado por el laudo procurará, en primer lugar, suspender las concesiones u obligaciones equivalentes en el mismo sector o sectores afectados. En el caso que considere impracticable o ineficaz la suspensión en el mismo sector, podrá suspender concesiones u obligaciones en otro sector, debiendo indicar las razones que fundamentan esa decisión.

3. Las medidas compensatorias a ser tomadas deberán ser informadas formalmente, por el Estado Parte que las aplicará, con una anticipación mínima de quince (15) días, al Estado Parte que debe cumplir el laudo.

Artículo 32. Facultad de cuestionar medidas compensatorias

1. Si el Estado Parte beneficiado por el laudo aplicara medidas compensatorias por considerar insuficiente el cumplimiento del mismo, pero el Estado Parte obligado a cumplirlo estimara que las medidas que adoptó son satisfactorias, este último tendrá un plazo de quince (15) días contados desde la notificación prevista en el artículo 31.3, para llevar la situación a consideración del Tribunal Arbitral Ad Hoc o del Tribunal Permanente de Revisión, según corresponda, el cual tendrá un plazo de treinta (30) días desde su constitución para pronunciarse al respecto.

2. En caso que el Estado Parte obligado a cumplir el laudo considere excesivas las medidas compensatorias aplicadas, podrá solicitar, hasta quince (15) días después de la aplicación de esas medidas, que el

Tribunal Ad Hoc o el Tribunal Permanente de Revisión, según corresponda, se pronuncie al respecto, en un plazo no superior a treinta (30) días a partir de su constitución.

i) El Tribunal se pronunciará sobre las medidas compensatorias adoptadas. Evaluará, según el caso, la fundamentación esgrimida para aplicarlas en un sector distinto al afectado, así como su proporcionalidad con relación a las consecuencias derivadas del incumplimiento del laudo.

ii) Al analizar la proporcionalidad el Tribunal deberá tomar en consideración, entre otros elementos, el volumen y/o valor del comercio en el sector afectado, así como todo otro perjuicio o factor que haya incidido en la determinación del nivel o monto de las medidas compensatorias.

3. El Estado Parte que tomó las medidas compensatorias, deberá adecuarlas a la decisión del Tribunal en un plazo máximo de diez (10) días, salvo que el Tribunal estableciere otro plazo.

CAPITULO X DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS VI y VII

Artículo 33. Jurisdicción de los tribunales

Los Estados Partes declaran reconocer como obligatoria, ipso facto y sin necesidad de acuerdo especial, la jurisdicción de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc que en cada caso se constituyan para conocer y resolver las controversias a que se refiere el presente Protocolo, así como la jurisdicción del Tribunal Permanente de Revisión para conocer y resolver las controversias conforme a las competencias que le confiere el presente Protocolo.

Artículo 34. Derecho aplicable

1. Los Tribunales Arbitrales Ad Hoc y el Tribunal Permanente de Revisión decidirán la controversia en base al Tratado de Asunción, al Protocolo de Ouro Preto, a los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, a las Decisiones del Consejo del Mercado Común, a las Resoluciones del Grupo Mercado Común y a las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur así como a los principios y disposiciones de Derecho Internacional aplicables a la materia.

2. La presente disposición no restringe la facultad de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc o la del Tribunal Permanente de Revisión cuando actúe en instancia directa y única, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de decidir la controversia *ex aequo et bono*, si las partes así lo acordaren.

Artículo 35. Calificación de los árbitros

1. Los árbitros de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc y los del Tribunal Permanente de Revisión deberán ser juristas de reconocida competencia en las materias que puedan ser objeto de las controversias y tener conocimiento del conjunto normativo del Mercosur.

2. Los árbitros deberán observar la necesaria imparcialidad e independencia funcional de la Administración Pública Central o directa de los Estados Partes y no tener intereses de índole alguna en la controversia. Serán designados en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio.

Artículo 36. Costos

1. Los gastos y honorarios ocasionados por la actividad de los árbitros serán solventados por el país que los designe y los gastos del Presidente del Tribunal Arbitral Ad Hoc serán solventados por partes iguales por los Estados partes en la controversia, a menos que el Tribunal decida distribuirlos en proporción distinta.

2. Los gastos y honorarios ocasionados por la actividad de los árbitros del Tribunal Permanente de Revisión serán solventados en partes iguales por los Estados partes en la controversia, a menos que el Tribunal decida distribuirlos en proporción distinta.

3. Los gastos a que se refieren los incisos anteriores podrán ser pagados por intermedio de la Secretaría Administrativa del Mercosur. Los pagos podrán ser realizados por intermedio de un Fondo Especial que podrán crear los Estados Partes al depositar las contribuciones relativas al presupuesto de la Secretaría Administrativa, conforme al artículo 45 del Protocolo de Ouro Preto, o al momento de iniciarse los procedimientos previstos en los Capítulos VI o VII del presente Protocolo. El Fondo será administrado por la Secretaría Administrativa del Mercosur, la cual deberá anualmente rendir cuentas a los Estados Partes sobre su utilización.

Artículo 37. Honorarios y demás gastos

Los honorarios, gastos de traslado, alojamiento, viáticos y demás gastos de los árbitros serán determinados por el Grupo Mercado Común.

Artículo 38. Sede

La Sede del Tribunal Permanente de Revisión será la ciudad de Asunción. No obstante, por razones fundadas el Tribunal podrá reunirse, excepcionalmente, en otras ciudades del Mercosur. Los Tribunales Arbitrales Ad Hoc podrán reunirse en cualquier ciudad de los Estados Partes del Mercosur.

**CAPITULO XI
RECLAMOS DE PARTICULARES****Artículo 39. Ámbito de aplicación**

El procedimiento establecido en el presente Capítulo se aplicará a los reclamos efectuados por particulares (personas físicas o jurídicas) con motivo de la sanción o aplicación, por cualquiera de los Estados Partes, de medidas legales o administrativas de efecto restrictivo, discriminatorias o de competencia desleal, en violación del Tratado de Asunción, del Protocolo de Ouro Preto, de los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, de las Decisiones del Consejo del Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común y de las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur.

Artículo 40. Inicio del trámite

1. Los particulares afectados formalizarán los reclamos ante la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado Parte donde tengan su residencia habitual o la sede de sus negocios.
2. Los particulares deberán aportar elementos que permitan determinar la verosimilitud de la violación y la existencia o amenaza de un perjuicio, para que el reclamo sea admitido por la Sección Nacional y para que sea evaluado por el Grupo Mercado Común y por el grupo de expertos, si se lo convoca.

Artículo 41. Procedimiento

1. A menos que el reclamo se refiera a una cuestión que haya motivado la iniciación de un procedimiento de Solución de Controversias de acuerdo con los Capítulos IV a VII de este Protocolo, la Sección Nacional del Grupo Mercado Común que haya admitido el reclamo conforme al artículo 40 del presente Capítulo deberá entablar consultas con la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado Parte al que se atribuye la violación a fin de buscar, a través de aquéllas, una solución inmediata a la cuestión planteada. Dichas consultas se tendrán por concluidas automáticamente y sin más trámite si la cuestión no hubiere sido resuelta en el plazo de quince (15) días contado a partir de la comunicación del reclamo al Estado Parte al que se atribuye la violación, salvo que las partes hubieren decidido otro plazo.
2. Finalizadas las consultas sin que se hubiera alcanzado una solución, la Sección Nacional del Grupo Mercado Común elevará el reclamo sin más trámite al Grupo Mercado Común.

Artículo 42. Intervención del Grupo Mercado Común

1. Recibido el reclamo, el Grupo Mercado Común evaluará los requisitos establecidos en el artículo 40.2, sobre los que basó su admisión la Sección Nacional, en la primera reunión siguiente a su recepción. Si concluyere que no están reunidos los requisitos necesarios para darle curso, rechazará el reclamo sin más trámite, debiendo pronunciarse por consenso.
2. Si el Grupo Mercado Común no rechazare el reclamo, éste se considerará aceptado. En este caso el Grupo Mercado Común procederá de inmediato a convocar a un grupo de expertos, que deberá emitir un dictamen acerca de su procedencia en el término improrrogable de treinta (30) días contado a partir de su designación.
3. Dentro de ese plazo, el grupo de expertos dará oportunidad al particular reclamante y a los Estados involucrados en el reclamo, de ser oídos y de presentar sus argumentos en audiencia conjunta.

Artículo 43. Grupo de expertos

1. El grupo de expertos a que se hace referencia en el artículo 42.2 estará compuesto por tres (3) miembros designados por el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo sobre uno o más expertos, éstos serán elegidos por votación que realizarán los Estados Partes entre los integrantes de una lista de veinticuatro (24) expertos. La Secretaría Administrativa del Mercosur comunicará al Grupo Mercado Común el nombre del experto o de los expertos que hubieren recibido la mayor cantidad de votos. En este último caso, y salvo que el Grupo Mercado Común lo decida de otra manera, uno (1) de los expertos designados no podrá ser nacional del Estado contra el cual se formuló el reclamo, ni del Estado en el cual el particular formalizó su reclamo, en los términos del artículo 40.
2. Con el fin de constituir la lista de expertos, cada uno de los Estados Partes designará seis (6) personas de reconocida competencia en las cuestiones que puedan ser objeto del reclamo. Dicha lista

quedará registrada en la Secretaría Administrativa del Mercosur.

3. Los gastos derivados de la actuación del grupo de expertos serán sufragados en la proporción que determine el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo, en montos iguales por las partes directamente involucradas en el reclamo.

Artículo 44. Dictamen del grupo de expertos

1. El grupo de expertos elevará su dictamen al Grupo Mercado Común.

i) Si en dictamen unánime se verificare la procedencia del reclamo formulado en contra de un Estado Parte, cualquier otro Estado Parte podrá requerirle la adopción de medidas correctivas o la anulación de las medidas cuestionadas. Si su requerimiento no prosperare dentro de un plazo de quince (15) días, el Estado Parte que lo efectuó podrá recurrir directamente al procedimiento arbitral, en las condiciones establecidas en el Capítulo VI del presente Protocolo.

ii) Recibido el dictamen que considere improcedente el reclamo por unanimidad, el Grupo Mercado Común dará de inmediato por concluido el mismo en el ámbito del presente Capítulo.

iii) En caso que el grupo de expertos no alcance la unanimidad para emitir el dictamen, elevará sus distintas conclusiones al Grupo Mercado Común, que dará de inmediato por concluido el reclamo en el ámbito del presente Capítulo.

2. La finalización del reclamo por parte del Grupo Mercado Común, en los términos de los apartados ii) y iii) del numeral anterior, no impedirá que el Estado Parte reclamante dé inicio a los procedimientos previstos en los Capítulos IV a VI del presente Protocolo.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 45. Transacción o desistimiento

En cualquier etapa de los procedimientos, la parte que presentó la controversia o el reclamo podrá desistir de los mismos, o las partes involucradas podrán llegar a una transacción, dándose por concluida la controversia o el reclamo en ambos casos. Los desistimientos o las transacciones deberán ser comunicados por intermedio de la Secretaría Administrativa del Mercosur al Grupo Mercado Común, o al Tribunal que corresponda, según el caso.

Artículo 46. Confidencialidad

1. Todos los documentos presentados en el ámbito de los procedimientos previstos en este Protocolo son de carácter reservado a las partes en la controversia, a excepción de los laudos arbitrales.

2. A criterio de la Sección Nacional del Grupo Mercado Común de cada Estado Parte y cuando ello sea necesario para la elaboración de las posiciones a ser presentadas al Tribunal, dichos documentos podrán ser dados a conocimiento, exclusivamente, a los sectores con intereses en la cuestión.

3. No obstante lo establecido en el numeral 1, el Consejo del Mercado Común reglamentará la modalidad de divulgación de los escritos y presentaciones de las controversias ya concluidas.

Artículo 47. Reglamentación

El Consejo del Mercado Común aprobará la reglamentación del presente Protocolo dentro de los sesenta (60) días de su entrada en vigencia.

Artículo 48. Plazos

1. Todos los plazos establecidos en el presente Protocolo son perentorios y serán contados por días corridos a partir del día siguiente al acto o hecho a que se refieren. No obstante, si el vencimiento del plazo para presentar un escrito o cumplir una diligencia no ocurriese en día hábil en la sede de la Secretaría Administrativa del Mercosur, la presentación del escrito o cumplimiento de la diligencia deberá ser realizada el primer día hábil inmediatamente posterior a esa fecha.

2. No obstante lo establecido en el numeral anterior, todos los plazos previstos en el presente Protocolo podrán ser modificados de común acuerdo por las partes en la controversia. Los plazos previstos para los procedimientos tramitados ante los Tribunales Arbitrales Ad Hoc y ante el Tribunal Permanente de Revisión podrán ser modificados cuando las partes en la controversia lo soliciten al Tribunal respectivo y éste lo conceda.

CAPÍTULO XIII**DISPOSICIONES TRANSITORIAS****Artículo 49.** Notificaciones iniciales

Los Estados Partes realizarán las primeras designaciones y notificaciones previstas en los artículos 11, 18 y 43.2 en un plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo.

Artículo 50. Controversias en trámite

Las controversias en trámite, iniciadas de acuerdo con el régimen del Protocolo de Brasilia, se regirán exclusivamente por el mismo hasta su total conclusión.

Artículo 51. Reglas de procedimiento

1. El Tribunal Permanente de Revisión adoptará sus propias Reglas de Procedimiento dentro de los treinta (30) días contados a partir de su constitución las que deberán ser aprobadas por el Consejo del Mercado Común.

2. Los Tribunales Arbitrales Ad Hoc adoptarán sus propias reglas de procedimiento, tomando como referencia las Reglas Modelo a ser aprobadas por el Consejo del Mercado Común.

3. Las reglas a las que se hace referencia en los numerales precedentes del presente artículo garantizarán que cada una de las partes en la controversia tenga plena oportunidad de ser oída y de presentar sus argumentos y asegurarán que los procesos se realicen de forma expedita.

CAPÍTULO XIV**DISPOSICIONES FINALES****Artículo 52.** Vigencia y depósito

1. El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor el trigésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el cuarto instrumento de ratificación.

2. La República del Paraguay será depositaria del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y notificará a los demás Estados Partes la fecha de los depósitos de esos instrumentos, enviando copia debidamente autenticada de este Protocolo a los demás Estados Partes.

Artículo 53. Revisión del sistema

Antes de finalizar el proceso de convergencia del arancel externo común, los Estados Partes efectuarán una revisión del actual sistema de solución de controversias, a fin de adoptar el Sistema Permanente de Solución de Controversias para el Mercado Común a que se refiere el numeral 3 del Anexo III del Tratado de Asunción.

Artículo 54. Adhesión o denuncia ipso jure

1. La adhesión al Tratado de Asunción, significará *ipso jure*, la adhesión al presente Protocolo.

2. La denuncia del presente Protocolo, significará *ipso jure*, la denuncia del Tratado de Asunción.

Artículo 55. Derogación

1. El presente Protocolo deroga, a partir de su entrada en vigencia, el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias, suscripto el 17 de diciembre de 1991 y deroga el Reglamento del Protocolo de Brasilia, Decisión CMC 17/98.

2. No obstante, mientras las controversias iniciadas bajo el régimen del Protocolo de Brasilia no se concluyan totalmente; y hasta tanto se completen los procedimientos previstos en el artículo 49, continuará aplicándose, en lo que corresponda, el Protocolo de Brasilia y su Reglamento.

3. Las referencias al Protocolo de Brasilia realizadas en el Protocolo de Ouro Preto y su Anexo, se entenderán remitidas al presente Protocolo en lo que corresponda.

Artículo 56. Idiomas

Serán idiomas oficiales en todos los procedimientos previstos en el presente Protocolo el español y el portugués.

Hecho en la ciudad de Olivos, Provincia de Buenos Aires, República Argentina, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil dos en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA ARGENTINA
EDUARDO DUHALDE - CARLOS RUCKAUF
POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL
FERNANDO HENRIQUE CARDOSO - CELSO LAFER
POR LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
LUIS GONZALEZ MACCHI - JOSÉ ANTONIO MORENO RUFFINELLI
POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
JORGE BATLLE IBÁÑEZ - DIDIER OPERTTI

Anexo V: Laudos Arbitrales.

Artículo 31. Facultad de aplicar medidas compensatorias

1. Si un Estado parte en la controversia no cumpliera total o parcialmente el laudo del Tribunal Arbitral, la otra parte en la controversia tendrá la facultad, durante el plazo de un (1) año, contado a partir del día siguiente al que venció el plazo referido en el artículo 29.1, e independientemente de recurrir a los procedimientos del artículo 30, de iniciar la aplicación de medidas compensatorias temporarias, tales como la suspensión de concesiones u otras obligaciones equivalentes, tendientes a obtener el cumplimiento del laudo.

2. El Estado Parte beneficiado por el laudo procurará, en primer lugar, suspender las concesiones u obligaciones equivalentes en el mismo sector o sectores afectados. En el caso que considere impracticable o ineficaz la suspensión en el mismo sector, podrá suspender concesiones u obligaciones en otro sector, debiendo indicar las razones que fundamentan esa decisión.

3. Las medidas compensatorias a ser tomadas deberán ser informadas formalmente, por el Estado Parte que las aplicará, con una anticipación mínima de quince (15) días, al Estado Parte que debe cumplir el laudo.

Artículo 32. Facultad de cuestionar medidas compensatorias

1. Si el Estado Parte beneficiado por el laudo aplicara medidas compensatorias por considerar insuficiente el cumplimiento del mismo, pero el Estado Parte obligado a cumplirlo estimara que las medidas que adoptó son satisfactorias, este último tendrá un plazo de quince (15) días contados desde la notificación prevista en el artículo 31.3, para llevar la situación a consideración del Tribunal Arbitral Ad Hoc o del Tribunal Permanente de Revisión, según corresponda, el cual tendrá un plazo de treinta (30) días desde su constitución para pronunciarse al respecto.

2. En caso que el Estado Parte obligado a cumplir el laudo considere excesivas las medidas compensatorias aplicadas, podrá solicitar, hasta quince (15) días después de la aplicación de esas medidas, que el Tribunal Ad Hoc o el Tribunal Permanente de Revisión, según corresponda, se pronuncie al respecto, en un plazo no superior a treinta (30) días a partir de su constitución.

i) El Tribunal se pronunciará sobre las medidas compensatorias adoptadas. Evaluará, según el caso, la fundamentación esgrimida para aplicarlas en un sector distinto al afectado, así como su proporcionalidad con relación a las consecuencias derivadas del incumplimiento del laudo.

ii) Al analizar la proporcionalidad el Tribunal deberá tomar en consideración, entre otros elementos, el volumen y/o valor del comercio en el sector afectado, así como todo otro perjuicio o factor que haya incidido en la determinación del nivel o monto de las medidas compensatorias.

3. El Estado Parte que tomó las medidas compensatorias, deberá adecuarlas a la decisión del Tribunal en un plazo máximo de diez (10) días, salvo que el Tribunal estableciere otro plazo.

CAPITULO X

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS VI y VII

Artículo 33. Jurisdicción de los tribunales

Los Estados Partes declaran reconocer como obligatoria, ipso facto y sin necesidad de acuerdo especial, la jurisdicción de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc que en cada caso se constituyan para conocer y resolver las controversias a que se refiere el presente Protocolo, así como la jurisdicción del Tribunal Permanente de Revisión para conocer y resolver las controversias conforme a las competencias que le confiere el presente Protocolo.

Artículo 34. Derecho aplicable

1. Los Tribunales Arbitrales Ad Hoc y el Tribunal Permanente de Revisión decidirán la controversia en base al Tratado de Asunción, al Protocolo de Ouro Preto, a los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, a las Decisiones del Consejo del Mercado Común, a las Resoluciones del

Grupo Mercado Común y a las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur así como a los principios y disposiciones de Derecho Internacional aplicables a la materia.

2. La presente disposición no restringe la facultad de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc o la del Tribunal Permanente de Revisión cuando actúe en instancia directa y única, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de decidir la controversia *ex aequo et bono*, si las partes así lo acordaren.

Artículo 35. Calificación de los árbitros

1. Los árbitros de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc y los del Tribunal Permanente de Revisión deberán ser juristas de reconocida competencia en las materias que puedan ser objeto de las controversias y tener conocimiento del conjunto normativo del Mercosur.

2. Los árbitros deberán observar la necesaria imparcialidad e independencia funcional de la Administración Pública Central o directa de los Estados Partes y no tener intereses de índole alguna en la controversia. Serán designados en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio.

Artículo 36. Costos

1. Los gastos y honorarios ocasionados por la actividad de los árbitros serán solventados por el país que los designe y los gastos del Presidente del Tribunal Arbitral Ad Hoc serán solventados por partes iguales por los Estados partes en la controversia, a menos que el Tribunal decida distribuirlos en proporción distinta.

2. Los gastos y honorarios ocasionados por la actividad de los árbitros del Tribunal Permanente de Revisión serán solventados en partes iguales por los Estados partes en la controversia, a menos que el Tribunal decida distribuirlos en proporción distinta.

3. Los gastos a que se refieren los incisos anteriores podrán ser pagados por intermedio de la Secretaría Administrativa del Mercosur. Los pagos podrán ser realizados por intermedio de un Fondo Especial que podrán crear los Estados Partes al depositar las contribuciones relativas al presupuesto de la Secretaría Administrativa, conforme al artículo 45 del Protocolo de Ouro Preto, o al momento de iniciarse los procedimientos previstos en los Capítulos VI o VII del presente Protocolo. El Fondo será administrado por la Secretaría Administrativa del Mercosur, la cual deberá anualmente rendir cuentas a los Estados Partes sobre su utilización.

Artículo 37. Honorarios y demás gastos

Los honorarios, gastos de traslado, alojamiento, viáticos y demás gastos de los árbitros serán determinados por el Grupo Mercado Común.

Artículo 38. Sede

La Sede del Tribunal Permanente de Revisión será la ciudad de Asunción. No obstante, por razones fundadas el Tribunal podrá reunirse, excepcionalmente, en otras ciudades del Mercosur. Los Tribunales Arbitrales Ad Hoc podrán reunirse en cualquier ciudad de los Estados Partes del Mercosur.

CAPITULO XI

RECLAMOS DE PARTICULARES

Artículo 39. Ámbito de aplicación

El procedimiento establecido en el presente Capítulo se aplicará a los reclamos efectuados por particulares (personas físicas o jurídicas) con motivo de la sanción o aplicación, por cualquiera de los Estados Partes, de medidas legales o administrativas de efecto restrictivo, discriminatorias o de competencia desleal, en violación del Tratado de Asunción, del Protocolo de Ouro Preto, de los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, de las Decisiones del Consejo del Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común y de las Directivas de la Comisión de Comercio del Mercosur.

Artículo 40. Inicio del trámite

1. Los particulares afectados formalizarán los reclamos ante la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado Parte donde tengan su residencia habitual o la sede de sus negocios.

2. Los particulares deberán aportar elementos que permitan determinar la verosimilitud de la violación y la existencia o amenaza de un perjuicio, para que el reclamo sea admitido por la Sección Nacional y para que sea evaluado por el Grupo Mercado Común y por el grupo de expertos, si se lo convoca.

Artículo 41. Procedimiento

1. A menos que el reclamo se refiera a una cuestión que haya motivado la iniciación de un procedimiento de Solución de Controversias de acuerdo con los Capítulos IV a VII de este Protocolo, la Sección Nacional del Grupo Mercado Común que haya admitido el reclamo conforme al artículo 40 del presente Capítulo

deberá entablar consultas con la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado Parte al que se atribuye la violación a fin de buscar, a través de aquéllas, una solución inmediata a la cuestión planteada. Dichas consultas se tendrán por concluidas automáticamente y sin más trámite si la cuestión no hubiere sido resuelta en el plazo de quince (15) días contado a partir de la comunicación del reclamo al Estado Parte al que se atribuye la violación, salvo que las partes hubieren decidido otro plazo.

2. Finalizadas las consultas sin que se hubiera alcanzado una solución, la Sección Nacional del Grupo Mercado Común elevará el reclamo sin más trámite al Grupo Mercado Común.

Artículo 42. Intervención del Grupo Mercado Común

1. Recibido el reclamo, el Grupo Mercado Común evaluará los requisitos establecidos en el artículo 40.2, sobre los que basó su admisión la Sección Nacional, en la primera reunión siguiente a su recepción. Si concluyere que no están reunidos los requisitos necesarios para darle curso, rechazará el reclamo sin más trámite, debiendo pronunciarse por consenso.

2. Si el Grupo Mercado Común no rechazare el reclamo, éste se considerará aceptado. En este caso el Grupo Mercado Común procederá de inmediato a convocar a un grupo de expertos, que deberá emitir un dictamen acerca de su procedencia en el término improrrogable de treinta (30) días contado a partir de su designación.

3. Dentro de ese plazo, el grupo de expertos dará oportunidad al particular reclamante y a los Estados involucrados en el reclamo, de ser oídos y de presentar sus argumentos en audiencia conjunta.

Artículo 43. Grupo de expertos

1. El grupo de expertos a que se hace referencia en el artículo 42.2 estará compuesto por tres (3) miembros designados por el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo sobre uno o más expertos, éstos serán elegidos por votación que realizarán los Estados Partes entre los integrantes de una lista de veinticuatro (24) expertos. La Secretaría Administrativa del Mercosur comunicará al Grupo Mercado Común el nombre del experto o de los expertos que hubieren recibido la mayor cantidad de votos. En este último caso, y salvo que el Grupo Mercado Común lo decida de otra manera, uno (1) de los expertos designados no podrá ser nacional del Estado contra el cual se formuló el reclamo, ni del Estado en el cual el particular formalizó su reclamo, en los términos del artículo 40.

2. Con el fin de constituir la lista de expertos, cada uno de los Estados Partes designará seis (6) personas de reconocida competencia en las cuestiones que puedan ser objeto del reclamo. Dicha lista quedará registrada en la Secretaría Administrativa del Mercosur.

3. Los gastos derivados de la actuación del grupo de expertos serán sufragados en la proporción que determine el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo, en montos iguales por las partes directamente involucradas en el reclamo.

Artículo 44. Dictamen del grupo de expertos

1. El grupo de expertos elevará su dictamen al Grupo Mercado Común.

i) Si en dictamen unánime se verificare la procedencia del reclamo formulado en contra de un Estado Parte, cualquier otro Estado Parte podrá requerirle la adopción de medidas correctivas o la anulación de las medidas cuestionadas. Si su requerimiento no prosperare dentro de un plazo de quince (15) días, el Estado Parte que lo efectuó podrá recurrir directamente al procedimiento arbitral, en las condiciones establecidas en el Capítulo VI del presente Protocolo.

ii) Recibido el dictamen que considere improcedente el reclamo por unanimidad, el Grupo Mercado Común dará de inmediato por concluido el mismo en el ámbito del presente Capítulo.

iii) En caso que el grupo de expertos no alcance la unanimidad para emitir el dictamen, elevará sus distintas conclusiones al Grupo Mercado Común, que dará de inmediato por concluido el reclamo en el ámbito del presente Capítulo.

2. La finalización del reclamo por parte del Grupo Mercado Común, en los términos de los apartados ii) y iii) del numeral anterior, no impedirá que el Estado Parte reclamante dé inicio a los procedimientos previstos en los Capítulos IV a VI del presente Protocolo.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 45. Transacción o desistimiento

En cualquier etapa de los procedimientos, la parte que presentó la controversia o el reclamo podrá desistir de los mismos, o las partes involucradas podrán llegar a una transacción, dándose por concluida la controversia o el reclamo en ambos casos. Los desistimientos o las transacciones deberán ser comunica-

dos por intermedio de la Secretaría Administrativa del Mercosur al Grupo Mercado Común, o al Tribunal que corresponda, según el caso.

Artículo 46. Confidencialidad

1. Todos los documentos presentados en el ámbito de los procedimientos previstos en este Protocolo son de carácter reservado a las partes en la controversia, a excepción de los laudos arbitrales.

2. A criterio de la Sección Nacional del Grupo Mercado Común de cada Estado Parte y cuando ello sea necesario para la elaboración de las posiciones a ser presentadas al Tribunal, dichos documentos podrán ser dados a conocimiento, exclusivamente, a los sectores con intereses en la cuestión.

3. No obstante lo establecido en el numeral 1, el Consejo del Mercado Común reglamentará la modalidad de divulgación de los escritos y presentaciones de las controversias ya concluidas.

Artículo 47. Reglamentación

El Consejo del Mercado Común aprobará la reglamentación del presente Protocolo dentro de los sesenta (60) días de su entrada en vigencia.

Artículo 48. Plazos

1. Todos los plazos establecidos en el presente Protocolo son perentorios y serán contados por días corridos a partir del día siguiente al acto o hecho a que se refieren. No obstante, si el vencimiento del plazo para presentar un escrito o cumplir una diligencia no ocurriese en día hábil en la sede de la Secretaría Administrativa del Mercosur, la presentación del escrito o cumplimiento de la diligencia deberá ser realizada el primer día hábil inmediatamente posterior a esa fecha.

2. No obstante lo establecido en el numeral anterior, todos los plazos previstos en el presente Protocolo podrán ser modificados de común acuerdo por las partes en la controversia. Los plazos previstos para los procedimientos tramitados ante los Tribunales Arbitrales Ad Hoc y ante el Tribunal Permanente de Revisión podrán ser modificados cuando las partes en la controversia lo soliciten al Tribunal respectivo y éste lo conceda.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 49. Notificaciones iniciales

Los Estados Partes realizarán las primeras designaciones y notificaciones previstas en los artículos 11, 18 y 43.2 en un plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo.

Artículo 50. Controversias en trámite

Las controversias en trámite, iniciadas de acuerdo con el régimen del Protocolo de Brasilia, se regirán exclusivamente por el mismo hasta su total conclusión.

Artículo 51. Reglas de procedimiento

1. El Tribunal Permanente de Revisión adoptará sus propias Reglas de Procedimiento dentro de los treinta (30) días contados a partir de su constitución las que deberán ser aprobadas por el Consejo del Mercado Común.

2. Los Tribunales Arbitrales Ad Hoc adoptarán sus propias reglas de procedimiento, tomando como referencia las Reglas Modelo a ser aprobadas por el Consejo del Mercado Común.

3. Las reglas a las que se hace referencia en los numerales precedentes del presente artículo garantizarán que cada una de las partes en la controversia tenga plena oportunidad de ser oída y de presentar sus argumentos y asegurarán que los procesos se realicen de forma expedita.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 52. Vigencia y depósito

1. El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor el trigésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el cuarto instrumento de ratificación.

2. La República del Paraguay será depositaria del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y notificará a los demás Estados Partes la fecha de los depósitos de esos instrumentos, enviando copia debidamente autenticada de este Protocolo a los demás Estados Partes.

Artículo 53. Revisión del sistema

Antes de finalizar el proceso de convergencia del arancel externo común, los Estados Partes efectuarán una revisión del actual sistema de solución de controversias, a fin de adoptar el Sistema Permanente de Solución de Controversias para el Mercado Común a que se refiere el numeral 3 del Anexo III del Tratado de Asunción.

Artículo 54. Adhesión o denuncia ipso jure

1. La adhesión al Tratado de Asunción, significará *ipso jure*, la adhesión al presente Protocolo.
2. La denuncia del presente Protocolo, significará *ipso jure*, la denuncia del Tratado de Asunción.

Artículo 55. Derogación

1. El presente Protocolo deroga, a partir de su entrada en vigencia, el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias, suscrito el 17 de diciembre de 1991 y deroga el Reglamento del Protocolo de Brasilia, Decisión CMC 17/98.

2. No obstante, mientras las controversias iniciadas bajo el régimen del Protocolo de Brasilia no se concluyan totalmente; y hasta tanto se completen los procedimientos previstos en el artículo 49, continuará aplicándose, en lo que corresponda, el Protocolo de Brasilia y su Reglamento.

3. Las referencias al Protocolo de Brasilia realizadas en el Protocolo de Ouro Preto y su Anexo, se entenderán remitidas al presente Protocolo en lo que corresponda.

Artículo 56. Idiomas

Serán idiomas oficiales en todos los procedimientos previstos en el presente Protocolo el español y el portugués.

Hecho en la ciudad de Olivos, Provincia de Buenos Aires, República Argentina, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil dos en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDUARDO DUHALDE - CARLOS RUCKAUF

POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

FERNANDO HENRIQUE CARDOSO - CELSO LAFER

POR LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

LUIS GONZALEZ MACCHI - JOSÉ ANTONIO MORENO RUFFINELLI

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

JORGE BATLLE IBÁÑEZ - DIDIER OPERTTI

Anexo V: Laudos Arbitrales.

LAUDOS ARBITRALES

Nº	ASUNTO	DE	A	Fecha
I	Comunicados DECEX	Argentina	Brasil	28/04/99
II	Carne de cerdo	Argentina	Brasil	27/09/99
III	Productos textiles	Brasil	Argentina	10/03/00
IV	Pollos	Brasil	Argentina	21/05/01
V	Bicicletas	Uruguay	Argentina	29/09/01
VI	Neumáticos	Uruguay	Brasil	09/01/02
VII	Fitosanitarios	Argentina	Brasil	19/04/02

- Laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc Del MERCOSUR constituido para la Controversia Sobre Comunicados Nº 37 Del 17 De Diciembre De 1997 Y Nº 7 Del 20 De Febrero de 1998 del Departamento de Operaciones de Comercio Exterior (Decex) de La Secretaría de Comercio Exterior (Secex) : Aplicación de Medidas Restrictivas al Comercio Reciproco.
- Laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc Del MERCOSUR constituido entender en la Reclamación de la República Argentina a la República Federativa del Brasil, sobre Subsidios a la Producción y Exportación de Carne de Cerdo.
Aclaración del Laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc del MERCOSUR constituido para decidir sobre la Reclamación hecha por la República Argentina al Brasil, sobre Subsidios a la Producción y Exportación de Carne de Cerdo.
- Laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc del MERCOSUR constituido para decidir sobre Aplicación de Medidas de Salvaguardia sobre Productos Textiles (Res. 861/99) del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.
Aclaración del Laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc del MERCOSUR constituido para decidir sobre la Reclamación hecha por la República Federativa del Brasil a la República Argentina, sobre la Aplicación de Medidas de Salvaguardia sobre Productos Textiles (Res. 861/99) del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.
- Laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc del MERCOSUR constituido para decidir sobre Controversia entre la República Federativa de Brasil y la República Argentina sobre “Aplicación de Medidas Antidumping contra la exportación de pollos enteros, provenientes de Brasil, (Res. 574/2000) del Ministerio de Economía de la República Argentina.
Aclaración del Laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc del MERCOSUR constituido para decidir sobre Aplicación de Medidas Antidumping contra la exportación de pollos enteros, provenientes de Brasil, (Res. 574/2000) del Ministerio de Economía de la República Argentina.
- Laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc del MERCOSUR constituido para entender de la controversia presentada por la República Oriental del Uruguay a la República Argentina sobre “Restricciones de Acceso al Mercado Argentino de Bicicletas de Origen Uruguayo”
Aclaración del Tribunal Arbitral Ad Hoc del MERCOSUR constituido para entender de la controversia presentada por la República Oriental del Uruguay a la República Argentina sobre “Restricciones de Acceso al Mercado Argentino de Bicicletas de Origen Uruguayo”.
- Laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc del MERCOSUR constituido para entender de la controversia presentada por la República Oriental del Uruguay a la República Federativa del Brasil sobre “Prohibición de Importación de Neumáticos Remoldeados (Remolded) Procedentes de Uruguay”.
- Laudo Arbitral del Tribunal Arbitral “Ad Hoc” de MERCOSUR constituido para entender en la controversia presentada por la República Argentina a la República Federativa del Brasil Sobre “Obstáculos al ingreso de productos fitosanitarios argentinos en el mercado brasileño. No incorporación de las Resoluciones GMC Nº 48/96, 87/96, 149/96, 156/96 y 71/98 lo que impide su entrada en vigencia en el MERCOSUR”